



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:  
ZAMBRANO  
COPELLO Rosa  
Veronica FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/07/2024  
15:07:31 -0500

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA

N° 0051-2024-PD-OSITRAN

Lima, 30 de julio de 2024

### VISTOS:

La Resolución de Gerencia General N° 089-2024-GG-OSITRAN de fecha 18 de julio de 2024; el Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad);

Que, el 24 de julio de 2006, se suscribió el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional y DP World Callao S.R.L. en calidad de Concesionario;

Que, con Carta DALC.DPWC.351.2023 recibida el 10 y 14 de noviembre de 2023, el Concesionario solicitó que el Ositrán otorgue la confidencialidad de la información expuesta en sus puntos 1 al 8, amparándose en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad;

Que, mediante Carta DALC.DPWC.352.2023 recibida el 14 de noviembre de 2023, el Concesionario complementó la Carta DALC.DPWC.351.2023 y solicitó que se otorgue la confidencialidad de lo que refirió como “archivos incluidos en el enlace Oficio 590” e indicó que dicha información contenía datos personales de los usuarios del terminal que podrían tener carácter reservado, así como datos que revelaban actividades comerciales reservadas de sus usuarios;

Que, con Carta DALC.DPWC.171.2024 recibida el 25 de junio de 2024, el Concesionario complementó su solicitud y señaló que su pedido de confidencialidad versaba sobre secreto empresarial;

Que, si bien mediante Memorando N° 485-2024-GAJ-OSITRAN de 16 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica indicó que la solicitud presentada por el Concesionario cumplía con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Directiva de Confidencialidad y que el órgano competente para resolver dicho pedido era la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; mediante Informe N° 00107-2024-GAJ-OSITRAN, el cual sustenta la Resolución de Gerencia General N° 089-2024-GG-OSITRAN, expresó que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante las Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023 complementada con la Carta DALC.DPWC.171.2024, versaba también sobre secreto empresarial, categoría que incluiría al secreto comercial e industrial, señalando que el órgano competente para emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud en dichos extremos es el Consejo Directivo, en aplicación del artículo 13 del mencionado Reglamento; por lo que corresponde realizar la evaluación de fondo de dicha solicitud;

Que, mediante Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN del 04 de julio de 2024, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización denegó la confidencialidad de la siguiente información:

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/07/2024 14:18:10 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/07/2024 13:01:00 -0500

Visado por: CHUMACERO ASENCION  
Evelyn Edith FAU 20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 30/07/2024 12:43:39 -0500



Tabla N° 1 Extremos de la solicitud de confidencialidad que fueron denegados mediante Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN .

| Ítem  | Detalle   |
|---|---|
| Para el caso de los archivos de citas.            | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es:<br><br><i>“A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente:</i><br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o</li> <li>▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;”</li> </ul> |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx. | Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.  |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.       | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL_ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.</li> </ul>   |
| Para el caso de la Carta 351, punto 1.            | Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.  |
| Para el caso del punto 2 de la Carta 351.         | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.          | <i>Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala “Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas.” y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.</i>   |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2             | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4        | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 7             | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.  |

Que, mediante la Carta DALC.DPWC.191.2024 recibida el 11 de julio de 2024, DP World Callao S.R.L. interpuso recurso de apelación contra del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN, solicitando a la Gerencia General se declare la nulidad de los extremos en los que se deniega la solicitud y que se corra traslado del expediente al órgano competente, el Consejo Directivo; o, en caso contrario, se revoque el referido oficio en los extremos impugnados y se declare la confidencialidad de la información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2024-GG-OSITRAN de 18 de julio de 2024, la Gerencia General resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por DP World Callao S.R.L. contra los extremos del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN, por medio del cual la Gerencia de Supervisión y Fiscalización denegó la confidencialidad en lo concerniente a la materia de secreto comercial, y a su vez dispuso que la mencionada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Gerencia continúe con el trámite de la solicitud de confidencialidad en tales extremos, a fin que sea resuelta por el Consejo Directivo;

Que, de conformidad con el literal b) del artículo 6 del referido Reglamento de Confidencialidad, uno de los criterios por los cuales se determina que la información puede declararse confidencial es aquel relacionado con el carácter de secreto comercial de la misma;

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, en concordancia con el numeral 12 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, el Consejo Directivo del Ositrán resuelve las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

Que, mediante Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización realiza la evaluación de la solicitud de confidencialidad de la información presentada el Concesionario en los extremos en que fueron denegados mediante Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN;

Que, el citado Informe concluye que la información presentada por el Concesionario no califica como información confidencial bajo el supuesto de secreto comercial previsto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de adoptar medidas de emergencia, sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a dar cuenta en la siguiente sesión;

Que, a la fecha el Consejo Directivo no puede sesionar por falta de quórum y, asimismo, existe una situación de emergencia dado que la falta de pronunciamiento dentro del plazo establecido podría afectar la adecuada atención de solicitudes en el marco del ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los administrados, lo cual ha sido sustentado en el Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM y sus modificatorias, así como sobre la base del Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Denegar la confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial, respecto de la información siguiente remitida por DP World Callao S.R.L. mediante las Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023 complementada con la Carta DALC.DPWC.171.2024, según el siguiente detalle:



Tabla N° 2 Extremos de la solicitud de confidencialidad que resuelven por secreto comercial

| Ítem  | Detalle   |
|---|---|
| Para el caso de los archivos de citas.            | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es:<br><br><i>"A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente:</i><br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o</li> <li>▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;"</li> </ul> |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx. | Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.  |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.       | Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL_ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.   |
| Para el caso de la Carta 351, punto 1.            | Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.  |
| Para el caso del punto 2 de la Carta 351.         | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.          | Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala "Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas." y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos "ROL" y "Explicación" de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2             | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4        | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 7             | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.  |

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN a DP World Callao S.R.L.

**Artículo 3°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución, así como del Informe N° 0074-2024-GSF-OSITRAN en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (<https://www.gob.pe/ositran>).

**Artículo 4.-** Dar cuenta de la presente resolución al Consejo Directivo, en su siguiente sesión.

Regístrese y comuníquese



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmada por  
**VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO**  
Presidente del Consejo Directivo  
Presidencia Ejecutiva

Visada por  
**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General  
Gerencia General

Visada por  
**EVELYN CHUMACERO ASENCIÓN**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización *ad hoc*  
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visada por  
**JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2024093878

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

## INFORME N° 0074-2024-GSF-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General

Asunto Evaluación de la solicitud de confidencialidad de la información presentada por DP WORL CALLAO S.R.L. mediante la Carta DALC.DPWC.351.2023 y complementada mediante Carta DALC.DPWC.352.2023.

**Artículo 13 del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de información confidencial presentada ante OSITRAN**

Referencias : (a) Carta DALC.DPWC.171.2024, recibida el 25.jun.2024 (NT. 2024078349)  
(b) Memorando N° 00485-2023-GAJ-OSITRAN, del 16.nov.2023 (NT. 2023135182)  
(a) Carta DALC.DPWC.352.2023, recibida el 14.nov.2023 (NT. 2023133646)  
(b) Carta DALC.DPWC.351.2023, recibida el 14.nov.2023 (NT. 2023133074)  
(c) Carta DALC.DPWC.351.2023, recibida el 10.nov.2023 (NT. 2023131751)

Fecha : 24 de julio de 2024

Firmado por:  
CHUMACERO  
ASENCION Evelyn  
Edith FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
18:12:15 -0500

Firmado por:  
CHAVEZ  
MARRIQUE DAVID  
ANTONIO FIR  
45370321 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
18:47:34 -0500

Firmado por: VALLE  
MANCHEGO Tania  
Beatriz FIR  
40478639 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
19:05:51 -0500

Firmado por: VALLE  
MANCHEGO Tania  
Beatriz FIR  
40478639 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
19:08:26 -0500

Firmado por:  
VENTURI  
MOQUILLAZA Angela  
Rita FAU  
20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
19:09:32 -0500

Firmado por: YNCA  
CELEDONIO JOSE  
FAUSTINO FIR  
47151378 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 25/07/2024  
19:14:00 -0500

### I. OBJETIVO

1. Sustentar la opinión respecto de la solicitud de confidencialidad presentadas por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DPWC o Concesionario) a través de la Carta DALC.DPWC.351.2023 y complementada mediante Carta DALC.DPWC.352.2023, en el marco de la "Supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley".

### II. ANTECEDENTES

#### a. Contrato de Concesión

2. Con fecha 24 de julio de 2006, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, en adelante, Contrato de Concesión).

#### b. Ley del Procedimiento Administrativo General

3. El 11 de abril de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual ha sido modificada por numerosas normas legales, conllevando la necesidad de compilar y sistematizar sus disposiciones.
4. De esta forma, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, con el cual se ordenó en un documento las disposiciones vigentes de aquella ley, siendo el primer TUO de la citada norma legal. Ante nuevas modificaciones a la Ley N° 27444, el 25 de enero de 2019 se publicó el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el actual TUO de la Ley N° 27444 y derogó el TUO aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS La referida ley conforme a sus modificatoria cuyas disposiciones han sido compiladas y sistematizadas será denominada, en adelante se hará referencia a ella como LPAG.

#### c. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

5. El 3 de agosto 2002 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 27806, Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya finalidad es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Dicha ley conforme a sus modificatorias será denominada, en adelante, LTAIP.

**d. Reglamento de Información Confidencial**

6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN de 7 de mayo de 2003, se aprobó el *Reglamento para el Ingreso, Determinación, Registro y Resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN* (en adelante, Reglamento de Información Confidencial o Reglamento de Confidencialidad).

**e. Reglamento de Organización y Funciones**

7. Mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, el cual fue modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2016-PCM y Decreto Supremo N° 038-2016-PCM. La versión de dicho reglamento conforme a su modificatoria será denominada, en adelante, ROF o ROF del OSITRAN.

**f. Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público**

8. Mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN de 9 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, RUITUP), el cual tiene como objeto establecer los derechos y obligaciones de los Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público Portuaria, Aeroportuaria, Vial, Ferroviaria y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

**g. Lineamientos de Confidencialidad**

9. Mediante Resolución N° 027-2013/CLC-INDECOPI se aprobaron los Lineamientos sobre confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, Lineamientos de Confidencialidad).

**h. Sistema de Información de Citas (SIC)**

10. El Sistema de Información de Citas (en adelante, SIC), conocido como sistema DPORT, es una herramienta tecnológica proporcionada por DPW para la asignación y otorgamiento de citas para la recepción y/o entrega de contenedores por parte de los usuarios del Terminal Portuario de Callao – Zona Sur, operado por el Concesionario. Sus funcionalidades están representadas en los diagramas de flujo de citas establecidos por el DPW, los cuales se detallan en la subsección b del análisis de este informe. Es importante destacar que, aunque el DPORT está relacionado con el SIC, también incluye otras funcionalidades adicionales.

**i. Comunicación del inicio de la Supervisión de la Asignación de Citas**

11. Mediante el Oficio N° 00038-2023-JCP-GSF-OSITRAN, notificado al Concesionario el 19 de enero de 2023, se dio inicio a la “Supervisión de la obligación de que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao - Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023, el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley” (en adelante, Supervisión de la Asignación de Citas), precisándole, además, las estipulaciones contractuales y normativas relacionadas a la actividad de supervisión antes mencionada, así como otros datos relevantes vinculados a esta, conforme se reproduce a continuación:

*“Me dirijo a usted a fin de comunicarle que mediante el presente oficio se formaliza el inicio de la supervisión de la obligación referida en la tabla siguiente, para el período y casos materia de evaluación referidos en la misma tabla.*

**Tabla 1. Datos relevantes vinculados a la supervisión cuyo inicio se comunica mediante el presente oficio.**

|  |  |
|--|--|
| <b>Entidad Prestadora</b>                        | DP World Callao S.R.L.   |
| <b>Infraestructura</b>                           | Nuevo Terminal de Contenedores ubicado adyacente al rompeolas sur del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur   |
| <b>Período de evaluación</b>                     | Año calendario 2023  |
| <b>Casos materia de evaluación</b>               | Los que determine OSITRAN en el período de evaluación  |
| <b>Obligación</b>                                | Que en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en el Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur en los casos materia de evaluación correspondientes al año calendario 2023 el Concesionario observe el principio de no discriminación e igualdad ante la ley. |
| <b>Estipulaciones contractuales relacionadas</b> | Cláusula 1.20.86, Cláusula 1.20.87, Cláusula 8.14, Cláusula 1.20.48, primer párrafo de la Cláusula 8.1, Cláusula 8.2, Cláusula 2.5, Cláusula 2.10, Cláusula 2.11, Cláusula 1.20.11, Cláusula 1.20.60 y 1.20.100.   |
| <b>Estipulaciones normativas relacionadas</b>    | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (aprobado mediante Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN): numeral 22 del artículo 3, artículo 5 y artículo 7;</li> <li>▪ Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional: artículo 14.3.</li> </ul>   |

En el marco de la supervisión indicada, podrán realizarse actividades de inspección, de supervisión de gabinete, reuniones de trabajo, requerimientos de información, entre otras labores, sujeto al marco normativo y contractual vigente.”

**j. Comunicaciones en el marco de la Supervisión de la Asignación de Citas**

12. Mediante el Oficio N° 00590-2023-JCP-GSF-OSITRAN (en adelante, Oficio 590), notificado el 5 de octubre de 2023, se solicitó al Concesionario un informe relativo al desarrollo de la Explotación vinculado al otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores, en el período de evaluación iniciado el 1 de enero de 2021 y culminado el 30 de abril 2023, como se reproduce a continuación:

“(…)

Me dirijo a usted en relación con los documentos de la referencia, con la finalidad de solicitarle que nos remita un informe relativo al desarrollo de la Explotación vinculado al otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores, en el período de evaluación iniciado el 1 de enero de 2021 y culminado el 30 de abril 2023. Dicho informe deberá contener las secciones indicadas a continuación:

- **Sección I: Relación de entidades (personas jurídicas o naturales) que solicitaron citas**  
Esta sección debe contener una tabla con la siguiente información de cada entidad (entendida como persona jurídica o persona natural) que solicitó citas para la recepción y/o despacho de contenedores en el período de evaluación.  
(…)
- **Sección II: Perfiles de acceso para el Sistema de Información de Citas (en adelante, SIC) y registros asociados**  
Esta sección debe contener la siguiente información correspondiente al período de evaluación:
  1. Inventario de todas las opciones del SIC.
  2. Listado de todos los perfiles de acceso que se han creado en el SIC y explicación de las funciones que se pueden realizar con cada uno ellos, incluyendo las opciones del SIC a las que tienen acceso.
  3. Listado de todos los usuarios (sólo id) asignados a cada perfil, la entidad a la que pertenece el usuario (RUC y razón social o DNI y apellidos y nombres), con la precisión, de ser el caso, respecto a si se tratan de usuarios primarios (madre) o secundarios (dependientes o hijos del primario). Este listado debe incluir usuarios a los que se les presta servicio (usuarios finales).
  4. Listado de todos los usuarios que tienen acceso para crear citas masivas tanto para el ingreso y salida de carga contenerizada (sólo id, perfil asignado y entidad a la que pertenece el usuario: RUC y razón social o DNI y apellidos u nombres).

5. Listado de todas las citas masivas generadas por DP World Callao S.R.L., con la indicación para cada una de ellas de lo siguiente:  
(...)
6. Indicación respecto a si los usuarios (agentes de aduana u otro) pueden generar citas masivas. Si la respuesta es sí, listar lo siguiente:  
(...)

▪ **Sección III: Inventario de cambios aplicados al SIC**

Esta sección debe contener la información correspondiente al período de evaluación: Inventario de los cambios aplicados al SIC desde el ingreso a producción.  
(...)

▪ **Sección IV: Inventario de cambios aplicados al SIC**

En esta sección se debe precisar lo siguiente:  
(...)

▪ **Sección V: Información sobre políticas, procedimiento para la generación y retención de registros logs del SIC**

En esta sección se debe precisar y/o listar lo siguiente:  
(...)

▪ **Sección VI: Información sobre pruebas del SIC**

En esta sección se debe precisar lo siguiente:  
(...)

▪ **Sección VII: Información sobre registros de citas canceladas y citas reprogramadas**

En esta sección se debe precisar y/o listar lo siguiente:  
(...)

▪ **Sección VIII: Información sobre seguridad del SIC**

En esta sección se debe precisar y/o listar lo siguiente:  
(...)

Para dicho efecto, se le otorga un plazo de cuatro (4) días hábiles a fin de remitir la información solicitada, computándose desde la fecha de recepción del presente documento.  
(...)"

13. Mediante Carta DALC.DPWC.276.2023, recibida por el Ositrán el 10 de octubre de 2023, el Concesionario solicitó que se le otorgue veinte (20) días hábiles adicionales del plazo otorgado mediante Oficio 590, para presentar la información correspondiente.
14. Mediante Oficio N° 00642-2023-JCP-GSF-OSITRAN de 17 de octubre de 2023, se otorgó al Concesionario los veinte (20) días hábiles adicionales solicitados mediante su Carta DALC.DPWC.276.2023, computados desde el término del plazo otorgado mediante el Oficio 590.

**j.1. Primera remisión de información del Concesionario**

15. En atención al Oficio 590 y Oficio N° 00642-2023-JCP-GSF-OSITRAN, el Concesionario remitió al Ositrán documentación con NT 2023131751, recibida el 10 de noviembre de 2023, la cual comprendió la Carta DALC.DPWC.351.2023 (en adelante, Carta 351)
16. Es pertinente señalar que la Carta 351 hace referencia a ocho (8) puntos de información, teniéndose que en los dos (2) primeros de ellos se indica que se adjunta un enlace. Al respecto, la mencionada carta indica lo siguiente:

"(...)

Al respecto, dentro del plazo otorgado, cumplimos con presentar la siguiente información:

**1. SECCIÓN I: RELACIÓN DE ENTIDADES (PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES) QUE SOLICITARON CITAS**

Adjunto el enlace Oficio 590 (...)

(...)

**2. SECCIÓN II: PERFILES DE ACCESO PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CITAS - SIC Y REGISTROS ASOCIADOS:**

(...)

**2.3. Listado de todos los usuarios (solo id) asignados a cada perfil, la entidad a la que pertenece el usuario con precisión si es primario o secundario, incluir usuarios finales:**

Adjuntamos en el enlace antes señalado Oficio 590 (...)

**2.4. Listado de todos los usuarios que tienen acceso para crear citas masivas tanto para el ingreso y salida de carga contenerizada:**

(...) Adjuntamos en el enlace antes señalado Oficio 590 (...)

**2.5. Listado de todas las citas masivas generadas por DP WORLD CALLAO S.R.L. con la indicación que se pide:**

(...) Adjuntamos en el enlace antes señalado Oficio 590 (...)

(...)

**3. SECCIÓN III: INVENTARIO DE CAMBIOS APLICADOS AL SIC:**

(...)

**4. SECCIÓN IV: INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CITAS. EN ESTA SECCIÓN SE DEBE PRECISAR LO SIGUIENTE:**

**5. SECCIÓN V: INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICAS, PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN Y RETENCIÓN DE REGISTROS LOGS DEL SIC:**

**6. SECCIÓN VI: INFORMACIÓN SOBRE PRUEBAS DEL SIC:**

(...)

**7. INFORMACIÓN SOBRE REGISTROS DE CITAS CANCELADAS Y CITAS REPROGRAMADAS:**

(...)

**8. SECCIÓN VIII: INFORMACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL SIC:**

(...)"

17. No obstante, la Carta 351 fue recibida en formato pdf y no se identifica que ésta contenga algún hipervínculo o enlace a alguna carpeta o archivo.

**j.2. Segunda remisión de información del Concesionario**

18. En atención al Oficio 590 y Oficio N° 00642-2023-JCP-GSF-OSITRAN, el Concesionario remitió al Ositrán documentación con NT 2023133074, recibida el 14 de noviembre de 2023, la cual comprende lo siguiente:

- La Carta 351 anteriormente recibida con la NT 2023131751;
- Enlace registrado en la Constancia de Presentación Mesa de Partes Virtual<sup>1</sup> que permita acceder a una carpeta de nombre *Oficio 590* la cual contiene lo siguiente:
  - Una subcarpeta con nombre *Citas\_2021\_2023* que incluye cinco archivos en formato Excel con nombres 2021-1.xlsx, 2021-2.xlsx, 2022-1.xlsx, 2022-2.xlsx y 2023-1.xlsx, cada uno de los cuales será denominado, en adelante, *archivo de citas*;
  - Dos archivos en formato Excel con nombres *SIC\_USUARIOS.xlsx* y *SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx*.

**k. Solicitud materia de análisis**

**k.1. Aspectos contenidos en la Carta 351**

19. Mediante la Carta 351, el Concesionario solicitó que el Ositrán otorgue la confidencialidad de la información expuesta en sus puntos 1 al 8, amparándose en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. En efecto, en dicha carta señaló lo siguiente:

"(...)

*Finalmente y con relación a la información expuesta en el presente documento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, solicitamos se sirvan brindarle la protección correspondiente a dicha información como información confidencial.*

*Para tales efectos, conforme a lo establecido en dicho Reglamento indicamos lo siguiente:*

**(i) Resumen o listado de la información presentada:**

<sup>1</sup> [https://drive.google.com/drive/folders/1nw1o3N35Eck1GL5PZBICAefg\\_uWPHNP?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1nw1o3N35Eck1GL5PZBICAefg_uWPHNP?usp=sharing)

La expuesta en los puntos 1 al 8 del presente informe.

**(ii) Motivo por el cual se presenta la información:**

La información se presenta para atender el requerimiento formulado mediante Oficio N° 00590-2023-JCP- GSF-OSITRAN.

**(iii) Razones por las cuales se solicita la declaración confidencial:**

La información listada en el punto (i) anterior califica como información confidencial ya que revela información sensible de los sistemas de la compañía que, de ser revelada de manera pública, puede poner en riesgo la seguridad informática de la compañía exponiéndola a vulnerabilidades

**(iv) Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial:**

Dadas las características de la información, se solicita mantener la reserva de forma indefinida.  
(...).”

**k.2. Aspectos contenidos en la Carta 352**

20. Con NT 2023133646, el Concesionario remitió documentación recibida el 14 de noviembre de 2023, la cual comprende lo siguiente:

- Carta DALC.DPWC.352.2023 (en adelante, Carta 352), con la cual complementó la Carta 351, solicitó que se otorgue la confidencialidad de lo que el Concesionario refirió como “archivos incluidos en el enlace Oficio 590” e indicó que dicha información contiene datos personales de los usuarios del terminal que podrían tener carácter reservado, así como datos que revelan actividades comerciales reservadas de sus usuarios.
- Enlace a documentación electrónica contenida en una carpeta de nombre *Oficio 590*, la cual incluye lo siguiente:
  - Una carpeta con nombre *Citas\_2021\_2023* que incluye cinco (5) archivos en formato Excel con nombres 2021-1.xlsx, 2021-2.xlsx, 2022-1.xlsx, 2022-2.xlsx y 2023-1.xlsx, cada uno de los cuales será denominado, en adelante, *archivo de citas*;
  - Dos (2) archivos en formato Excel con nombres *SIC\_USUARIOS.xlsx* y *SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx*.

21. Adicionalmente, es pertinente señalar que el contenido de las celdas de cada uno de los archivos en Excel accesibles vía el enlace registrado en la Constancia de Presentación Mesa de Partes Virtual correspondiente a la NT 2023133646 coinciden con el archivo en Excel del mismo nombre accesible vía el enlace registrado en la Constancia de Presentación Mesa de Partes Virtual correspondiente a la NT 2023133074.

22. En este contexto, en el presente informe cuando en una afirmación se haga referencia a un determinado archivo en Excel con nombre 2021-1.xlsx, 2021-2.xlsx, 2022-1.xlsx, 2022-2.xlsx, 2023-1.xlsx *SIC\_USUARIOS.xlsx* o *SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx* se entenderá que resulta válida para cualquiera de los archivos del mismo nombre contenidos en los enlaces referidos en el párrafo precedente.

23. En efecto, mediante la Carta 352, el Concesionario señaló lo siguiente:

“(...)

*Es grato dirigirme a usted con relación al Oficio N° 00590-2023-JCP-GSF-OSITRAN, cuyo plazo de atención fue prorrogado con el Oficio N° 00642-2023-JCP-GSF-OSITRAN, mediante el cual nos solicitaron diversa información complementaria vinculada a la supervisión de la obligación de observar el principio de no discriminación e igualdad ante la ley en el otorgamiento de citas para la recepción y/o despacho de contenedores, en el marco de la prestación de los Servicios Estándar a los Usuarios en la terminal DP World Callao S.R.L.*

*Al respecto, dentro del plazo otorgado nuestra empresa cumplió con presentar la información solicitada mediante Carta DALC.DPWC.351.2023, respecto de la cual manifestamos que la información*

presentada es producto de nuestro mejor entendimiento sobre los alcances del requerimiento formulado. Sin perjuicio de ello, quedamos atentos a cualquier aclaración o precisión o requerimiento adicional sobre el particular.

Con relación a la información que se presentó mediante Carta DALC.DPWC.351.2023, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD-OSITRAN, solicitamos se sirvan brindarle la protección correspondiente a dicha información como información confidencial.

Para tales efectos, conforme a lo establecido en dicho Reglamento indicamos lo siguiente:

(i) Resumen o listado de la información presentada:

**Solicitamos se sirvan otorgarnos la confidencialidad de los archivos incluidos en el enlace Oficio 590.**

(ii) Motivo por el cual se presenta la información:

La información se presenta para atender el requerimiento formulado mediante Oficio N° 00590-2023-JCP- GSF-OSITRAN.

(iii) Razones por las cuales se solicita la declaración confidencial:

La información listada en el punto (i) anterior califica como información confidencial ya que revela información sensible de los sistemas de la compañía que, de ser revelada de manera pública, puede poner en riesgo la seguridad informática de la compañía exponiéndola a vulnerabilidades. **Asimismo, dicha información contiene datos personales de los usuarios del terminal que podrían tener carácter reservado, así como datos que revelan actividades comerciales reservadas de nuestros usuarios.**

(iv) Período durante el cual la información debe ser mantenida como confidencial:

Dadas las características de la información, se solicita mantener la reserva de forma indefinida.

*Ratificamos nuestra intención de seguir colaborando con las actividades de supervisión del OSITRAN y, en dicha medida, nos ponemos a su disposición para las aclaraciones o precisiones que se requieran.* [negrita y cursiva añadidas]

24. En el presente informe, la solicitud del Concesionario según la Carta 351 y la Carta 352 será denominada *solicitud materia de análisis*.

### **k.3. Pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ) del Ositrán respecto a requisitos de forma**

25. Mediante Memorando N° 00485-2023-GAJ-OSITRAN (en adelante, Pronunciamiento de la GAJ) del 16 de noviembre de 2023, la GAJ comunicó los resultados de la evaluación de los requisitos de la solicitud de confidencialidad de la información presentada con la Carta 351, formulada a través de la Carta 352.

26. Según el Pronunciamiento de la GAJ,

- Dicha solicitud cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 12 del Reglamento de Confidencialidad;
- Corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) emitir el pronunciamiento de fondo, de conformidad con el artículo 13 de dicho reglamento.

27. En efecto, en dicho pronunciamiento, la GAJ señaló lo siguiente:

(...)

*(...) de la evaluación a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Confidencialidad<sup>3</sup>, se ha verificado que la solicitud presentada por DPWC cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde que el órgano competente, en este caso la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emita pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Información Confidencial<sup>4</sup>.*

(...)

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Información Confidencial, la información presentada deberá ser tratada como confidencial mientras no quede consentido en sede administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario.  
(...)"

#### k.4. Información complementaria proporcionada por el Concesionario

28. Mediante el Oficio N° 00454-2024-JCP-GSF-OSITRAN, notificado el 20 de junio de 2024, se solicitó al Concesionario indicar, en el plazo no mayor de tres (03) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado dicho oficio, para cada uno de los numerales señalados en cursiva en el Cuadro N° 1. cuál era la parte de la referida información que ha sido revelada de manera pública o sin medidas razonables de protección, con el fin de proceder con el pronunciamiento en relación con su Solicitud de Confidencialidad:

##### Cuadro N° 1. Información de Carta 351.

|  |
|--|
| <p>Cuadro N° 1</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Sección I: Relación de Entidades (personas jurídicas o naturales)</li><li>2. Sección II: Perfiles de acceso para el sistema de información de citas – SIC y registros asociados<ol style="list-style-type: none"><li>2.1. <i>Inventario de todas las opciones del SIC.</i></li><li>2.2. <i>Listado de todos los perfiles de acceso que han creado en el SIC y explicación de las opciones que pueden realizar con cada uno de ellos.</i></li><li>2.3. <i>Listado de todos los usuarios (solo id) asignados a cada perfil, la entidad a la que pertenece el usuario con precisión si es primario o secundario, incluir usuarios finales.</i></li><li>2.4. <i>Listado de todos los usuarios que tienen acceso para crear citas masivas tanto para el ingreso y salida de carga contenerizada.</i></li><li>2.5. <i>Listado de todas las citas masivas generadas por DO WORLD CALLARO S.R.L. con la indicación que se pide.</i></li><li>2.6. <i>Indicación respecto si los usuarios (agente de aduana u otro) pueden generar citas masivas.</i></li></ol></li><li>3. Sección III: Inventario de cambios aplicados al SIC.</li><li>4. Sección IV: Información sobre el procedimiento de asignación de citas.<ol style="list-style-type: none"><li>4.1. <i>Si los intervalos de tiempo para los cuales se habilitan slots o cups de las citas se distribuyen a lo largo de las 24 horas del día o si están limitados a determinados horarios, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios.</i></li><li>4.2. <i>Si existen horarios de citas establecidas únicamente para que los transportistas puedan hacer recojo de carga contenerizada pero no entrega, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios.</i></li><li>4.3. <i>Si existen horarios de citas establecidas únicamente para que los transportistas puedan hacer entrega de carga contenerizada pero no recojo, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios.</i></li><li>4.4. <i>¿Cómo se brinda comunicación a los usuarios respecto de que hay slots o cupos de citas disponibles?</i></li><li>4.5. <i>Si existen mecanismos implementados en el sistema de información de citas para evitar el copamiento de citas que luego son utilizadas, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos mecanismos.</i></li><li>4.6. <i>Si existen mecanismos implementados en el sistema de información de citas para difundir que, producto de las citas canceladas o reprogramadas, hay slots o cupos disponibles, con la indicación, de ser el caso de cuales son dichos mecanismos.</i></li></ol></li><li>5. Sección V: Información sobre políticas, procedimiento para la generación y retención de registros logs del SIC.<ol style="list-style-type: none"><li>5.1. <i>Si todas las transacciones que se registran en el SIC son auditables como, por ejemplo, saber el momento en que se creó una cita, momento en que se actualizó, el estado vigente de una cita y qué usuarios generaron el cambio de una cita durante el período de evaluación.</i></li><li>5.2. <i>Lista todas las transacciones que son auditables, precisando las tablas y atributos que se pueden auditar.</i></li><li>5.3. <i>Los atributos auditables serían.</i></li></ol></li><li>6. Sección VI: Información sobre pruebas del SIC.<ol style="list-style-type: none"><li>6.1. <i>Si cuentan con un ambiente para realizar pruebas en el SIC.</i></li><li>6.2. <i>Si cuentan con un usuario con atributos para realizar pruebas o si es posibles crear uno.</i></li></ol></li><li>7. Sección VII: Información sobre registros de citas canceladas y citas reprogramadas.<ol style="list-style-type: none"><li>7.1. <i>Listar el registro de todas las citas que fueron creadas y los estados que tuvo, reprogramadas, canceladas o quedaron sin uso, indicando el código de la cita, el usuario que creó, reprogramó, canceló o actualizó el estado.</i></li></ol></li><li>8. Sección VIII: Información sobre la seguridad del SIC.</li></ol> |
|--|

29. En atención al Oficio N° 00454-2024-JCP-GSF-OSITRAN, el Concesionario remitió al Ositrán la Carta DALC.DPWC.171.2024 recibida el 25 de junio de 2024 (en adelante, Carta 171).

**I. Inexistencia de otras solicitudes de confidencialidad recibidas y evaluadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización vinculadas a supervisión de Niveles de Servicio y Productividad y asignación y uso de citas**

30. La GSF del Ositrán no ha evaluado ni recibido del Concesionario alguna solicitud de confidencialidad de información sobre Niveles de Servicio y Productividad o sobre asignación y uso de citas, distinta de las indicadas en las subsecciones II.k.1y II.k.2.

31. Asimismo, hasta la fecha, ningún extremo de la información que el Concesionario debe presentar para acreditar el cumplimiento de Niveles de Servicio y Productividad (lo cual incluye información vinculada a uso de citas asignadas por el Concesionario y usadas por los transportistas para el retiro de contenedores) ha sido materia de alguna solicitud de confidencialidad presentada al momento de que el Concesionario haya proporcionado dicha información.

**m. Información respecto a vinculación entre el Concesionario y determinados usuarios**

32. En el marco del procedimiento de Acceso por Negociación, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento Marco de Acceso del Ositrán, el Concesionario debe remitir al Regulador los Proyectos de Contrato de Acceso adjuntando la información, según sea el caso:

- Sobre empresas vinculadas, incluida una breve descripción de la naturaleza de la vinculación con el solicitante del Acceso;
- Sobre empresas no vinculadas, incluida una declaración jurada de no vinculación.

33. Hasta la fecha, ningún extremo de la información sobre la vinculación o no vinculación de empresas solicitantes de Acceso presentadas por el Concesionario, en el marco del procedimiento referido en el numeral precedente ha sido materia de alguna solicitud de confidencialidad presentada al momento de que el Concesionario haya proporcionado dicha información.

**n. Remisión de diagramas de flujos de gestión de citas que no ha sido materia de solicitud de confidencialidad**

34. Con Carta N° DALC.DPWC.182.2023, recibida por el Ositrán en la fecha 11 de julio de 2023, el Concesionario presentó como Anexo 1 el documento denominado *FLUJOS DE CITAS EN DP WORLD CALLAO*. Dicho documento muestra los diagramas de flujos de citas, según el Concesionario, para los casos de exportación, importación, devolución de vacío y despacho de vacíos.

35. Asimismo, en dicha carta, el Concesionario solicita que el Ositrán otorgue el carácter de confidencialidad a la información remitida en la misma, con excepción del Anexo 1, amparándose en el artículo 6 del Reglamento de Información Confidencial.

**o. Pronunciamiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF)**

36. Como resultado de la evaluación efectuada a la información remitida por el Concesionario indicada en las subsecciones II.k y II.n, la Jefatura de Contratos Portuarios emitió el Informe N° 00636-2024-JCP-GSF-OSITRAN de 4 de abril de 2023 mediante el cual emitió opinión sobre la solicitud materia de análisis.

37. Con base en el Pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica descrita en la subsección II.k.3 y el Informe N° 00636-2024-JCP-GSF-OSITRAN, se emitió el Oficio N° 07608-2024-GSF-OSITRAN, el cual fue notificado al Concesionario el 4 de julio de 2024. Mediante este último oficio, se declaró la confidencialidad de lo siguiente:

| Ítem  | Detalle   |
|---|---|
| 1. Para el caso de los archivos de citas.   | A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de Documento Nacional de Identidad (DNI), contenido en cada registro en el cual ocurra lo siguiente:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o</li> <li>▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;</li> </ul> |
| 2. Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.                                  | A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en el campo USUARIO por el plazo que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios por parte del Concesionario;  |
| 3. Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.  | A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en la hoja INTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx y de la información contenida en el campo USUARIO incluido en la hoja EXTERNOS del mismo archivo por el plazo que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios por parte del Concesionario;   |
| 4. Para el caso del punto 2 de la Carta 351   | A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala "Notar que el perfil ADMIN también puede emitir citas, puesto que es el administrador del sistema." y del contenido de las cinco primeras filas ubicadas debajo de la fila que contiene los títulos "ROL" y "Explicación" de la tabla contenida en el punto 2.2, por el plazo que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios por parte del Concesionario;  |
| 5. Para el caso de los puntos 5 y 6 de la Carta 351                                   | A favor de declarar la confidencialidad por el plazo que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios por parte del Concesionario.  |
| 6. Para el caso del íntegro de la información contenida en el punto 8 de la Carta 351 | A favor de declarar la confidencialidad por el plazo que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios por parte del Concesionario.  |

38. Con el mismo oficio, la GSF se pronunció señalando la denegatoria de la confidencialidad de lo siguiente:

| Ítem   | Detalle   |
|--|---|
| 1. Para el caso de los archivos de citas.            | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es:<br><br><i>"A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente:</i><br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o</li> <li>▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;"</li> </ul> |
| 2. Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx. | Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.  |
| 3. Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.       | Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON_SOCIAL.   |

|   |   |
|---|---|
| 4. Para el caso de la Carta 351, punto 1.     | Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.  |
| 5. Para el caso del punto 2 de la Carta 351.  | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;  |
| 6. Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.   | <i>Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala "Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas." y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos "ROL" y "Explicación" de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.</i> |
| 7. Para el caso de la Carta 351, Punto 2      | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.  |
| 8. Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4 | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.  |
| 9. Para el caso de la Carta 351, Punto 7      | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.  |

## p. Apelación de DPW y Resolución de Nulidad

### p.1. Apelación de DPWC

39. Mediante Carta DALC.DPWC.191.2024 (en adelante, Escrito de Apelación), recibido el 11 de julio del 2024, NT. 202408709, el Concesionario solicitó que el Ositrán otorgue la confidencialidad de la información expuesta en sus puntos 1 al 8, amparándose en el artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad. En efecto, en dicho Escrito de Apelación señaló lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, dentro del plazo previsto por el Artículo 17 del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la Información Confidencial presentada ante OSITRAN, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 005-2003-CD-OSITRAN (el "Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN")<sup>1</sup>, interponemos el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra determinados extremos del Oficio 7608, y solicitamos que se declare lo siguiente:*

- (i) *La **NULIDAD** de la de denegatoria de la Solicitud de Confidencialidad, debiendo trasladar al Consejo Directivo de OSITRAN el expediente correspondiente a aquellos extremos denegados por el Oficio 7608 para conocimiento y evaluación de dicho órgano, en aplicación de lo dispuesto por el Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN.*
  - (ii) *En su defecto, que se **REVOQUE** la denegatoria a la solicitud de confidencialidad del Oficio 7608, y se declare como información confidencial aquella información contenida en los extremos indicados en el presente recurso.*
- (...)"

40. En la sección II de su Escrito de Apelación, el Concesionario manifestó que la GSF había resuelto la solicitud de confidencialidad sin tener competencia y que era el Consejo Directivo del Ositrán el órgano competente para ello. Además, indicó que DPWC, a raíz de un requerimiento del Regulador, aclaró que la solicitud estaba protegida por el secreto empresarial y, más adelante, a través del Oficio 454, fue el propio Ositrán quien primero abordó el secreto empresarial, como se reproduce a continuación:

"(...)

#### **II. CUESTIÓN PREVIA: LA GSF HA RESUELTO LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD SIN TENER COMPETENCIA PARA ELLO**

*Como cuestión previa, comunicamos a la Gerencia General del OSITRAN que el Oficio 7806 ha sido emitido en contra de la atribución de competencias para la evaluación de solicitudes de confidencialidad de OSITRAN.*

*Conforme al Artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN, las solicitudes de confidencialidad son evaluadas según las normas de organización y funciones del OSITRAN, con una excepción: aquellas solicitudes relacionadas al secreto comercial o industrial. En estos casos, el órgano competente es el Consejo Directivo de OSITRAN.*

(...)

Las normas de organización y funciones de OSITRAN han recogido esta atribución diferenciada de competencias, en la que el Consejo Directivo es el órgano competente para conocer solicitudes de confidencialidad sobre secreto comercial e industrial. Así lo muestra el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN (el "ROF"):  
(...)"

Por lo tanto, el marco normativo de OSITRAN no permite que la GSF se pronuncie sobre solicitudes de confidencialidad referidas al secreto comercial o industrial. En estos casos, tal pronunciamiento corresponde al Consejo Directivo.

En el caso de nuestra Solicitud de Confidencialidad, la GSF ha emitido el Oficio 7608 en contra de estas disposiciones, pues esta solicitud sí se encontraba referida al secreto comercial o industrial, tal como indicó expresamente DPWC.

Primero, al presentar la información contenida en las Cartas DPWC 351 y 352, DPWC sustentó su Solicitud de Confidencialidad en el carácter sensible de esta información y el riesgo que revelarla generaría en sus sistemas, entre otros motivos. Posteriormente, a raíz de un requerimiento del propio OSITRAN<sup>3</sup>, DPWC dio información adicional sobre su Solicitud de Confidencialidad e indicó que la información entregada a través de las Cartas DPWC 351 y 352 estaba protegida por el secreto empresarial<sup>4</sup>.

Como reconoce el Informe de Sustento, el concepto de secreto empresarial engloba a los conceptos de secreto comercial e industrial<sup>5</sup>, por lo que la Solicitud de Confidencialidad -compuesta por las Cartas DPWC 351, 352 y 171.2024- debía ser conocida por el Consejo Directivo del OSITRAN.

Es importante notar que DPWC no es quien aborda por primera vez el secreto empresarial en este procedimiento de confidencialidad. A través del Oficio No.00454-2024-JCP-OSITRAN la JCP hizo referencia al requerir información adicional sobre la Solicitud de Confidencialidad. Así, conjuntamente con su requerimiento de información, la JCP notificó la Guía Práctica para la Protección mediante Secretos Empresariales del INDECOPI (la "Guía de Secretos Empresariales"):  
(...)"

(...)"

41. En la sección III de su Escrito de Apelación, el Concesionario manifestó que la solicitud de confidencialidad había sido indebidamente denegada en diversos extremos, como se reproduce a continuación:

**"III. LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD HA SIDO INDEBIDAMENTE DENEGADA EN DIVERSOS EXTREMOS**

Como cuestión previa, comunicamos a la Gerencia General del OSITRAN que el Oficio 7806 ha sido emitido en contra de la atribución de competencias para la evaluación de solicitudes de confidencialidad de OSITRAN.

Conforme al Artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN, las solicitudes de confidencialidad son evaluadas según las normas de organización y funciones del OSITRAN, con una excepción: aquellas solicitudes relacionadas al secreto comercial o industrial. En estos casos, el órgano competente es el Consejo Directivo de OSITRAN.  
(...)"

**p.2. Nulidad parcial del pronunciamiento de la GSF, en los extremos en que se denegó la confidencialidad**

42. Mediante Resolución de Gerencia General N° 089-2024-GG-OSITRAN (en adelante, Resolución GG), del 18 de julio de 2024, la Gerencia General resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por DPWC en los extremos que denegó la confidencialidad la GSF en el Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN, como se reproduce a continuación:

"(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por DP WORLD CALLAO S.R.L. y, en consecuencia, declarar la NULIDAD del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en los extremos que deniega la solicitud de confidencialidad formulada

mediante Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023, que fue precisada mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial; de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 00107-2024-GAJ-OSITRAN, a DP WORLD CALLAO S.R.L.

**Artículo 3.-** Disponer que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización continúe con el trámite de la solicitud de confidencialidad en los extremos referidos al secreto comercial, para que sea resuelta por el Consejo Directivo.

**Artículo 4.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios lleve a cabo las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”

#### q. Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia

43. Mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN del 9 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán (en adelante, Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia), en aplicación del numeral 10 del artículo 9<sup>2</sup> del ROF.

### III. MARCO CONTRACTUAL Y NORMATIVO

#### a. Normas Regulatorias

44. Las disposiciones que puede dictar el Regulador conforman las Normas Regulatorias, cuyo cumplimiento es obligatorio, de conformidad con las definiciones contenidas en la Cláusula 1.20.65 del Contrato de Concesión, formulada en los términos indicados a continuación:

*«Normas Regulatorias*

*Son los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el REGULADOR y que resulten aplicables a las Partes, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio.»*

45. En este contexto, es obligación del Concesionario cumplir los reglamentos, directivas y resoluciones que puede dictar el Regulador que le sean aplicables, de conformidad con la Cláusula 1.20.65 del Contrato de Concesión, las cuales incluyen, entre otras, el Reglamento de Confidencialidad.

#### b. Leyes y Disposiciones Aplicables

46. Además de sus propias estipulaciones, el Contrato de Concesión está regulado por las Leyes y Disposiciones Aplicables que son el conjunto de disposiciones legales peruanas que regulan el Contrato, e incluyen a la Constitución Política del Perú, las normas con rango de Ley, los reglamentos, directivas y resoluciones que pueda dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente, que el Concesionario se encuentra en obligación de cumplir, de conformidad con la definición contenida en la Cláusula 1.20.65, y en la Cláusula 1.20.60 del Contrato de Concesión, formulada en los términos indicados a continuación:

*«Leyes y Disposiciones Aplicables*

*Es el conjunto de disposiciones legales que regulan el Contrato. Incluyen la Constitución Política del Perú, las normas con rango de ley, los reglamentos, directivas y resoluciones, que puede dictar cualquier Autoridad Gubernamental competente.»*

47. En este contexto, se tiene lo siguiente:

- Es obligación del Concesionario cumplir las disposiciones que le sean impuestas por las Leyes y Disposiciones Aplicables, de conformidad con la Cláusula 1.20.60;
- Forman parte de las Leyes y Disposiciones Aplicables, entre otras,
  - Las Normas Regulatorias, incluido el Reglamento de Confidencialidad;

<sup>2</sup> ROF, Artículo 9 Funciones de la Presidencia Ejecutiva, numeral 10

“Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo”.

- La Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP)

## c. Aspectos relevantes bajo el marco de la LPAG y la LTAIP

### c.1. Excepciones al derecho de acceso a la información pública

48. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido sobre Información Secreta, Información Reservada e Información Confidencial, de conformidad con los artículos 15, 15-A y 15-B abordados a continuación.

#### c.1.1. Información Secreta

49. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información expresamente clasificada como secreta, únicamente en el ámbito militar o en el ámbito de inteligencia, de conformidad con el artículo 15 de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del CNI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:
2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:  
(...)”

#### c.1.2. Información Reservada

50. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información clasificada como reservada, asociada a razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, de conformidad con el artículo 15-A de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 15-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:  
(...)
2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:  
(...)”

#### c.1.3. Información Confidencial

51. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a información confidencial, de conformidad con el artículo 15-B de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

1. La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.\*

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”

#### **c.1.4. Interpretación restrictiva de los artículos 15, 15-A y 15-B de la LTAIP**

52. Los artículos 15, 15-A y 15-B de la LTAIP deben ser interpretados de manera restrictiva, de conformidad con el primer párrafo del artículo 15-C de la misma ley, el cual estipula lo siguiente:

##### **Artículo 15-C.- Regulación de las excepciones, primer párrafo**

“Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los Únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

53. Este condicionamiento a la interpretación de los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B se denominará *interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información pública*.

#### **c.2. Concesionario como entidad de la Administración Pública**

54. El Concesionario es una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos en virtud de concesión del Estado conforme a la normativa de la materia. En este contexto, califica como entidad de la Administración Pública para efectos de la LPAG y la LTAIP, de conformidad con el artículo I de la LPAG y el artículo 2 de la LTAIP, los cuales señalan lo siguiente:

##### **“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

##### **Artículo 2.- Entidades de la Administración Pública**

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

55. En este contexto, el Concesionario se encuentra obligado a cumplir, entre otros, lo estipulado en la LTAIP, de conformidad con la precitada Cláusula 1.20.60 del Contrato de Concesión y el primer párrafo del artículo 4 de la LTAIP, el cual señala lo indicado a continuación:

**LTAIP, Artículo 4.- Responsabilidades y Sanciones, primer párrafo**

*“Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.”*

**c.3. Obligación de informar sobre las características de los servicios**

56. Al ser el Concesionario una entidad de la Administración Pública bajo el marco de la LPAG y la LTAIP que califica como persona jurídica sujeta al régimen privado, está obligado a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, de conformidad con el artículo 9° de la LTAIP, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 9.- Personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos**

*Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”*

57. Esta obligación será denominada *obligación de informar sobre las características de los servicios*.

58. Con base en lo expuesto, es pública toda información de las características de los servicios que presta el Concesionario que no constituya una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP. Al respecto, resulta pertinente señalar que el término *característica* usado como substantivo es sinónimo de particularidad, peculiaridad, propiedad y singularidad. En efecto, la entrada de “característico, ca” del Diccionario de la lengua española RAE, accesible vía <https://dle.rae.es/característico> (fecha de consulta 4 de julio de 2024) señala lo siguiente:

**“característico, ca**

(...)

2. adj. Dicho de una cualidad: Que da carácter o sirve para distinguir a alguien o algo de sus semejantes. U. t. c. s. f.

SIN.: ▪ peculiar, propio, típico, particular, clásico, individual, representativo, inherente.

▪ particularidad, peculiaridad, propiedad, singularidad.

(...)”

59. Consecuentemente, resultaría pública toda información que posea el Concesionario no sujeta a las excepciones estipuladas en la LTAIP, referida a lo siguiente:

(i) Los siguientes aspectos de los servicios públicos a su cargo:

- Lo normado (lo ideal), es decir, todas las características, particularidades, propiedades o singularidades que deben cumplirse al prestar tales servicios conforme a lo regulado, lo cual incluye las disposiciones al respecto que la entidad haya emitido;
- Lo ejecutado (lo real), es decir, todas las características, particulares, propiedades o singularidades del servicio prestado, sea que se haya ajustado o no lo regulado.

(ii) La contenida o descrita en documentos en cualquier formato, que haya sido creada u obtenida por el Concesionario vinculada a tales aspectos o que se encuentre en su posesión o bajo control, la cual está sometida al principio de publicidad, de conformidad con el precitado artículo 9 de la LTAIP y el primer párrafo del artículo 10° de la LTAIP y el artículo 3 de la misma ley, los cuales estipulan lo siguiente:

**LTAIP, Artículo 10.- Información de acceso público, primer párrafo**

*“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”*

**LTAIP, artículo 3**

**“Artículo 3.- Principio de publicidad**

*Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.*

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de la presente Ley.

2. El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.”

60. Lo señalado precedentemente en la presente subsección III.c.3 se encuentra en línea con los fundamentos de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional resolvió una demanda con lo que se solicitó que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. proporcione a la demandante toda la documentación concerniente con la venta a particulares de un determinado inmueble que fuera de propiedad de dicha empresa.

61. Al respecto, si bien dicha empresa es pública, en los fundamentos de la referida sentencia el caso, el Tribunal Constitucional abordó el caso de la información pública a cargo de una persona jurídica de derecho privado, tal como lo es el Concesionario. En efecto, los referidos fundamentos indican lo siguiente:

**Sentencia recaída en el Expediente N.º 00390-2007-PHD/TC, sección “FUNDAMENTOS”**

“(…)

**La “información pública” a cargo de una persona jurídica privada**

4. Debe partirse de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden también detentar información pública susceptible de ser exigida y conocida por las personas. Ahora bien, queda pendiente por determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

5. De conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2º, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública” (énfasis agregado). Ahora bien, ha sido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que en su artículo 2º ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública” debe entenderse en el sentido que de dicho concepto define la Ley del Procedimiento Administrativo General (artículo 1º).

6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.

**Análisis del caso**

8. En el presente caso la prestación de energía eléctrica constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio eléctrico constituye un servicio de interés general.

9. Dentro del concepto “funciones administrativas” que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A. ejerce, se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo, particularmente cuando la información se refiere a actos de la administración y disposición de los bienes de la empresa, ya que en tal caso existe un evidente interés público en el control de la información. Desde tal perspectiva la totalidad de la información concerniente a la actuación administrativa de esta empresa proveedora de energía eléctrica, referida a la administración y disposición de bienes, constituye información pública, objeto del derecho de acceso a la información.

10. El acto de transferencia del bien inmueble ubicado en el Portal Espinar N.º 117, de la ciudad del Cusco, que fuera de propiedad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur - ELECTRO SUR ESTE S.A.A., constituye una actuación administrativa porque a través de ella se gestiona un asunto relativo a la administración y disposición de bienes de propiedad del Estado.

11. La empresa demandada debe, en consecuencia, proveer al recurrente fotocopia de todos los documentos que posee sobre la venta del inmueble ubicado en el Portal Espinar N.º 117, en la ciudad del Cusco, con el correspondiente pago del costo que ello implique. En tal sentido el juez executor ha de custodiar sigilosamente el cumplimiento de presente sentencia, sin desnaturalizar sus alcances.  
(...)”

62. Por otro lado, los datos con los que cuenta el Concesionario sobre las citas (tales como los vinculados a la asignación, programación y uso de citas, transportista que crea la cita, beneficiario de la cita, contenedor asociado a la cita, entre otros) son particularidades de los servicios públicos que presta el Concesionario. En esa línea, será pública el íntegro de dicha información sobre la cual no se configure una excepción al derecho de acceso a la información pública regulada en la LTAIP.

#### **d. Aspectos relevantes bajo el marco de la Ley de Protección de Datos Personales (LPDP)**

##### **d.1. Datos personales**

63. De acuerdo con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), los datos personales son información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, de conformidad con la definición contenida en el numeral 2 del artículo 1 de la LPDP (modificada mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353), en los términos siguientes.

*“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

64. Con base en lo señalado precedentemente, se tiene lo siguiente:

- Los datos de las personas jurídicas no constituyen datos personales bajo el marco de la LPDP, de conformidad con la normativa precitada;
- La información referida a la persona natural que la representa o a la persona natural de contacto, siempre que se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica, debe ser considerado un dato de la persona jurídica, puesto que la persona jurídica necesariamente exterioriza su voluntad a través de una persona natural, de conformidad con la LPDP y en línea con los pronunciamientos contenidos en el Oficio N° 137-2015-JUS/DGPDP y Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, los cuales señalan lo indicado a continuación

*“Respecto a su Consulta 2: la LPDP tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en el numeral 6 del artículo 2° de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. Cabe señalar que, el numeral 4 del artículo 2° de la LPDP establece que datos personales es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable. En ese sentido, la LPDP como su reglamento se refieren a la protección de datos personales de las*

**personas naturales. Los datos de la persona natural que representa una persona jurídica son, desde esa perspectiva, datos de la persona jurídica.**

**Por lo tanto, los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, siempre que se usa en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última.”**

**Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección III. ANÁLISIS, numeral 13**

*“En ese marco, conforme a lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar que los datos personales de los representantes de una persona jurídica, al ser inscritos en el registro correspondiente, pasan a formar parte de la persona jurídica; por tanto, cuando una persona natural actúa como representante de una persona jurídica, aquellos datos personales, tales como los nombres, apellidos, número de documento de identidad, etc., cuyo tratamiento resulta necesario para el ejercicio de la representación, serán considerados como datos de la persona jurídica, en consecuencia su tratamiento no se encontrará bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.”*

**Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección V. CONCLUSIONES, numeral 1**

*“La Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento desarrollan el derecho a la protección de datos personales que conciernen a las personas naturales, mas no a las personas jurídicas; por lo tanto, el tratamiento de aquellos datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica, que resultan necesarios para el ejercicio de la representación, no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, toda vez que dichos datos personales forman parte de la persona jurídica.”*

**Opinión Consultiva N° 035-2020-JUS/DATAIPD, sección V. CONCLUSIONES, numeral 2**

*“No todos los datos personales de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica corresponden a la persona jurídica, sino únicamente aquellos datos personales que son indispensables para los fines de la representación, tales como los nombres, apellidos, documento de identidad y otros que el titular del dato haya considerado necesarios para el ejercicio de la representación.”*

**d.2. Datos sensibles**

65. Datos sensibles son datos personales biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, entre otros, de conformidad con la definición estipulada en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

*“5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

**d.3. Banco de datos personales**

66. Un banco de datos personales es un conjunto organizado de datos personales, independiente de su soporte, de conformidad con la definición estipulada en el numeral 1 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

**1. Banco de datos personales.** *Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.”*

**d.4. Tratamiento de datos personales**

67. El tratamiento de datos personales es una operación o procedimiento técnico que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales, de conformidad con el numeral 19 del artículo 2 de la LPDP, el cual estipula lo indicado a continuación:

**“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

(...)

**19. Tratamiento de datos personales.** *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales”*

#### **d.5. Procedimientos de anonimización y de disociación**

68. Los datos personales pueden ser objeto de tratamiento que impida la identificación o no hacen identificable al titular de estos, sea que ello corresponda a un procedimiento de anonimización, el cual es irreversible o un procedimiento de disociación, el cual es reversible, de conformidad con lo estipulado en los numerales 14 y 15 del artículo 2 de la LPDP, según se detalla a continuación:

##### **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

(...)

**14. Procedimiento de anonimización.** *Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible.*

**15. Procedimiento de disociación.** *Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible.*

(...)”

#### **d.6. Entidad pública**

69. Bajo el marco de la LPDP, una entidad pública es cualquier entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con lo estipulado en la definición contenida en el numeral 9 del artículo 2 de dicha ley, formulada en los siguientes términos:

**“9. Entidad pública.** *Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.”*

70. En este contexto, bajo el marco de la LPDP, son entidades públicas, entre otros, el Ositrán y el Concesionario, por ser entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la LPAG según lo desarrollado en la subsección III.c.1.

#### **d.7. Principio de finalidad**

71. Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita, de conformidad con el principio de finalidad establecido en el artículo 6 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

##### **“Artículo 6. Principio de finalidad**

*Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*

#### **d.8. Principio de proporcionalidad**

72. El tratamiento de los datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que hubiesen sido recopilados, de conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

##### **“Artículo 7. Principio de proporcionalidad**

*Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”*

#### **d.9. Principio de consentimiento**

73. Para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, de conformidad con el principio de consentimiento establecido en el artículo 5 de la LPDP en los términos señalados a continuación:

**“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*

74. No obstante, existen casos en los cuales no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, tales como, entre otros, cuando se recopilen o transfieran para el ejercicio de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público o cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación, de conformidad con el artículo 14 de la LPDP, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.*
- 2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.*
- 3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.*
- 4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.*
- 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*
- 6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.*
- 7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.*
- 8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.*
- 9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.*
- 10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.*
- 11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.*
- 12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.*
- 13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley”*

#### **d.10. Posibilidad de transferencia de datos personales para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas**

75. En línea con lo señalado en la subsección III.d.9, los datos personales pueden recopilarse y transferirse para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de su competencia, sin que se requiera el consentimiento del titular de los datos personales, de conformidad con lo siguiente:

- El artículo 14 de la LPDP (según su modificación aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1353), el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

*1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.  
(...)”*

- El artículo 11 del Reglamento de la LPDP (aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS), el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento, **salvo los supuestos establecidos en el artículo 14 de la Ley, en cuyo numeral 1)** queda comprendido el tratamiento de datos personales que resulte imprescindible para ejecutar la interoperabilidad entre las entidades públicas.*

*La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre las características del consentimiento.*

*Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”*

- El artículo 7 de los Lineamientos para la suscripción de un Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS) para la adecuada gestión de los servicios que publiquen las entidades públicas en la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE) (en adelante, Lineamientos PIDE, aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gobierno Digital N° 002-2018-PCM-SEGDI), el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 7.- Protección de datos personales e interoperabilidad entre las entidades de la Administración Pública**

*Todas las entidades públicas que realicen tratamiento de datos personales para el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de sus competencias no requieren el consentimiento del titular de datos personales, en el marco de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 11 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.”*

#### **d.11. Fuentes accesibles para el público**

76. Las fuentes accesibles para el público son los bancos de datos personales que pueden ser consultados por cualquier persona, de conformidad con el numeral 11 del artículo 2 de la LPDP.

**“11. Fuentes accesibles para el público.** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.”

77. Las fuentes accesibles para el público incluyen, entre otros, los medios de comunicación siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar

información al público y esté abierto a la consulta general, así como cualquier registro o banco de datos calificado como público conforme a ley, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de la LPDP.

**“Artículo 17.- Fuentes accesibles al público .**

*Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:*

- 1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.*
- 2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*
- 3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.*
- 4. Los medios de comunicación social.*
- 5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.*

*En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.*

- 6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.*
- 7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.*
- 8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.*

*El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento.”*

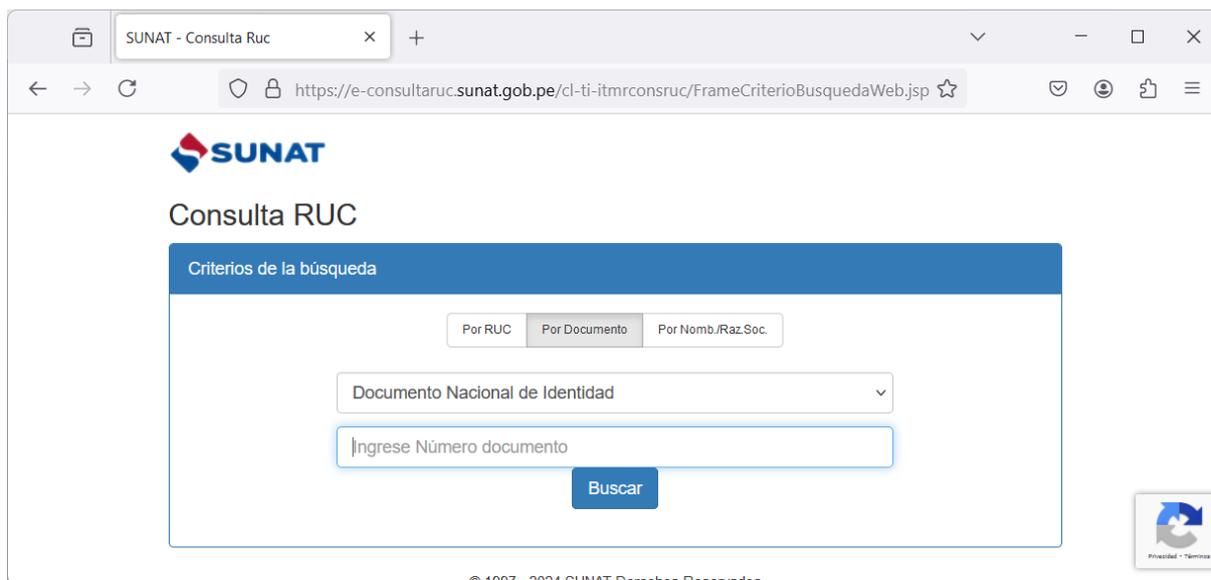
78. Entre las fuentes accesibles para el público se encuentran el Registro del Estado Civil, en el cual se inscriben los hechos y actos relativos a la identificación de las personas, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los cuales estipulan lo siguiente:

**“Artículo 40.-** *El Registro del Estado Civil es público. Se inscriben en él los actos que la ley y el reglamento de las inscripciones determinan.*

**Artículo 41.-** *El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley.”*

79. Otra de las fuentes accesibles para el público es la página de “Consulta RUC”, accesible vía el URL <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>, ilustrada en la figura siguiente, concebida para facilitar información al público y está abierta a la consulta general, mediante el cual se puede consultar el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de una persona jurídica o de una persona natural, así como el nombre asociado a dicho número de RUC, tal y como se muestra a continuación:

**Figura N° 1: Portal Web de Consulta RUC**



#### d.12. Confidencialidad de datos personales

80. Es obligación del titular del banco de datos personales guardar confidencialidad respecto de dichos datos, de conformidad con el artículo 17 de la LDPD, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 17. Confidencialidad de datos personales**

*El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.*

*El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.*

#### d.13. El caso de los números de DNI, los nombres y los apellidos de personas naturales

81. No obstante, no todo dato personal está sujeto a la protección de su divulgación sino que serán de acceso público aquella información correspondiente a dato personal que no sea un dato sensible, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP y cuya publicidad no constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP, tales como los datos de identificación de la persona correspondientes a número de DNI así como nombres y apellidos contenidos en el Registro de Estado Civil, de conformidad con los precitados artículos 40 y 41 de la Ley N° 26497.

82. Lo señalado en el párrafo precedente se encuentra en línea con la posición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a través de la Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, el cual si bien está relacionado con información sobre datos de defunciones, incluye aspectos vinculados a la publicidad de los datos de identificación referidos en el párrafo precedente que son aplicables en la evaluación de la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario. En efecto, en dicha resolución, se señala lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, es innegable que la aludida información (nombre, apellido y número de DNI) constituye datos personales; sin embargo, es preciso considerar que al amparo de lo establecido en la excepción al derecho de acceso a la información pública contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

Ello implica que, a tenor de dicha excepción, no basta con que la información requerida califique como dato personal, sino que, además, su eventual revelación debe implicar la vulneración a la intimidad personal o familiar. Así, la sola conjunción de los datos advertidos (nombre, apellido y número de DNI del fallecido) únicamente revelan el estado de fallecido de la persona, mas no expone algún extremo de la esfera privada del occiso o de su familia (pues ni siquiera identifica a ésta o a sus miembros) que merezca protección.

Aunado a ello, en cuanto a la naturaleza de la información, corresponde tener en cuenta que el literal "b)" del artículo 7 de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, advierte que una de las funciones inherentes de la entidad es registrar defunciones; y, el artículo 40 de la aludida Ley, advierte que el Registro del Estado Civil, en el que se inscriben las defunciones, es público. Esto es, información o instrumento poseído por la entidad que, a la luz de una norma con rango de Ley, ha determinado como de acceso al público.  
(...)"

#### **d.14. El caso del número de RUC y el nombre de la persona asociado a dicho número**

83. Análogamente, se puede establecer que el número de RUC de una persona en general así como de una persona natural en particular, y el nombre de la persona asociado a este número, es información que tiene carácter público dado que puede ser obtenido de una fuente accesible para el público, tal como se desarrolló en la subsección III.d.11 y no constituye un dato sensible (de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP) cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP), más aún, considerando lo siguiente:

83.1. El hecho de que es de conocimiento público que el número del RUC de una persona natural es simplemente una variante del DNI con un prefijo de dos dígitos y un sufijo que corresponde a un dígito de control, según lo indicado en la Exposición de Motivos de la Resolución de Superintendencia N° 141-99-SUNAT, la cual señala lo siguiente:

#### **Resolución de Superintendencia N° 141-99-SUNAT, Exposición de Motivos**

*"A fin de permitir un adecuado control de los contribuyentes y en uso de la facultad de fiscalización otorgada por el Texto Unico Ordenado del Código Tributario, que incluye el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, la SUNAT ha considerado necesario modificar la numeración del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), el mismo que próximamente se denominará Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*El NIT será el nuevo número de registro del RUC a cargo de la SUNAT -que reemplazará a los números de registro de ocho (8) dígitos-, consta de once (11) dígitos y su estructura será la siguiente:*

**99 12345678 9**

**Prefijo**  
Identificará a las personas naturales y jurídicas.

**Raíz**  
DNI  
para personas naturales

RUC  
para personas jurídicas

**Dígito Verificador**  
Permite autoverificar el RUC en los procesos de recaudación y fiscalización de la Administración"

*De esta forma, el número del Documento Nacional de Identidad (ONI) será también parte del número que utilicen las personas naturales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, viendo así simplificada su documentación.*

**A partir del 2 de octubre del año 2000**, la SUNAT hará de conocimiento del NIT que les corresponda, a los contribuyentes y/o responsables a quienes se les haya otorgado un número de registro de ocho dígitos, en la oportunidad que se acerquen a las oficinas de la SUNAT a realizar trámites del RUC o de comprobantes de pago y por medio de la inclusión del mismo en los diversos tipos de documentos oficiales que la SUNAT les entregue.

Adicionalmente, el NIT podrá ser conocido por los contribuyentes y/o responsables, **a partir del 2 de octubre del año 2000**, accediendo al mismo a través de la página WEB de la SUNAT <http://www.sunat.gob.pe> de "**SUNAT contesta**".

La presente resolución se publica con la suficiente antelación con la finalidad que los contribuyentes conozcan con tiempo las características del NIT y puedan efectuar las adecuaciones a sus sistemas y controles informáticos o no, en los que utilicen el mencionado número.

Finalmente, se debe señalar que durante el año 2001, la SUNAT establecerá la fecha a partir de la cual el NIT será el único número de registro válido del RUC."

83.2. La necesidad de comunicar dicho número no sólo a las Entidades de la Administración Pública sino también a otras entidades, incluidas las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole, de conformidad con los artículos 3 y 4 y el Anexo del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes (según su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1024) (en adelante, LRUC) los cuales estipulan lo siguiente:

#### **"Artículo 3.- DEL NÚMERO DE RUC**

*El número de inscripción en el RUC será de carácter permanente y uso obligatorio en cualquier documento que presenten o actuación que realicen ante la SUNAT.*

*El mencionado número también debe ser:*

*a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.*

*b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.*

*El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado."*

#### **Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC**

*Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice deben:*

*a) Solicitar el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale.*

*b) Consignar el número de RUC en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos o realizar los actos u operaciones. En aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los que se inician o realizan los mencionados procedimientos, actos u operaciones en las que se aluda a la identificación de los sujetos que participan en ellos, dicha exigencia comprende el número de RUC.*

*La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.*

*La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice."*

#### **"APÉNDICE**

##### **PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC**

1. Los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación.

3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN."

4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

5. Las Universidades.

6. El Poder Judicial.

7. El Ministerio Público.

8. Las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado.

9. Las empresas del Sistema Financiero, las empresas del Sistema de Seguros, las empresas de Servicios Complementarios y Conexos, los Fondos de Seguros de Depósitos comprendidos en la el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702, y normas modificatorias.

10. Las Administradoras de Fondos de Pensiones.

11. La Bolsa de Valores de Lima, la Bolsa de Productos de Lima, las Instituciones de compensación y liquidación de valores, los Agentes de intermediación bursátil, las Administradoras de Patrimonios Fideicomitidos, las Sociedades de Propósito Especial, las Sociedades Titularizadoras, las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Fondos de Inversión y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos.

12. Los Notarios y Fedatarios obligados a proporcionar informaciones relativas a hechos generadoras de obligaciones tributarias, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario.

13. Los Colegios Profesionales, clubes, las instituciones sociales, culturales, educativas o de cualquier otra índole.”

#### **d.15. El caso de datos personales referidos a asuntos de interés general**

84. De acuerdo con lo expuesto en la subsección III.d.13, si un dato personal no es un dato sensible, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP, y su publicidad no constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, podrá ser de acceso público. Al respecto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) se ha pronunciado en el sentido que no se configuraría una afectación ilegítima del derecho a la intimidad cuando su conocimiento reviste relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general, los cuales incluyen asuntos relacionados con la gestión pública. En efecto, en los numerales 10 a 12 de su Opinión Consultiva N° 02-2024-JUS/DGTAIPD, dicha autoridad ha señalado lo siguiente:

“10. Al respecto, esta Autoridad sostuvo que, cuando se pretenda acceder a información que contenga datos personales sensibles, es de seguro que no podrá satisfacerse dicha pretensión sino es desactivando el mecanismo de protección previsto en la LPDP; esto es, recabando el consentimiento del titular de los datos personales. La excepción a esta regla se da cuando la entidad pública se ve compelida a hacerlo en razón de una ley- como el TUO de la LTAIP- y siempre que concurren motivos importantes de **interés público**<sup>10</sup>.

11. De igual modo estima que, el parámetro para determinar si con la publicidad de ciertos datos personales estamos frente a una afectación de la intimidad personal o familiar de su titular lo dicta el **interés público**. Por ello, si su conocimiento reviste relevancia pública por estar referido a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos) no se configuraría una afectación ilegítima al derecho a la intimidad cuando se pone en conocimiento de la ciudadanía<sup>11</sup>.

12. En síntesis, si del análisis se concluye que la difusión del dato personal no afecta la intimidad personal o familiar de su titular, por existir un apremiante interés público en conocerlo (incluso tratándose de datos sensibles), deberá entregarse sin mayores cuestionamientos; por el contrario, si dicho análisis tiene como resultado la afectación de la intimidad personal o familiar de su titular, deberá aplicarse algún mecanismo que garantice su protección, como el tarjado, tachado o el “procedimiento de disociación”<sup>12</sup>. Ello, para proteger el derecho a la intimidad del titular del dato personal, salvaguardando, al mismo tiempo, el derecho de acceso a la información pública.”

85. Es pertinente señalar que la gestión pública es el conjunto de acciones mediante las cuales las entidades tienden al logro de sus fines, objetivos y metas, los que están enmarcados por las políticas gubernamentales establecidas por el Poder Ejecutivo, siendo que tales entidades incluyen a las entidades privadas por los recursos y bienes del Estado que perciban o administren, de conformidad con la definición de “Gestión Pública” contenida en la Novena de las Disposiciones Finales de la Ley N° 27785 y el segundo párrafo del artículo 3 de la misma ley.
86. En este contexto, DPWC, al ser un concesionario de una infraestructura de transporte de uso público y de titularidad pública, califica como una entidad que administra bienes del Estado y por lo tanto las acciones que involucran dicha administración de bienes se enmarcan bajo el concepto de gestión pública.
87. Por lo señalado, si se determinara que cierta información generada en el marco de la administración del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao por parte de DPWC, constituye un dato personal cuyo conocimiento reviste relevancia pública- por estar referidos a asuntos de interés general- corresponderá que sea de acceso público.

**d.16. El caso de datos personales que correspondan a número telefónico o correo electrónico**

88. A través de la precitada Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pronunció sobre el número telefónico y otros datos de individualización de personas naturales. Al respecto, en línea con lo señalado en la subsección III.d.13, si bien dicha resolución aborda un caso de acceso a información sobre datos de defunciones, incluye aspectos vinculados a la publicidad de los datos de identificación referidos en el párrafo precedente que son aplicables en la evaluación de la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario.
89. En la referida resolución, el mencionado Tribunal se pronunció en el sentido de que el número telefónico corresponde a un tipo de información protegida por la LTAIP. En efecto, en dicha resolución señaló lo siguiente:

**Resolución N° 000408-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

“(…)

*Sin perjuicio de ello, cabe advertir que, en el presente procedimiento la entidad podría atender la solicitud remitiendo copia simple del padrón en el que se registran las defunciones, en ese sentido, en caso se opte por dicha forma de entrega, en caso el padrón requerido cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de los fallecidos como dirección domiciliaria, número telefónico, huellas dactilares, entre otros, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>7</sup> y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:*

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”*  
(subrayado agregado)”

90. Considerando lo antes expuesto corresponderá que, salvo consentimiento expreso de su titular, no sean de acceso público los datos personales que involucren número telefónico u otros datos de contacto tales como correo electrónico.

**e. Aspectos relevantes bajo el marco del Reglamento de Información Confidencial**

91. La actuación del Ositrán, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Información Confidencial, de conformidad con su artículo 2, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 2.- Alcances de la Norma.**

*El presente Reglamento establece las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de OSITRAN, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la*

determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial.”

**e.1. Condición pública de la información que no haya sido solicitada como confidencial**

92. Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial será pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 8.- Información Pública.**

*Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, será pública.”*

93. Esta condición será referida, en adelante, como *condición de publicidad*, lo cual es consistente con los Lineamientos de Confidencialidad, de acuerdo con los cuales es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información haya sido previamente divulgada. En efecto, dichos lineamientos señalan en el literal v de su numeral 8 lo siguiente:

**“v. Que la información no haya sido divulgada**

*Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información.*

*(...)”*

**e.2. Solicitud de declaración de determinada información como confidencial**

94. Las Entidades Prestadoras o los terceros tienen el derecho a solicitar que determinada información que presenten al Ositrán sea declarada como información confidencial, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Confidencialidad, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 3.- Derecho a solicitar la confidencialidad de la información presentada.**

*Las Entidades Prestadoras o los terceros tendrán el derecho a solicitar que determinada información que presenten a OSITRAN que consideren confidencial, sea declarada como tal, siendo responsabilidad de éstas el requerirlo de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Corresponde a OSITRAN declarar que determinada información no es confidencial, a pesar de haberse solicitado que sea declarada como tal.”*

95. Para el ejercicio de dicho derecho, la solicitud para declaración de información confidencial deberá cumplir los requisitos que serán denominados *de contenido* y *de ingreso*.

**e.2.1. Requisito de contenido**

96. La referida solicitud debe indicar en forma clara y precisa lo siguiente:

- Resumen o listado de la información presentada;
- Motivo por el cual se presenta la información;
- Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero;
- Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período;

97. Ello, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información confidencial.**

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) *Resumen o listado de la información presentada.*
- b) *Motivo por el cual se presenta la información.*

- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.

### e.2.2. Requisito de ingreso

98. El documento materia de la referida solicitud debe ser ingreso por Mesa de Partes, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 10.- Ingreso por Mesa de Partes.**

*Todo documento, ya sea impreso, en medio magnético o audiovisual, que se solicita sea declarado como confidencial debe ingresar por Mesa de Partes, en sobre cerrado con el sello “CONFIDENCIAL” en algún lugar visible, adjuntando la solicitud correspondiente.”*

### e.3. Criterios de confidencialidad

99. A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras o por terceros debe ser declarada como confidencial, se tomarán en consideración criterios que se indican en la segunda columna de la Tabla N° 1, los cuales están asociados a los conceptos indicados en la primera columna de la misma tabla (en adelante, *criterios de confidencialidad*) de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial .**

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial , se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

- a. *La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, cesa la confidencialidad si OSITRAN opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.*
- b. *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*
- c. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*
- d. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Puede divulgarse cuando termina el proceso.*
- e. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*
- f. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.”*

**Tabla N° 1. Criterios para la clasificación de la información como confidencial.**

| Concepto asociado                  | Detalle  |
|------------------------------------|--|
| Decisión gubernamental             | Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública, salvo que, una vez tomada la decisión, OSITRAN optara por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones. |
| Secreto específico                 | Información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil   |
| Ejercicio de facultad sancionadora | Información vinculada a investigaciones referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de OSITRAN, mientras se encuentren en trámite y hasta que ocurre alguna de las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La resolución que pone fin al procedimiento queda consentida;</li> </ul>                                  |

|                      |   |
|----------------------|---|
|                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</li> </ul>  |
| Asesoría jurídica    | Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, hasta que termina el proceso. |
| Datos personales     | Información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal (la cual comprende la información referida a la salud personal) y familiar, cuya publicación sólo puede ser ordenada por el juez sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.           |
| Constitucional-legal | Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una ley aprobada por el Congreso de la República.  |

100. En este contexto, se considera información confidencial aquella que se ajusta a los criterios de confidencialidad, sea que corresponda a lo siguiente:

- Aquella cuya divulgación en el mercado no resulta conveniente o
- Aquella que por norma legal sea considerada como tal.

101. Ello, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**Reglamento de Información Confidencial, artículo 1**

**“Artículo 1.- Definición de información confidencial.**

*Se considera información confidencial la cual debido a su contenido, no resulta conveniente su divulgación en el mercado o aquella que por norma legal sea considerada como tal, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6° del presente Reglamento.”*

**e.4. Evaluación de requisitos de forma y de Fondo**

102. La evaluación de la solicitud de confidencialidad comprende la evaluación de requisitos de forma y la evaluación de Fondo, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento de Información Confidencial, los cuales estipulan lo siguiente:

**“Artículo 12.- Evaluación de requisitos de forma.**

*Una vez registrada la solicitud de Declaración de Información Confidencial, se verifica que la presentación de la información esté completa y, el órgano responsable de la administración del proceso procederá a evaluar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 13, en un plazo que no excederá de dos (2) días hábiles.*

**Artículo 13.- Evaluación de Fondo.**

*Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos de forma, se remitirá al órgano competente para que proceda a la calificación de la información en un plazo de cinco (5) días hábiles. El solicitante será notificado con un oficio, conteniendo el pronunciamiento.”*

**e.5. Plazo para mantener la información en la condición de confidencialidad**

103. La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información se efectúa cuando vence el plazo otorgado o en el plazo modificado por el Ositrán, de oficio, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Información Confidencial, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 24. - Plazo para mantener la información en la condición de confidencial.**

*La pérdida de la calificación de confidencialidad de la información, se efectúa cuando se vence el plazo otorgado.*

*De ser el caso, OSITRAN, de oficio, también podrá modificar el plazo de confidencialidad cuando la información ya no cumpla con las condiciones en virtud a la cual fue declarada como tal. En este caso, sólo puede ser determinada por el Gerente General mediante resolución expresa.*

*En el caso de información presentada dentro de un procedimiento de solución de controversias corresponderá al Tribunal de Solución de Controversias.*

Del mismo modo, para el caso en que el Consejo Directivo haya calificado la información confidencial como consecuencia de información relativa al secreto comercial y industrial, le corresponderá a este órgano determinar la pérdida de la calificación de confidencial.

En estos casos, la información que ha dejado de tener el carácter de confidencial, pasará a formar parte del Archivo de OSITRAN.”

## **f. Resolución de solicitudes de información confidencial**

### **f.1. Para el caso de solicitudes referidas a secreto comercial o industrial**

104. El Consejo Directivo del Ositrán tiene la función de resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con el artículo 7 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

(...)

12. Resolver las solicitudes de información confidencial referidas a secreto comercial o industrial, conforme a la normativa de la materia;

(...)”

### **f.2. Para el caso de solicitudes no referidas a secreto comercial o industrial**

105. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la GSF tienen la función de resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con los artículos 39 y 53 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 39.- Funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos**

Son funciones de la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, las siguientes:

(...)

7. Resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia;

(...)”

**“Artículo 53.- Funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización**

Son funciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, las siguientes:

(...)

13. Resolver las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia, conforme a la normativa de la materia;

(...)”

106. Asimismo, dentro del ámbito de competencia de la Jefatura de Contratos Portuarios, esta unidad orgánica tiene la función de emitir opinión sobre las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, de conformidad con el artículo 58 del ROF, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 58.- Funciones de la Jefatura de Contratos Portuarios**

Son funciones de la Jefatura de Contratos Portuarios, las siguientes:

(...)

11. Emitir opinión respecto de las solicitudes de información confidencial no referidas a secreto comercial o industrial, en el ámbito de su competencia;

(...)”

## **g. Secreto Comercial**

107. La información cuyo acceso no se enmarca en el derecho de acceso a la información pública incluye la información protegida por el secreto comercial, de conformidad con el numeral 2, del precitado artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia.

108. No obstante, ni el TUO ni el Reglamento de Confidencialidad establecen una definición de lo que constituye un secreto comercial. En consecuencia, corresponde remitirse a definiciones y conceptos desarrollados en la normativa y lineamientos que existen sobre dicha materia. Al respecto, se precisa lo siguiente:

- El *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio*<sup>3</sup> (texto enmendado el 23 de enero de 2018) establece la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas impidan que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros en la medida que cumpla determinadas condiciones, de conformidad con el artículo 39 contenido en la sección 7 de la Parte 2 del referido acuerdo, el cual señala lo siguiente:

“SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

*Artículo 39*

12. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos<sup>10</sup>, en la medida en que dicha información:

12) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

(...)

---

<sup>10</sup> A los efectos de la presente disposición, la expresión “de manera contraria a los usos comerciales honestos” significará por lo menos las prácticas tales como el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.”

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo de las Naciones Unidas, ha señalado lo siguiente respecto al secreto comercial:

“Por lo general, toda información comercial confidencial que otorgue a una empresa una ventaja competitiva y sea desconocida para otros puede estar protegida como secreto comercial. Los secretos comerciales abarcan tanto la información técnica, tal como la información relativa a los métodos de fabricación, los datos de prueba de productos farmacéuticos, los diseños y dibujos de programas informáticos, como la información comercial, tal como los métodos de distribución, la lista de proveedores y clientes y las estrategias publicitarias.

Un secreto comercial también puede ser una combinación de elementos, que por separado forman parte del dominio público, pero cuya combinación, que se mantiene en secreto, constituye una ventaja competitiva.

Otros ejemplos de información que puede estar protegida por secretos comerciales incluyen la información financiera, las fórmulas y las recetas, y los códigos fuente”.<sup>4</sup>

- Por su parte, el artículo 40.2 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, señala lo siguiente respecto a la información que califica como secreto comercial:

**Decreto Legislativo N° 1044, artículo 40.2**  
**“Artículo 40.- Información confidencial. –**

---

<sup>3</sup> Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, modificado por medio del Protocolo de 6 de diciembre de 2005, que entró en vigor el 23 de enero de 2017.

<sup>4</sup> Ver Simposio de la OMPI sobre Secretos Comerciales e Innovación de 2022 de fechas 22 y 24 de mayo de 2022 < <https://www.wipo.int/tradesecrets/es/> >

(...)

40.2. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial, industrial, tecnológico o, en general, empresarial será concedida por la Comisión o el Tribunal, siempre que dicha información:

- a. Se trate de un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b. Que quienes tengan acceso a dicho conocimiento posean voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c. Que la información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”

**(subrayado añadido)**

- De manera similar a lo establecido en el artículo 40.2 del Decreto Legislativo 1044, el artículo 32.1 del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Representación de Conductas Anticompetitivas, establece lo siguiente:

**Decreto Legislativo N° 1034, artículo 32.1**

“Artículo 32.- Información confidencial. –

32.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Secretaría Técnica o la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
- b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
- c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.”

- Por su parte, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CLC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), aprobó Lineamientos sobre Confidencialidad<sup>5</sup>, señalando lo siguiente respecto al secreto comercial:

**“vi. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación**

(...) Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros.

Por otro lado, se considera que la divulgación de determinada información puede causar una eventual afectación, en general, cuando los competidores de un administrado pueden obtener una ventaja competitiva de acceder a ella. Por ejemplo, información sobre estrategias para ingresar a un determinado mercado (...).”

**(subrayado añadido)**

- Dichos Lineamientos de Confidencialidad del Indecopi precisan también que no procede la declaratoria de confidencialidad si la información ha sido previamente divulgada. Al respecto, se señala lo siguiente:

“v. Que la información no haya sido divulgada. Es decir, que la información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado. Para cumplir este requisito, el administrado debe haber mantenido con el debido cuidado la reserva de la

<sup>5</sup> Aprobados mediante la Resolución 027-2013/CLC-INDECOPI.

información, impidiendo su divulgación y evitando que haya estado disponible de alguna forma a terceros que no hayan estado obligados legal o contractualmente a mantener la reserva de dicha información. Cabe resaltar que el cumplimiento de este requisito debe observarse incluso en la forma en que se presente la información a la Secretaría Técnica, la Comisión o la Sala. En ese sentido, cuando el administrado presente información escrita que considere confidencial, deberá colocar dicha información en un sobre cerrado y con la indicación "Información Confidencial" o "Confidencial" en un lugar visible de cada folio".

(...)"

**(subrayado añadido)**

- En la misma línea, la Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI y sus modificatorias) señala en el numeral 2 de su sección IV, lo siguiente:

**Directiva N° 001-2008/TRI-INDECOPI, Sección IV, numeral 2**

**"2. Información Confidencial**

(...)

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;

(...)"

**(subrayado añadido)**

109. En ese sentido, de acuerdo con la normativa y lineamientos anteriormente desarrollados, para que una información se encuentre protegida por el secreto comercial, debe tratarse de información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros. Asimismo, posee un valor comercial, efectivo o potencial, por lo que su divulgación podría generar que terceros adquieran una situación de ventaja competitiva que no habría sido adquirida por su propia eficiencia.

## **h. Aspectos relevantes normativos y contractuales vinculados a la información sobre citas que el Ositrán recibe en el marco de la supervisión de Niveles de Servicio y Productividad**

### **h.1. Competencia de OSITRAN para la supervisión de los NSP**

110. El Ositrán ejerce las funciones de supervisión y fiscalización, entre otras, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas de las entidades prestadoras, conforme a lo previsto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, Ley N° 26917, y en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado mediante Decreto Supremo N° 144-2014-PCM.

111. En línea con el párrafo precedente, corresponde al Ositrán, en calidad de Regulador del Contrato de Concesión del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, realizar las labores de supervisión del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario referidas a, entre otras obligaciones, el cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad (en adelante, NSP) dispuestos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, de conformidad con, entre otras disposiciones legales, las Cláusulas 1.20.64, 1.20.84 y el literal c de la Cláusula 14.10 del Contrato de Concesión, así como el literal c del artículo 2 y el literal e del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, los cuales señalan lo indicado a continuación:

**Contrato de Concesión, Cláusula 1.20.64**

*"Niveles de Servicio y Productividad*

*Son aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el CONCESIONARIO debe lograr y mantener durante la operación del Nuevo Terminal de Contenedores - Zona Sur, según se especifica en el Anexo 3 del Contrato."*

**Contrato de Concesión, Cláusula 1.20.84**

*"REGULADOR*

Es el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, de acuerdo a lo que dispone la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y cuyas disposiciones (reglamentos autónomos, directivas de carácter general y normas de carácter particular, indicadas en el Artículo 27 del reglamento que aprueba el Decreto Supremo N° 010-2001-PCM), son de observancia y cumplimiento obligatorio para el CONCESIONARIO.”

#### **Contrato de Concesión, Cláusula 14.10**

“Entre otras actividades, corresponderá al REGULADOR fiscalizar el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las siguientes obligaciones:

(...)

c) Controlar el cumplimiento de lo establecido en los Anexos 3 del Contrato.

(...)”

#### **Reglamento General de Supervisión, artículo 2, literal c**

“c) *Función Supervisora:* Es la función que permite a OSITRAN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, técnicas o administrativas, por parte de las Entidades Prestadoras, en los aspectos técnicos, operativos, comerciales y administrativos, en el ámbito de su competencia.”

#### **Reglamento General de Supervisión, artículo N° 8**

##### **“Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos**

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público y el mantenimiento de la misma. Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidas contractualmente para la infraestructura de transporte;

(...)”

### **h.2. Obligación del Concesionario de enviar información al Ositrán en el marco de la supervisión de los NSP**

112. El Concesionario tiene la obligación de presentar al Regulador la información necesaria para acreditar el cumplimiento de los NSP establecidos en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, de manera trimestral, dentro de los primeros quince días calendarios del mes posterior al que será motivo de evaluación, de conformidad con la Cláusula 8.17 y el Anexo 3 del Contrato de Concesión, el cual señala lo siguiente:

#### **Contrato de Concesión, Cláusula 8.17**

“El CONCESIONARIO deberá cumplir, cuando menos, con los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar.

El CONCESIONARIO deberá entregar al REGULADOR la información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho anexo, de manera mensual, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación.”

#### **Contrato de Concesión, Anexo 3**

(...)

La información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el presente anexo, deberá ser enviada al REGULADOR mensualmente, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación, la misma que servirá para evaluar y verificar el cumplimiento de los parámetros obligatorios.

(...)”

### **h.3. NSP sujetos a la supervisión del Ositrán**

113. El Contrato de Concesión señala los NSP que, a partir del tercer trimestre de explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – zona sur, estarán sujetos a la supervisión del Ositrán. Dicho NSP corresponden a los indicadores mencionados a continuación:

- Tiempo para el inicio de la descarga;
- Tiempo para el zarpe de la nave;
- Rendimiento de la operación de embarque o descarga;
- Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía.

114. Ello, de conformidad con el Anexo 3 del Contrato de Concesión, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso. El primer y segundo trimestres de Explotación será considerado como una etapa de adecuación, por lo que la verificación del cumplimiento de los indicadores se registrará a partir del tercer trimestre de control.*

- **Tiempo para el inicio de la Descarga:** (…).
- **Tiempo para el zarpe de la Nave:** (…).
- **Rendimiento de la operación de Embarque o Descarga (rendimiento de operación):** (…).
- **Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía:** (…).

(…)”

115. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la información vinculada al sistema de citas que el Ositrán recibe de parte del Concesionario en el marco la supervisión de los NSP corresponde al indicador Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía (en adelante, TAU).

#### **h.4. Condición pública de la información de NSP**

116. Considerando lo señalado en la subsección II.I, hasta la fecha, el íntegro de la información recibida del Concesionario referida en la subsección III.h.3 tiene condición pública, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Información Confidencial, toda vez que en el momento en que fue suministrada por dicho Concesionario no fue solicitado como confidencial.

#### **i. Aspectos relevantes normativos vinculados a prestación de servicios**

##### **i.1. Principio de transparencia**

117. En su relación con los Usuarios de los servicios que presta como consecuencia de la explotación del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callo, es obligación del Concesionario regirse por, entre otros, el principio de transparencia, de conformidad con el literal a del artículo 5 del RUITUP, el cual estipula lo señalado a continuación:

**“Artículo 5.- Principios que regulan la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de las ITUP**

*En adición a los principios contenidos en el marco normativo aplicable y los respectivos contratos de Concesión, la relación de las Entidades Prestadoras con los Usuarios de los servicios que se brindan como consecuencia de la explotación de las ITUP está regida por los siguientes principios:*

*a. Transparencia.- Los Usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los servicios portuarios, aeroportuarios, viales, ferroviarios y del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, y para la presentación de sus Reclamos o interposición de las Denuncias que consideren pertinentes.”*

##### **i.2. Obligación de difusión**

118. En línea con el principio de transparencia, es obligación del Concesionario poner a disposición del público las guías, requisitos y formatos para la prestación de servicios a usuarios, así como toda la información relacionada a la empresa y documentación necesaria a través de la página web [www.dpworldcallao.com.pe](http://www.dpworldcallao.com.pe) en la sección de Reglamentos y Procedimientos, de conformidad con los Principios de Atención a Usuarios descritos en el artículo 10.2 y con el artículo 12 del ROP v2, el cual señala lo siguiente:

**ROP v2, artículo 10.2 Principios de Atención a Usuarios**

“(…)

- *Las guías, requisitos, formatos para la prestación de servicios a usuarios se tienen a disposición del público en nuestra página web [www.dpworldcallao.com.pe](http://www.dpworldcallao.com.pe) en la sección de Reglamentos y Procedimientos, los cuales son, sin que esta lista sea limitativa, solo enunciativa:*
  - *Requisitos Generales de Acceso Servicios de suministro a la nave*
  - *Servicios de descarga de residuos oleosos*
  - *Reglamento de Acceso para Remolcaje y Practicaje*
  - *Operaciones con Mercancía Peligrosa”*

**ROP v2, artículo 12. Difusión de la información de la empresa**

“• Toda la información relacionada a la empresa y documentación necesaria se encuentra en nuestra página web: <http://www.dpworldcallao.com.pe>”

119. En el presente informe, esta obligación será denominada *obligación de difusión*.

**i.3. Requisito de cita previa**

120. En el marco de la prestación de servicios a los usuarios, se tiene que, para la atención de los clientes que van a recibir o despachar contenedores en las instalaciones de DPWC, es un requisito contar con previa cita para su posterior asignación de fecha y hora, de conformidad con la segunda viñeta del artículo 10.2 y la tercera viñeta del artículo 10.3 del ROP v2, los cuales estipulan lo siguiente:

**ROP v2, artículo 10.2 Principios de Atención a Usuarios, segunda viñeta**

“• Todos los clientes que van a recepcionar y/o despachar contenedores en las instalaciones de DP WORLD CALLAO serán atendidos previa cita para su posterior asignación de fecha y hora. En ese sentido, los transportistas que ingresen a nuestras instalaciones minimizarán el tiempo de espera para ser atendidos.”

**ROP v2, artículo 10.3 Ingreso y salida de vehículos de transporte de mercancía, viñeta tercera**

“• Solo podrán ingresar al Terminal Portuario aquellas unidades de transporte que hayan cumplido con su inscripción formal y que además tengan cita para atención de servicio.”

121. Este requisito será denominado, en adelante, *requisito de cita previa*.

**i.4. Requisito de llegada oportuna**

122. Para el ingreso al terminal de vehículos de transporte de mercancía al Terminal Portuario es requisito que lleguen dentro de la ventana de atención que su cita otorga, de conformidad con la cuarta viñeta del artículo 10.3 del ROP v2, la cual estipula lo siguiente:

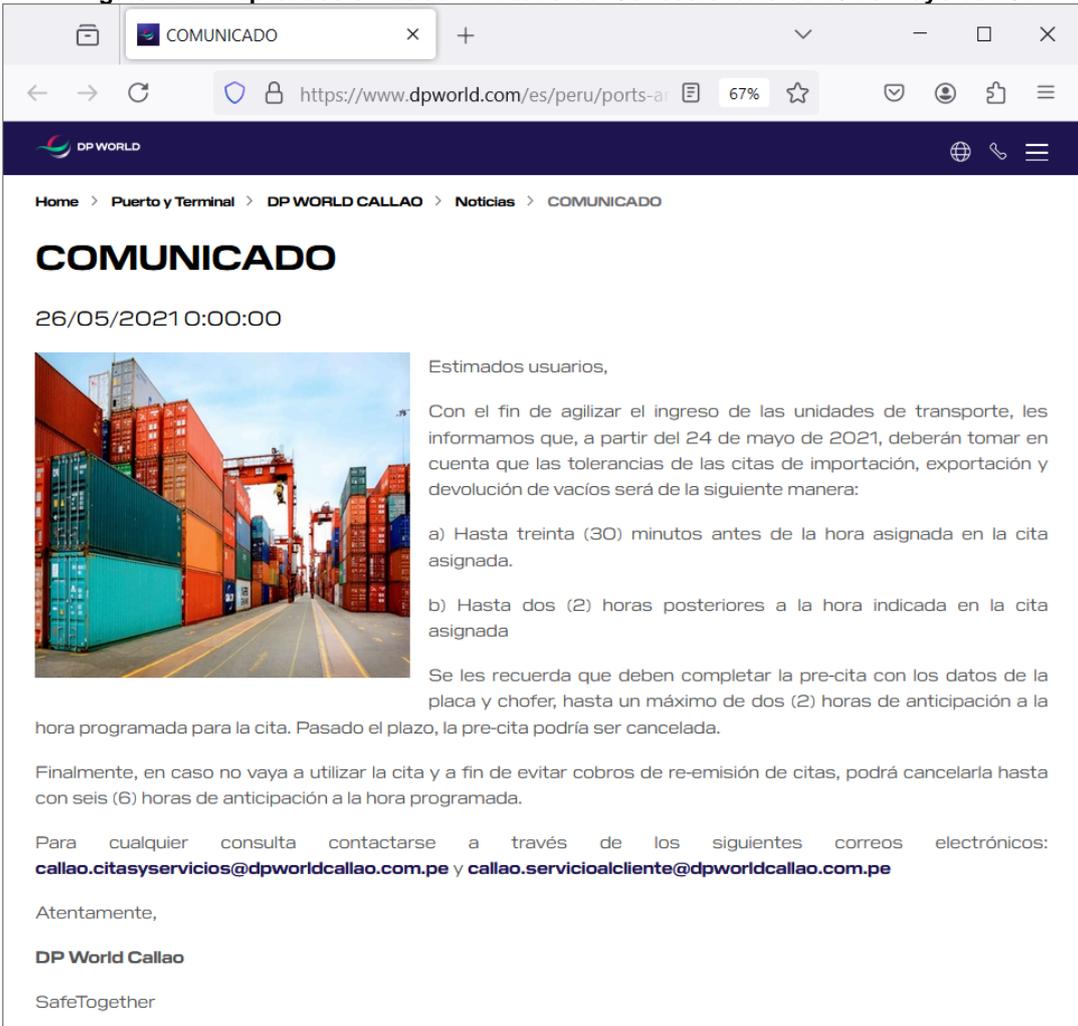
**ROP v2, artículo 10.3 Ingreso y salida de vehículos de transporte de mercancía, viñeta cuarta**

“• Las unidades de transporte deberán llegar al Terminal Portuario dentro de la ventana de atención que su cita otorga.”

123. Dicho requisito será denominado, en adelante, *requisito de llegada oportuna*. Al respecto, resulta pertinente tener en consideración que se ha identificado la existencia de un comunicado del 26 de mayo de 2021 (en adelante, *Comunicado 20210526*), relacionado con tolerancias de citas, publicado en <https://www.dpworld.com/es/peru/ports-and-terminals/callao/callao---comunicado/comunicado-5>, reproducido en la figura siguiente, de acuerdo con el cual:

- La amplitud de la ventana de atención sería de 2 horas 30 minutos considerando que las tolerancias para citas de importación, exportación y devolución de vacíos serán, según dicho comunicado, son las que se indican a continuación:
  - Hasta 30 minutos antes de la hora asignada en la cita asignada;
  - Hasta 2 horas posteriores a la hora indicada en la cita asignada
- La cancelación de citas sin cobros de reemisión puede darse hasta con 6 horas de anticipación a la hora programada.

Figura N° 2. Reproducción de comunicado del Concesionario de 26 de mayo de 2021.



The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying <https://www.dpworld.com/es/peru/ports-a>. The page title is "COMUNICADO". The breadcrumb navigation is "Home > Puerto y Terminal > DP WORLD CALLAO > Noticias > COMUNICADO". The main heading is "COMUNICADO" with a date and time of "26/05/2021 0:00:00". There is an image of a port with stacked containers. The text of the communication is as follows:

Estimados usuarios,

Con el fin de agilizar el ingreso de las unidades de transporte, les informamos que, a partir del 24 de mayo de 2021, deberán tomar en cuenta que las tolerancias de las citas de importación, exportación y devolución de vacíos será de la siguiente manera:

- a) Hasta treinta (30) minutos antes de la hora asignada en la cita asignada.
- b) Hasta dos (2) horas posteriores a la hora indicada en la cita asignada

Se les recuerda que deben completar la pre-cita con los datos de la placa y chofer, hasta un máximo de dos (2) horas de anticipación a la hora programada para la cita. Pasado el plazo, la pre-cita podría ser cancelada.

Finalmente, en caso no vaya a utilizar la cita y a fin de evitar cobros de re-emisión de citas, podrá cancelarla hasta con seis (6) horas de anticipación a la hora programada.

Para cualquier consulta contactarse a través de los siguientes correos electrónicos: [callao.citasyservicios@dpworldcallao.com.pe](mailto:callao.citasyservicios@dpworldcallao.com.pe) y [callao.servicioalcliente@dpworldcallao.com.pe](mailto:callao.servicioalcliente@dpworldcallao.com.pe)

Atentamente,

**DP World Callao**

SafeTogether

**i.5. Requisito de no uso de cita cancelada**

124. Con base en el Comunicado 20210526, se tiene que una cita se cancela en caso de que no se vaya a utilizar la cita. En consecuencia, se tiene que una cita cancelada no debe ser usada. Este condicionamiento será denominado, en adelante, *requisito de no uso de cita cancelada*.

**j. Entidades, Control, Grupo Económico y vinculación en el marco del Reglamento de Grupos Económicos**

**j.1. Entidades**

125. En el marco del Reglamento de Grupos Económicos, las *Entidades* son personas jurídicas o entes jurídicos, de conformidad con el artículo 2° de dicho reglamento, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 2°.- TÉRMINOS**

Los términos que se indican a continuación tienen el siguiente alcance en el presente reglamento:  
(...)

2.4 Entes jurídicos: son i) fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica o, ii) contratos en los que dos o más personas, que se asocian temporalmente, tienen un derecho o interés común para realizar una actividad determinada, sin constituir una persona jurídica. Para efectos del presente reglamento, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

2.5 Entidades: Las personas jurídicas o entes jurídicos.  
(...)”

## j.2. Control

126. *Control* es la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico, lo cual ocurre, entre otros casos, cuando se tiene la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones representativas del capital social, y en el caso de entes jurídicos a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Grupos Económicos, el cual estipula lo siguiente:

### **“Artículo 6°.- CONTROL**

*Se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica u órganos que cumplan la misma finalidad en el caso de un ente jurídico.*

*Para la aplicación del presente artículo se deberá tomar en cuenta lo siguiente:*

*6.1 Existe control cuando se tiene la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones o participaciones representativas del capital social, y en el caso de entes jurídicos a través de aquellas modalidades de aportes que otorguen derechos similares.*

*6.2 Se presume, salvo prueba en contrario, que las personas que controlan un grupo económico, controlan también a una entidad cuando la mayoría de los miembros de directorio de esta última están vinculados a aquellas.*

*6.3 Se presume, salvo prueba en contrario, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero y que tengan acciones al portador que quienes ejercen los cargos de apoderados, representantes legales, directores o gerentes de dicha persona jurídica ejercen el control sobre ella.*

*6.4 Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona, ente jurídico o grupo de personas ejerce control sobre una entidad aun cuando no se ejerza más de la mitad del poder de voto cuando puede:*

- i) Adoptar, directa o indirectamente, acuerdos en las juntas generales de accionistas o asamblea de partícipes u órganos equivalentes de una entidad;*
- ii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración o las principales políticas de una entidad, a través de cualquier acto jurídico, o;*
- iii) Nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del directorio de una entidad.*

*La SMV, por razones prudenciales, podrá establecer, mediante norma de carácter general, presunciones adicionales a las consideradas en el presente artículo.”*

## j.3. Grupo Económico

127. Un *Grupo Económico* es un conjunto de dos o más entidades, en el cual se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- una de ellas ejerce control sobre las demás;
- un conjunto de personas naturales que actúan como unidad de decisión ejercen el control sobre tales entidades.

128. Ello de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Grupos Económicos, el cual señala lo siguiente:

### **“Artículo 7°.- DEFINICIÓN DE GRUPO ECONÓMICO**

*Grupo Económico es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.”*

## j.4. Vinculación entre entidades de un mismo grupo económico

129. La vinculación puede darse por parentesco o por propiedad y/o gestión, teniéndose que, algunos casos, en los cuales se presume que existe vinculación por propiedad y/o gestión se dan

- entre una entidad y y las personas o entes jurídicos que tengan participación representativa en esta;
- entre las entidades de un mismo grupo económico;
- entre las personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que pueden designar o destituir, por lo menos, un tercio de los miembros del directorio en cada una de ellas; y
- entre una entidad y otra cuando de la documentación institucional de una de ellas o mediante prueba indiciaria se evidencie que una actúa como división o departamento de la otra.

130. Ello, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento de Grupos Económicos, el cual estipula lo siguiente:

**“Artículo 5°.- PARTES VINCULADAS**

*Se presume vinculación, salvo prueba en contrario:*

5.1 *Por parentesco, entre personas naturales.*

5.2 *Por propiedad y/o gestión, entre:*

5.2.1 *Una entidad y las personas o entes jurídicos que tengan participación representativa en esta.*

5.2.2 *Una entidad y las personas o entes jurídicos que tengan propiedad indirecta en esta, igual o mayor al cuatro (4%) por ciento.*

5.2.3 *Las personas naturales que ejercen el control de un mismo grupo económico.*

5.2.4 *Las entidades de un mismo grupo económico.*

5.2.5 *Una entidad y la persona, ente jurídico o grupo de personas que controlan a esta o que ejercen el control del grupo económico al que pertenece esta.*

5.2.6 *Una entidad y las entidades controladas por alguna (s) de las personas naturales que ejercen el control de la entidad o del grupo económico al que pertenece la entidad.*

5.2.7 *Una entidad y los parientes de las personas naturales que ejercen el control sobre esta o que ejercen el control del grupo económico al que pertenece esta.*

5.2.8 *Una entidad y sus directores, principales funcionarios o asesores o quienes hayan desempeñado dichos cargos en los últimos doce (12) meses.*

5.2.9 *Los directores, principales funcionarios y asesores de una entidad, según corresponda, y los accionistas o socios que tengan participación representativa en dicha entidad.*

5.2.10 *La persona o ente jurídico a favor de quien se otorgó un financiamiento y el destinatario final a quien se trasladó el mismo, durante el tiempo que se mantenga el financiamiento y hasta doce (12) meses de culminado este.*

5.2.11 *Una persona o ente jurídico y aquella que la representa, siempre que esta última tenga la capacidad para tomar decisiones en una o más operaciones.*

5.2.12 *Las entidades que tienen en común a por lo menos un tercio de sus directores o principales funcionarios.*

5.2.13 *Las personas que tengan suscrito un contrato asociativo, y hasta doce (12) meses posteriores a su finalización.*

5.2.14 *La persona o ente jurídico acreedor o garante de obligaciones y la persona o ente jurídico deudora o cuyas obligaciones son garantizadas por la primera, siempre que la acreedora o garante no sea una empresa del sistema financiero y dicha acreencia o monto garantizado represente más del diez por ciento (10%) de los pasivos del deudor.*

5.2.15 *Las personas o entes jurídicos que tienen obligaciones respaldadas por una misma garantía.*

5.2.16 Las personas jurídicas que tienen accionistas o socios comunes que pueden designar o destituir, por lo menos, un tercio de los miembros del directorio en cada una de ellas.

5.2.17 Las personas naturales y las entidades pertenecientes a un grupo económico, cuando las primeras sean directores, principales funcionarios o asesores de una persona o ente jurídico, según corresponda, perteneciente al grupo económico de dicha entidad o hayan ejercido cualquier de estos cargos durante los últimos doce (12) meses.

5.2.18 Una entidad y otra cuando de la documentación institucional de una de ellas o mediante prueba indiciaria se evidencie que una actúa como división o departamento de la otra.

5.2.19 Las entidades que hayan intercambiado dos (02) o más de sus directores, gerentes y/o principales funcionarios, durante los últimos doce (12) meses.

No serán de aplicación las presunciones establecidas en los numerales 5.2.8, 5.2.9, 5.2.12, 5.2.17 a los directores que califiquen como directores independientes.”

131. Es pertinente señalar que la información sobre empresas vinculadas no detalla ninguna estrategia comercial concreta ni encaja en los supuestos de información confidencial, por lo cual su divulgación no constituye un supuesto que implique un perjuicio al titular, según la posición del Indecopi, de conformidad con el último registro de la Tabla 1 del Anexo I de los Lineamientos de Confidencialidad, el cual señala lo indicado a continuación:

(...)

#### 1. INFORMACIÓN SOCIETARIA

| Código | Tipo de Información             | Confidencial | Justificación   |
|--------|---------------------------------|--------------|---|
| 1.9    | Relación de empresas vinculadas | NO           | Esta información no detalla ninguna estrategia comercial concreta ni encaja en los supuestos de información confidencial. Asimismo, su divulgación no podría ocasionar un perjuicio al titular. |

(...)

#### k. Sobre las situaciones de emergencia

132. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 9 del ROF de Ositrán, es función de la Presidencia Ejecutiva adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, debiendo dar cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo.

“Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:

(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;

(...)

133. De conformidad con el artículo 6° del ROF<sup>6</sup>, el quórum de asistencia a las sesiones de Consejo Directivo del OSITRAN es de tres (3) miembros, sin embargo, desde el 23 de octubre del 2023, el Consejo Directivo del OSITRAN cuenta con menos de tres miembros.

134. Mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN del 9 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia, la misma que contempla las siguientes pautas:

“DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: SOBRE EL PROCEDIMIENTO

(...)

<sup>6</sup> ROF de Ositrán, Artículo 6 Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

(...)

4. Los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en la agenda, los mismos que deberán ser suscritos por los titulares de los órganos del Ositrán deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

(...)

- De ser el caso, análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva; ello en el marco de lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015- PCM.

(...)

- Recomendaciones. En caso que el asunto sea considerado como situación de emergencia, debe formularse la recomendación para que el mismo deba ser presentado ante la Presidencia Ejecutiva.

6. Los informes deberán tener además un resumen ejecutivo, que no exceda una página, así como un proyecto de Resolución de Consejo Directivo y/o proyecto de Acuerdo, cuando corresponda. En cualquier caso, el proyecto de Resolución de Consejo Directivo y/o proyecto de Acuerdo deberá encontrarse validado, además, por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

(...)

8. El Gerente General es el encargado de presentar los documentos de los órganos de la Entidad que sustentan los temas de la Agenda respectiva, definiendo de acuerdo a lo recomendado en los informes presentados por los órganos del Ositrán si deberá discutirse en las reuniones de trabajo con la Presidenta Ejecutiva, o quedará pendiente para que se discuta por parte del Consejo Directivo una vez que cuente con el quorum respectivo.

(...)

10. El Gerente General informa a la Presidencia Ejecutiva de los asuntos derivados al Consejo Directivo, a efectos que dicho despacho evalúe si considera que existe fundamento sobre la existencia de una situación de emergencia. De ser el caso, la Presidencia Ejecutiva solicita a la Gerencia General la inclusión del asunto en la agenda de las reuniones de trabajo.

## IV. ANÁLISIS

### a. Información relevante vinculada a citas que el Ositrán recibe para la evaluación del indicador TAU

135. En el marco de la supervisión de Niveles de Servicio y Productividad, el Ositrán realiza la medición de los indicadores correspondientes a TAU, los cuales se evalúan por operación individual con un máximo permisible de 30 minutos y en promedio trimestral con un máximo permisible de 20 minutos. Para dichos efectos, el Regulador recibe información cuyo contenido es presentado por el Concesionario mediante documentos digitales y/o fotografiados, los cuales se mencionan a continuación:

- Reportes estadísticos
- Tickets de ingreso
- Tickets de salida

136. A través de los documentos antes mencionados, el Concesionario proporciona información que se describe en las subsecciones IV.a.1, IV.a.2 y IV.a.3 siguientes.

#### a.1. Información relevante contenida en los reportes estadísticos

137. El Concesionario remite adjunto a sus cartas mensuales un reporte estadístico en formato digital (.xlsx) denominado como *P.4.4\_AtenUsua\_MSC*. Dicho reporte estadístico contiene diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 2. Descripción de los campos contenidos en el Reporte Estadístico denominado “P.4.4 AtenUsua\_MSC” para la evaluación del indicador TAU.**

| N° | Campos de información                  | Correspondiente a  | Ejemplo:<br>P.4.4 AtenUsua_MSC_202302 |
|----|--|--|---------------------------------------|
| 1  | Nave                                   | La nave de recepción o entrega de la carga   | NA                                    |
| 2  | Amarradero                             | El amarradero correspondiente a la nave  | MUELLE SUR                            |
| 3  | Balanza N°                             | La balanza de operación del camión   | NA                                    |
| 4  | Tipo de carga                          | El tipo de carga   | CONTENEDORES                          |
| 5  | Producto                               | El tipo de producto  | NA                                    |
| 6  | Placa                                  | La placa del camión  | AAV824                                |
| 7  | Tipo de transacción                    | El tipo de transacción:<br>• Receive Export<br>• Deliver Import  | Receive Export                        |
| 8  | Fecha y hora de ingreso                | La fecha y hora de ingreso del camión por balanza  | 01/02/2023 00:00:24                   |
| 9  | Ingreso a Zona de Espera               | La fecha y hora de ingreso del camión a la zona de espera  | NA                                    |
| 10 | Salida de Zona de Espera               | La fecha y hora de salida del camión de la zona de espera  | NA                                    |
| 11 | Inicio de trinca                       | La fecha y hora de inicio de trinca de la carga  | NA                                    |
| 12 | Termino de trinca                      | La fecha y hora de término de trinca de la carga   | NA                                    |
| 13 | Inicio de manteo                       | La fecha y hora de inicio de manteo de la carga  | NA                                    |
| 14 | Termino de manteo                      | La fecha y hora de término de manteo de la carga   | NA                                    |
| 15 | Otros Deducibles (Inicio)              | La fecha y hora de inicio de Otros Deducibles de la carga  | NA                                    |
| 16 | Otros Deducibles (Termino)             | La fecha y hora de término de Otros Deducibles de la carga   | NA                                    |
| 17 | Fecha y hora de salida                 | La fecha y hora de salida del camión por balanza   | 01/02/2023 00:08:59                   |
| 18 | Tiempo de permanencia                  | La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza                              | 0:08:35                               |
| 19 | Peso de la carga                       | El peso de la carga del camión   | NA                                    |
| 20 | Deducible                              | La suma total de los tiempos deducibles  | NA                                    |
| 21 | Descripción del deducible              | El motivo correspondiente del tiempo deducible   | NA                                    |
| 22 | Tiempo efectivo de atención al usuario | La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza menos los tiempos deducibles | 0:08:35                               |
| 23 | Observación                            | Las observaciones de los hechos o situaciones ocurridos durante el tiempo de permanencia del camión.                             | -                                     |

138. Adicionalmente, el Concesionario remite un reporte estadístico en formato digital (.xlsx) denominado *Reporte Gate Transaction*. Dicho reporte estadístico contiene diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3. Descripción de los campos contenidos en el Reporte Estadístico denominado “Reporte Gate Transaction” para la evaluación del indicador TAU.**

| N° | Campos de información                  | Correspondiente a  | Ejemplo:<br>Reporte Gate Transaction |
|----|--|--|--------------------------------------|
| 1  | GATE TX NBR                            | El número correlativo por cada transacción   | 6190059                              |
| 2  | # TRANSACCIÓN                          | El número de transacción por TEU   | 1                                    |
| 3  | TIPO TRANS. (MULTIPLE / SIMPLE)        | El tipo de transacción:<br>• Multiple<br>• Simple  | S                                    |
| 4  | PLACA                                  | La placa del camión  | F2S881                               |
| 5  | TIPO DE TRANSACCIÓN                    | El tipo de transacción:<br>• Receive Export<br>• Deliver Import  | Deliver Import                       |
| 6  | START DATE                             | La fecha y hora de inicio de ingreso del camión por la balanza   | 01/02/2020 00:03:46                  |
| 7  | FINAL DATE                             | La fecha y hora de inicio de salida del camión por la balanza  | 01/02/2020 00:15:18                  |
| 8  | TIEMPO DE TRANSACCIÓN (horas: minutos) | La duración de la operación desde la fecha y hora de ingreso hasta la salida del camión por balanza menos los tiempos deducibles | 0:11:31                              |
| 9  | # CONTENEDOR                           | El número del contenedor   | CAIU4820653                          |
| 10 | TICKET POSITION                        | La ubicación del contenedor en el patio de contenedores  | 2B38                                 |
| 11 | ES OGG?                                | Si hace referencia a un contenedor sobredimensionado:  | -                                    |

| N° | Campos de información | Correspondiente a  | Ejemplo:<br>Reporte Gate Transaction |
|----|-----------------------|--|--------------------------------------|
|    |                       | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sí</li> <li>• En blanco</li> </ul>                          |                                      |
| 12 | # DEPOSITO TEMPORAL   | El número del depósito temporal  | 3033                                 |
| 13 | EQUIPMENT TYPE        | El código de tipo de equipamiento  | 45G1                                 |
| 14 | FREIGHT KIND          | El tipo de envío de la carga: <ul style="list-style-type: none"> <li>• FCL</li> <li>• MTY</li> </ul> | FCL                                  |
| 15 | FECHA DE PAGO         | La fecha y hora del pago del contenedor  | 03/02/2020 11:45:43                  |
| 16 | CONSIGNEE             | El nombre del consignatario  | -                                    |

### a.2. Información relevante contenida en los tickets de ingreso

139. El Concesionario remite copia de documentos denominados *ticket de ingreso* en formato digital (.jpeg). Dichos documentos contienen diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4. Descripción de los campos contenidos en el documento denominado "Ticket de ingreso" para la evaluación del indicador TAU.**

| N° | Campos de información   | Correspondiente :  | Ejemplo:<br>Ticket de ingreso por balanza |
|----|-------------------------|--|---|
| 1  | Hoja de ruta            | El destino al que será enviado el contenedor: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Depósito temporal</li> <li>• Dep. Extraportuario</li> </ul> | Depósito Temporal                         |
| 2  | Tipo de despacho        | El tipo de despacho  | " " Despacho de Lleno " "                 |
| 3  | Contenedor              | El número del contenedor   | APZU3322904                               |
| 4  | Tipo                    | El tipo de contenedor  | 22G0                                      |
| 5  | Ubicación               | La ubicación del contenedor en el patio de contenedores  | 3A-21                                     |
| 6  | Tamaño                  | El tamaño del contenedor   | 20 pies                                   |
| 7  | Peso Manif              | El peso del contenedor manifestado   | 21152.00                                  |
| 8  | Placa                   | La placa del camión  | V2O880                                    |
| 9  | Empresa                 | El nombre de la empresa de transportes   | TRANSPORTES ROSMERY S.A.C.                |
| 10 | Nombre                  | Los nombres y apellidos del conductor del camión   | GENARO CARLOS CHUCAS                      |
| 11 | Doc. Ident.             | El número de documento de identidad del conductor del camión   | 47405057                                  |
| 12 | Fecha y hora de ingreso | La fecha y hora de inicio de ingreso del camión por la balanza   | 01/07/2020 01:26:00                       |

### a.3. Información relevante contenida en los tickets de salida

140. El Concesionario remite copia de documentos denominados *ticket de salida* en formato digital (.jpeg). Dichos documentos contienen diversa información la cual se ha esquematizado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 5. Descripción de los campos contenidos en el documento denominado "Ticket de salida" para la evaluación del indicador TAU.**

| N° | Campos de información | Correspondiente a  | Ejemplo:<br>Ticket de salida por balanza     |
|----|-----------------------|--|--|
| 1  | Número de ticket      | El número de ticket  | 6439715                                      |
| 2  | Código SUNAT depósito | El código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento | 3033   |
| 3  | Hora de Salida        | La fecha y hora de salida del camión por balanza                   | 01/07/2020 01:42:16                          |
| 4  | RUC Remitente         | El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del remitente            | 20601603820                                  |
| 5  | RUC Importador        | El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del importador           | 20101085199                                  |
| 6  | RUC Destinatario      | El Registro Único de Contribuyentes (RUC) del destinatario         | 20101085199                                  |
| 7  | Partida               | La ubicación de partida del contenedor                             | DP World Callao-Muelle Sur                   |
| 8  | Llegada               | La ubicación de llegada del contenedor                             | CALLE LOS CLAVELES N° 155 URB. VALDIVIEZO AT |
| 9  | Ubigeo                | La Ubicación Geográfica (Ubigeo) de destino acorde a SUNAT         | 150103                                       |
| 10 | Placa                 | La placa del camión  | V2O880                                       |
| 11 | RUC/Empresa           | El RUC y nombre de la empresa de transportes                       | 20518929098/TRANSPORTES ROSMERY S.A.C.       |

| N° | Campos de información | Correspondiente a  | Ejemplo:<br>Ticket de salida por balanza |
|----|-----------------------|--|--|
| 12 | DNI/Transportista     | El DNI y a los nombres y apellidos del conductor del camión                    | 47405057/GENARO CARLOS CHUCAS            |
| 13 | Contenedor            | El número del contenedor   | APZU3322904                              |
| 14 | Tipo Mercancía        | El tipo de mercancía   | Contenedor con Carga                     |
| 15 | # BL                  | El Conocimiento de Embarque o Bill of Lading                                   | HKU01103B2                               |
| 16 | Linea/Nave/Viaje      | El nombre de la línea naviera, nave y código de viaje                          | CMA/CMA CGM<br>MUNDRA/0MH5GW1MA          |
| 17 | Ano-Reg-DAM           | El año, régimen número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de SUNAT | 2020-10-176135                           |
| 18 | Tamaño                | El tamaño del contenedor   | -  |
| 19 | #Manif                | El número de manifiesto  | 2020-01287                               |
| 20 | Camion+Ctnr           | El peso del camión sumado al contenedor  | 39210.0                                  |
| 21 | Peso Bruto            | El peso del contenedor   | 23540.0                                  |
| 22 | Peso Neto             | El peso de la carga del contenedor   | 21320                                    |
| 23 | Tara Camion           | El peso tara del camión  | 15670.0                                  |
| 24 | Tara Ctnr             | El peso tara del contenedor  | 2220.0                                   |
| 25 | Bultos                | El número de bultos  | 1  |
| 26 | Temperatura           | La temperatura del contenedor  | -  |
| 27 | Precintos             | El código de precintos   | P2080841                                 |
| 28 | Sobredim              | Las sobredimensiones del contenedor  | OWL 0cm OH 0cm                           |
| 29 | Danos                 | Los daños presentados en el contenedor   | -  |

141. En relación con la información contenida en los campos denominados como *Código SUNAT deposito* y *Ano-Reg-DAM* de la tabla precedente, es pertinente señalar lo siguiente:

141.1. **En cuanto al campo denominado como *Código SUNAT deposito*, se tiene lo siguiente**

- La información contenida en el referido campo señala el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento registrado en la SUNAT;
- Dicho depósito extraportuario o terminal de almacenamiento es el lugar a donde será trasladado el contenedor retirado por el usuario del terminal portuario;
- Para el caso en particular, el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento es 3033. Al respecto, se tiene lo siguiente:
  - El portal de la SUNAT cuenta con una opción denominada como *CONSULTA DE ALMACENES ADUANEROS*, el cual es de libre acceso a través del siguiente enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informao/tqteralm.htm>
  - Esta opción del portal de la SUNAT permite consultar por código o por descripción y por tipo de depósito extraportuario o terminal de almacenamiento, la descripción del mismo, ello de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

- Al respecto, para el caso en particular, al contar con el código del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento que se muestra en el *Ticket de salida* emitido por el Concesionario, es factible obtener información del mismo, como, por ejemplo:
  - +La razón social;
  - La jurisdicción;
  - Nombre y Apellido del representante legal;

- Dirección;
- Teléfono; y
- Estado de actividad;

ello, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:



| Codigo | Nombre                    | Raz_Social                | Jurisdiccion       | Direccion | Rep_Legal           | Oficina  | Telefono          | Estado               |
|--------|---------------------------|---------------------------|--------------------|-----------|---------------------|--|-------------------|----------------------|
| 3033   | DP WORLD LOGISTICS S.R.L. | MARITIMA DEL CALLAO       | ***                | ***       | ***                 | AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO | - 4652521         | HABILITADO           |
| 3033   | DP WORLD LOGISTICS S.R.L. | AEREA Y POSTAL EX-IAAC    | ***                | ***       | ***                 | AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO | 4292065 - 4652521 | REVOCAACION DE PARTE |
| 3033   | DP WORLD LOGIST           | DP WORLD LOGISTICS S.R.L. | LIMA METROPOLITANA | ***       | LEONIDAS CARRION P. | AV. ARGENTINA 2085 URB. PLAYA RIMAC ,CALLAO,CALLAO | 4292065 - 4652521 | HABILITADO           |

#### 141.2. En cuanto al campo denominado como **Ano-Reg-DAM**, se tiene lo siguiente:

- La información contenida en el referido campo señala el año, régimen y número de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) registrados en la SUNAT;
- Para el caso en particular, el año, régimen y número de la DAM es el 2020-10-176135. Al respecto, se tiene lo siguiente:
  - El portal de la SUNAT cuenta con una opción denominada como **CONSULTAS DE IMPORTACIÓN POR NUMERO DE DECLARACIÓN**, el cual es de libre acceso a través del siguiente enlace: <https://ww3.sunat.gob.pe/aduanas/informao/HR10Poliza.htm>
  - Esta opción del portal de la SUNAT permite consultar el estado de la DAM, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:



CONSULTAS DE IMPORTACION POR NUMERO DE DECLARACION

Ingrese el CDA correspondiente, para poder visualizar el estado de su Declaración.

Aduana : 118-MARITIMA DEL CALLAO

Año N° : 2024

Régimen : 10-IMPORTACION DEFINITIVA

Número de Declaración:

Tipo Doc : 01

Digito :

N° Reliq/Cuota: 00

Consultar Limpiar

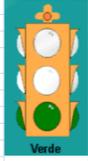
- Al respecto, para el caso en particular, al contar con el año, régimen y el número de la DAM que se muestra en el *Ticket de salida* emitido por el Concesionario, es factible obtener información de la misma, como, por ejemplo:
  - La fecha de numeración;
  - La modalidad de despacho aduanero;
  - RUC y Razón Social del Comitente, siendo en este caso el importador;
  - RUC y Razón Social del Declarante, siendo en este caso el agente de aduanas;

ello, de conformidad con lo señalado en el referido portal, cuya vista se muestra a continuación:

**CONSULTA DE AUTORIZACIÓN DE LEVANTE POR NÚMERO DE DUA**

Retroceder

|   |   |
|---|---|
| Ingreso Número de DUA: 118 - 2020 - 10 - 176135 | Consultar   |
| Número de Declaración :                         | 118-2020-10-176135-01-1-00  |
| Fecha de Numeración :                           | 12/06/2020 16:52:34   |
| Modalidad de Despacho Aduanero :                | Anticipado-Sujeto a Regularización  |
| Comitente :                                     | RUC-20101085199 SCHROTH CORPORACION PAPELERA S.A.C.   |
| Declarante :                                    | RUC-20601603620 SEGU ADUANA LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA <b>Con Mandato Electrónico</b>   |
| Valor CIF :                                     | USD CIF : 229.125.640<br>FOB : 198.498.690 Flete : 30.540.000 Seguro : 96.950<br>USD 41.242.000 |
| Monto Liquidado :                               |   |
| Monto Garantizado :                             |   |
| Monto Cancelado :                               | S/ 142.367.000  |
| Fecha y Hora de Cancelación :                   | 12/06/2020 18:52:35   |
| Tipo de Cancelación :                           | CANCELACION EN BANCO - PAGO ELECTRONICO   |
| Banco :   | 011 BANCO CONTINENTAL   |



- Corresponde poner de relieve lo siguiente:
  - La información registrada en el campo denominado *Declarante* del portal de la SUNAT es igual a la información registrada en el campo denominado *RUC Remitente* de la tabla precedente;
  - La información registrada en el campo denominado *Comitente* del portal de la SUNAT es igual a la información registrada en los campos denominados *RUC Importador* y *RUC Destinatario* de la tabla precedente;

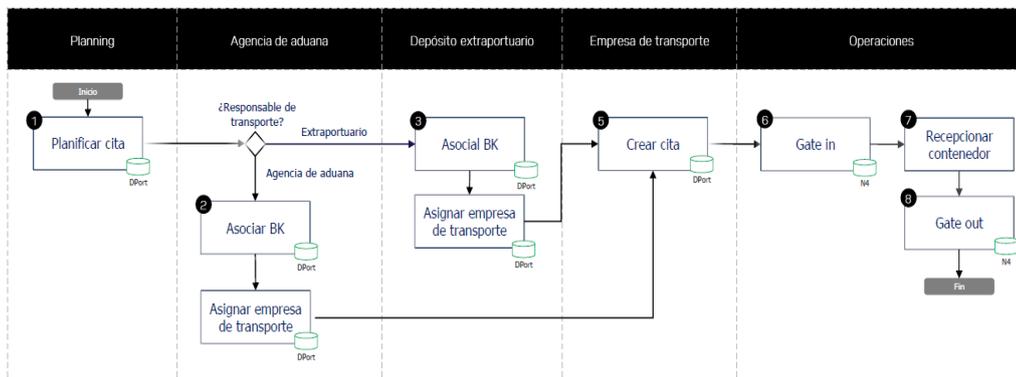
142. Con base en lo antes señalado, se tiene que el *Ticket de salida* emitido por el Concesionario brinda información del depósito extraportuario o terminal de almacenamiento, del agente de aduanas y del importador o destinatario de la carga contenida en el contenedor retirado del terminal portuario. En este contexto, en aplicación de la *condición de publicidad*, dicha información es pública.

**b. Información relevante vinculada a citas que el Ositrán ha recibido en el marco de la Supervisión de Asignación de Citas**

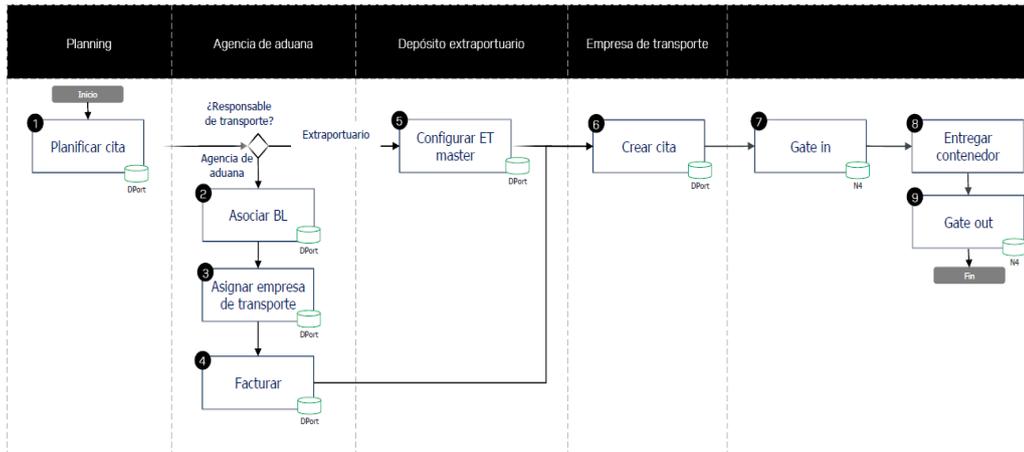
143. Como se señaló en la subsección II.n, con Carta N° DALC.DPWC.182.2023, recibida por el Ositrán en la fecha 11 de julio de 2023, anterior a la fecha de recepción de la Carta 351, el Concesionario presentó como Anexo 1 el documento denominado *FLUJOS DE CITAS EN DP WORLD CALLAO*. Dicho documento muestra los diagramas de flujos de citas, según el Concesionario, para los casos de exportación, importación, devolución de vacío y despacho de vacíos. Dichos diagramas se reproducen a continuación:

**Carta N° DALC.DPWC.182.2023, Anexo 1  
"FLUJOS DE CITAS EN DP WORLD CALLAO"**

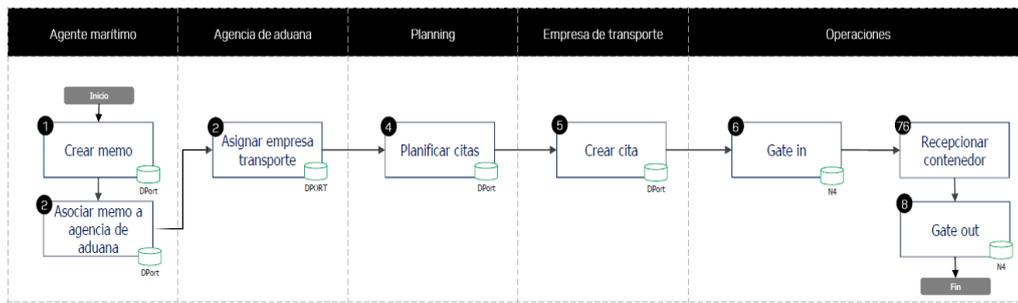
**EXPORTACIÓN**



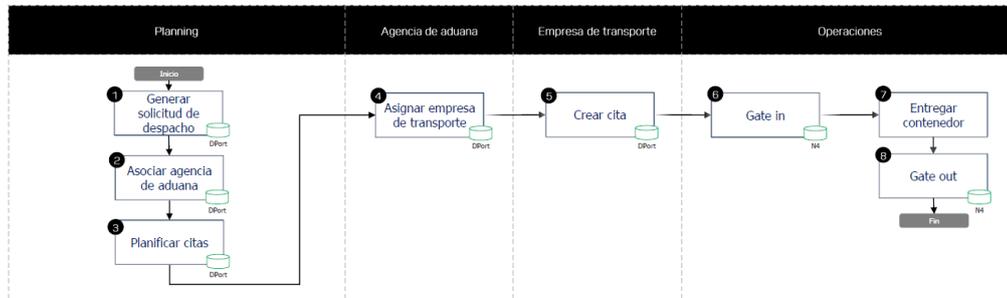
## IMPORTACIÓN



## DEVOLUCIÓN DE VACÍO



## DESPACHO DE VACÍO



(...)"

144. Se aprecia en dichos diagramas que para la creación de citas existen requisitos previos que deben cumplir el Concesionario, la Agencia de Aduana o el Depósito Extraportuario, según sea el caso. En efecto, con base en dichos diagramas, se tiene que, según lo esquematizado por el propio Concesionario:

144.1. **Para los casos de exportación e importación**, son requisitos previos a la creación de citas los siguientes:

- Planificación por parte del Concesionario, haciendo uso del sistema DPort;
- En el caso de exportación, la realización por la Agencia de Aduana o el Depósito Extraportuario de lo siguiente a través del sistema DPort:
  - La asociación del BK, y

- La asignación de la empresa de transporte;
  - En el caso de importación, haciendo uso del DPort,
    - Si el responsable del transporte es la agencia de aduana, éste asigna empresa de transporte y factura;
    - Si dicho responsable es el depósito extraportuario, éste configura el ET master.
- 144.2. **Para el caso de devolución de vacío**, son requisitos previos a la creación de citas, las siguientes actividades que deben ser realizadas por agente marítimo, la agencia de aduanas y el Concesionario, todas las cuales involucran el uso del sistema DPort:
- Por parte del Agente Marítimo: Creación de memo y asociación de memo a la agencia de aduana;
  - Por parte de la Agencia de Aduana: Asignación de empresa de transporte;
  - Por parte del Concesionario: Planificación de citas.
- 144.3. **Para el caso de despacho de vacío**, son requisitos previos a la creación de citas, las siguientes actividades que deben ser realizadas por el Concesionario y la agencia de aduanas, todas las cuales involucran el uso del sistema DPort:
- Por parte del Concesionario: Generación de solicitud de despacho, asociación de agencia de aduana y planificación de citas;
  - Por parte de la Agencia de Aduanas: Asignación de empresa de transporte.
145. Al respecto, dado que los diagramas de flujo remitidos por el Concesionario con la Carta N° DALC.DPWC.182.2023 no han sido materia de una solicitud de confidencialidad, corresponde que sean considerados como información pública.

**c. Terminología empleada en el análisis de los archivos en formato Excel**

146. El Concesionario ha remitido diversos archivos en formato Excel (.xlsx) que forman parte del objeto de la solicitud de confidencialidad, los cuales incluyen los archivos de citas, el archivo SIC\_USUARIOS.xlsx y el archivo SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx. Al respecto, es pertinente señalar lo siguiente:
- Tales archivos contienen una o más hojas, cada una de las cuales es una matriz rectangular de celdas compuesta de filas y columnas, las cuales, en el estilo A1, llevan como nombre una letra mayúscula o una combinación de letras mayúsculas.
  - El conjunto de celdas contiguas no vacías de la primera fila de cada una de estas hojas será denominado fila de encabezado;
  - Debajo de la fila de encabezado se registra información alfanumérica, teniéndose que se denominará *registro* a cada uno de los conjuntos de celdas contiguas de una misma fila debajo de la fila de encabezado que incluyan una o más celdas que no estén vacías;
  - En el presente informe,
    - El término *denominación* en referencia a una columna de una hoja de un archivo en Excel se entenderá como el nombre de una columna en el estilo A1;
    - El término *hiler*a hará referencia a todas las columnas de las hojas de los archivos en Excel que comparten la misma denominación;
    - El nombre de la hilera será la denominación de cualquiera de las columnas que la conforman;
  - En este contexto, a manera de ejemplo se tiene lo siguiente:
    - La denominación de la tercera columna de una hoja contenida en un archivo en Excel es "C";

- La denominación de la tercera columna de otra hoja en el mismo archivo o en otro archivo en Excel también es “C”;
- Tales columnas comparten entre ellas la misma denominación;
- Consecuentemente forman parte de la misma hilera.

### c.1. Aspectos particulares sobre los archivos de citas

147. Los datos reportados materia de análisis en cada archivo de citas se ubican en las 19 primeras columnas de la primera (y única) hoja de dicho archivo, teniéndose que la denominación de cada una de dichas columnas corresponde a algunas de las siguientes letras mayúsculas: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S.

147.1. En relación con los archivos de citas, el término *campo* se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en las columnas que comparten entre todas ellas la misma denominación.

147.2. El nombre de un campo de los archivos de citas será el indicado en la celda de la fila de encabezado de cualquiera de tales archivos contenida en la misma hilera donde se ubica el campo. Dichos nombres se indican en la segunda columna de la siguiente tabla. Asimismo, cada campo será identificado también con los números que se indican en la primera columna de la misma tabla.

**Tabla N° 6. Número y nombre identificadores de los campos de los archivos de citas.**

| N° | Nombre                        |
|----|-------------------------------|
| 1  | NRO_CITA                      |
| 2  | CANTIDAD_CITAS                |
| 3  | FECHA_HORA_CREACION_CITA      |
| 4  | FECHA_HORA_PROGRAMACION_CITA  |
| 5  | ESTADO_CITA                   |
| 6  | FECHA_HORA_USO_CITA           |
| 7  | FECHA_HORA_SALIDA             |
| 8  | CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA    |
| 9  | CONTENEDOR                    |
| 10 | TIPO_USUARIO_GENERO_CITA      |
| 11 | CONDUCTOR                     |
| 12 | VEHICULO                      |
| 13 | RUC_TRANSPORTISTA             |
| 14 | NOMBRE_EMPRESA_TRANSPORTE     |
| 15 | TIPO_OPERACION                |
| 16 | TIPO_PERSONERIA               |
| 17 | DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO |
| 18 | VINCULACION                   |
| 19 | INFORMACION_CONTACTO          |

### c.2. Aspectos particulares sobre los archivos SIC\_USUARIOS.xlsx y SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx

148. En relación con la hoja Externos del archivo SIC\_USUARIOS.xlsx, el término *campo* se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna.

149. En relación con la hoja Internos del archivo SIC\_USUARIOS.xlsx,

- El término *campo* se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna;
- El nombre de un campo será el indicado en la celda de la fila de encabezado contenida en la misma columna donde se ubica el campo.

150. En relación con el archivo SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx, el término *campo* se entenderá como el conjunto de celdas de todos los registros contenidos en una misma columna.

**d. Información materia de la solicitud de confidencialidad**

151. La información materia de la solicitud de confidencialidad formalizada con la Carta 351 y complementada con la Carta 352 comprende lo expuesto en los numerales 1 a 8 de la Carta 351 y lo que en la Carta 352 refirió como “archivos incluidos en el enlace Oficio 590”

**d.1. Respeto a la información contenida en la subcarpeta “Citas\_2021\_2023”**

152. Con la NT 2023133074, el Concesionario remitió información accesible a través de un vínculo, contenida en una carpeta con nombre Oficio 590. En la subcarpeta “Citas\_2021\_2023” de la carpeta Oficio 590, accesible a través del vínculo remitido con la referida NT, se ha evidenciado el siguiente contenido:

| Nombre   | Tipo                               | Tamaño    | Fecha de modificación |
|--|------------------------------------|-----------|-----------------------|
|  2021-1 | Hoja de cálculo de Microsoft Excel | 49,479 KB | 9/11/2023 12:40       |
|  2021-2 | Hoja de cálculo de Microsoft Excel | 47,241 KB | 9/11/2023 12:52       |
|  2022-1 | Hoja de cálculo de Microsoft Excel | 42,674 KB | 9/11/2023 13:02       |
|  2022-2 | Hoja de cálculo de Microsoft Excel | 48,261 KB | 9/11/2023 13:10       |
|  2023-1 | Hoja de cálculo de Microsoft Excel | 29,554 KB | 9/11/2023 13:14       |

153. Los archivos denominados “2021-1.xlsx”, “2021-2.xlsx”, “2022-1.xlsx”, “2022-2.xlsx” y “2023-1.xlsx” contenidos en la subcarpeta denominada “Citas\_2021\_2023” serán denominados *archivos de citas usadas* o *archivos de citas*.

154. Respecto a dicha subcarpeta y a los archivos de citas usadas, en el punto 1 de su Carta 351, el Concesionario señaló lo siguiente:

**Carta 351, punto 1**

**“1. SECCIÓN I: RELACIÓN DE ENTIDADES (PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES) QUE SOLICITARON CITAS:**

*Adjuntamos el enlace Oficio 590 con la información de las citas exportadas del periodo enero 2021 hasta abril del 2023, la cual se encuentra en la carpeta "Citas\_2021\_2023". En esa carpeta, hay cinco documentos en formato Excel, en los cuales se puede verificar la información en cada columna, según se indica en el siguiente cuadro:*

| INFORMACIÓN              | CAMPO (excel)                |
|--------------------------|------------------------------|
| Tipo de Personería       | TIPO PERSONERIA              |
| N° de documento          | DOCUMENTONOMBRE-BENEFICIARIO |
| Nombre                   |                              |
| Vinculación              | VINCULACION                  |
| Correo electrónico       |                              |
| Numero telefono fijo     | INFORMACION-CONTACTO         |
| Número de telefono móvil |                              |
| Persona de contacto      |                              |

155. Asimismo, el Concesionario indicó que la información de los Excel contenía los registros de las citas creadas y los estados que tuvo (reprogramadas, canceladas o quedaron sin uso) indicado el código de cita, el usuario que creó, reprogramó, canceló o actualizó el estado de la cita y el usuario beneficiario de dichas citas. Al respecto, en el punto 7 de su Carta 351, el Concesionario indicó lo siguiente:

**“7. SECCIÓN VII: INFORMACIÓN SOBRE REGISTROS DE CITAS CANCELADAS Y CITAS REPROGRAMADAS:**

7.1 *Listar el registro de todas las citas que fueron creadas y los estados que tuvo, reprogramadas, canceladas o quedaron sin uso, indicando el código de la cita, el usuario que creó, reprogramó canceló o actualizó el estado de la cita y el usuario Eficiario de las citas (agentes de aduanas u otro, indicar la razón social y el RUC) durante el periodo de evaluación: Sobre la base de la información solicitada, se detalla en el enlace antes señalado Oficio 590 la información en documento Excel con el siguiente detalle:*

| INFORMACIÓN  | CAMPO (excel)  |
|--|--|
| Citas Reprogramadas  | Cuando una cita tiene el campo CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA lleno esa fue la cita por la cual se reprogramo  |
| Quedaron sin uso   | El campo ESTADO_CITA cuando es EXPIRED son las que no usaron y cuando esta en CANCEL es que la cancelaron. |
| Código de Cita   | NRO CITA   |
| El usuario que creo, programo, cancelo o actualizo la cita | Esa información no se guarda a nivel de la cita esta en el detalle, se tendría que ver por cita.           |
| Usuario Beneficiario                                       | DOCUMENTO NOMBRE BENEFICIARIO  |

**d.2. Comparación entre la información vinculada a citas recibida con los archivos de citas y la remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU**

156. Es pertinente señalar que parte de una comparación de la información recibida a través de los cinco archivos en formato Excel contenidos en la subcarpeta "Citas\_2021\_2023" y la información remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, se han identificado coincidencias tales como se indican en la tabla siguiente:

**Tabla N° 7. Comparación entre la información contenida en los archivos de citas y la remitida por el Concesionario para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP.**

| N° | Campo de los archivos de citas | P.4.4 Aten Usua_MSC     | Ticket de ingreso por balanza | Ticket de salida por balanza  | Report Gate Transaction |
|----|--------------------------------|-------------------------|-------------------------------|---|-------------------------|
| 01 | NRO_CITA                       | -                       | -                             | -   | -                       |
| 02 | CANTIDAD_CITAS                 | -                       | -                             | -   | -                       |
| 03 | FECHA_HORA_CREACION_CITA       | -                       | -                             | -   | -                       |
| 04 | FECHA_HORA_PROGRAMACION_CITA   | -                       | -                             | -   | -                       |
| 05 | ESTADO_CITA                    | -                       | -                             | -   | -                       |
| 06 | FECHA_HORA_USO_CITA            | Fecha y hora de ingreso | Fecha y hora de ingreso       | -   | START DATE              |
| 07 | FECHA_HORA_SALIDA              | Fecha y hora de salida  | -                             | Hora de salida  | FINAL DATE              |
| 08 | CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA     | -                       | -                             | -   | -                       |
| 09 | CONTENEDOR                     | -                       | Contenedor                    | Contenedor  | # CONTENEDOR            |
| 10 | TIPO_USUARIO_GENERO_CITA       | -                       | -                             | -   | -                       |
| 11 | CONDUCTOR                      | -                       | Doc. Ident.                   | Doc. Ident.   | -                       |
| 12 | VEHICULO                       | Placa                   | Placa                         | Placa   | Placa                   |
| 13 | RUC_TRANSPORTISTA              | -                       | -                             | RUC/Empresa   | -                       |
| 14 | NOMBRE_EMPRESA_TRANSPORTE      | -                       | Empresa                       | RUC/Empresa   | -                       |
| 15 | TIPO_OPERACION                 | -                       | Tipo de despacho              | TIPO DE TRANSACCIÓN y FREIGHT KIND                                    | -                       |
| 16 | TIPO_PERSONERIA                | -                       | -                             | -   | -                       |
| 17 | DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO  | -                       | -                             | RUC Remitente/<br>RUC Importador/<br>RUC Destinatario/<br>RUC Empresa | -                       |
| 18 | VINCULACION                    | -                       | -                             | -   | -                       |
| 19 | INFORMACION_CONTACTO           | -                       | -                             | -   | -                       |

157. En ese contexto, se aprecia que el Concesionario remite al Ositrán para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, información vinculada a los campos 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, la cual cumple la *condición de publicidad* al no haber sido materia de solicitud de confidencialidad al momento de su remisión.

**e. Evaluación de los requisitos de forma de la solicitud de confidencialidad**

158. En línea con lo señalado en la sección Antecedentes del presente Informe, mediante Resolución N° 089-2024-GG-OSITRAN la Gerencia General, sustentado en el Informe N° 00107-2024-GAJ-OSITRAN, dispuso en el Artículo 1 declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por DP WORLD CALLAO S.R.L. y, en consecuencia, declarar la NULIDAD del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN emitido por la GSF, en los extremos que deniega la solicitud de confidencialidad formulada mediante Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023, que fue precisada mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial.
159. Asimismo, en el Artículo 3 de la antes mencionada Resolución, se dispuso que la GSF continúe con el trámite de la solicitud de confidencialidad en los extremos referidos al secreto comercial, para que sea resuelta por el Consejo Directivo.
160. Al respecto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el Informe N° 00107-2024-GAJ-OSITRAN, concluye en el numeral 24 que, mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, el Concesionario precisó que su solicitud versaba también sobre el secreto empresarial, categoría que incluye al secreto comercial e industrial, en los siguientes términos:

*“24. De la revisión de las Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023 se advierte que la solicitud de confidencialidad no versaba expresamente sobre el secreto comercial o industrial; en ese sentido, en el Memorando N° 00485-2024-GAJ-OSITRAN de fecha 16 de noviembre de 2023 se indicó que el órgano competente para resolver era la GSF. Sin embargo, mediante la Carta DALC.DPWC.171.2024 de fecha 25 de junio de 2024, el Concesionario precisó que su solicitud versaba también sobre el secreto empresarial; categoría que incluye al secreto comercial e industrial, de conformidad con lo señalado en el numeral 40.2 del artículo 40 la LRCD.”*

161. Por lo expuesto, y atendiendo a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00107-2024-GAJ-OSITRAN, el cual sustenta la Resolución N° 089-2024-GG-OSITRAN, la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario mediante Cartas 351 y 352 complementada con Carta 171, cumpliría con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad, y dado que la solicitud versa también sobre secreto empresarial, categoría que incluiría, entre otros, al secreto comercial e industrial, el órgano competente emitir su pronunciamiento sobre el fondo de dicha solicitud corresponde al Consejo Directivo, en aplicación del artículo 13 del mencionado Reglamento.

**f. Identificación del órgano encargado de resolver la solicitud de confidencialidad**

162. Si bien en la Carta 171 el Concesionario invocó secreto empresarial, y que en ningún extremo de las cartas mencionadas ni en las Cartas 351 y Carta 352, el Concesionario indicó que su solicitud versaba sobre secreto comercial o industrial o que la referida información se encontrase protegida por secreto comercial o industrial, mediante Resolución 089-2024-GG-OSITRAN se declaró la nulidad del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, **en los extremos que denegó la solicitud de confidencialidad** formulada por el concesionario mediante Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023, que fue precisada mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial.
163. En este contexto, dado que los extremos en los que se denegó la solicitud de confidencialidad han sido identificados como concernientes a la materia de secreto comercial, corresponde:
- A la Gerencia de Supervisión y Fiscalización: informar sobre la solicitud de información confidencial en los extremos en que fue denegada mediante Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN.
  - Al Consejo Directivo: resolver la referida solicitud, según lo establecido en el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad.

**g. Argumentos contenidos en la Carta 351**

**g.1. Posición del Concesionario**

164. En su Carta 351, el Concesionario indicó que la información expuesta en los numerales 1 al 8 de dicha carta calificaba como información confidencial, ya que revelaba información sensible de

los sistemas de la compañía que, de ser revelada de manera pública, podía poner en riesgo la seguridad informática de la compañía, exponiéndola a vulnerabilidades.

## g.2. Evaluación de Fondo

165. La Carta 351 no contiene argumentos que permitan concluir que la información materia de la solicitud deba ser declarada como confidencial, toda vez que en ningún extremo de la Carta 351, el Concesionario sustentó las razones por las cuales la revelación pública de la información expuesta en los numerales 1 a 8 de dicha carta puede poner en riesgo la seguridad informática de la compañía exponiéndola a vulnerabilidades.

## h. Argumentos contenidos en la Carta 352

### h.1. Posición del Concesionario

166. En su Carta 352, el Concesionario indicó lo siguiente:

- Que los que refirió como “archivos incluidos en el enlace Oficio 590” calificaban como información confidencial, ya que revelaban información sensible de los sistemas de la compañía que, de ser revelada de manera pública, podía poner en riesgo la seguridad informática de la compañía, exponiéndola a vulnerabilidades;
- Que dicha información contenía datos personales de los usuarios del terminal que podrían tener carácter reservado, así como datos que revelaban actividades comerciales reservadas de sus usuarios.

### h.2. Evaluación de Fondo

167. La Carta 352 no contiene argumentos que permitan concluir que la información materia de la solicitud deba ser declarada como confidencial, toda vez que, en ningún extremo, el Concesionario sustentó las razones por las cuales la revelación pública de la información expuesta en los numerales 1 a 8 de dicha carta puede poner en riesgo la seguridad informática de la compañía exponiéndola a vulnerabilidades.

## i. Argumentos contenidos en la Carta 171, respecto a los puntos 1 y 7 de la Carta 351 y a los archivos de citas

### i.1. Posición del Concesionario

168. En su Carta 171, el Concesionario indicó que la información indicada en las Secciones I y VII de la Carta 351 y los archivos de citas se encontraban protegidos por secreto empresarial debido a argumentos asociadas a los conceptos indicados en la segunda columna de la siguiente tabla, los cuales serán denominados según se indica en la primera columna de la misma tabla:

| Denominación          | Concepto asociado   |
|-----------------------|---|
| Del contenido         | Inclusión en esta información de detalles operativos del Concesionario, de datos personales y de datos de empresas, cuya divulgación generaría ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento |
| Restricción de acceso | Restricción de acceso a esta información  |

#### i.1.1. Argumento del contenido

169. El Concesionario ha argumentado la inclusión en esta información de detalles operativos del Concesionario, de datos personales y de datos de empresas en los siguientes términos:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, segunda fila, segunda columna, literal a)**

**“a) Sustento de la sensibilidad de información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

(...)

Así, esta información presenta el detalle de conductores, placas de vehículos, empresas propietarias de vehículos, detalles de ingreso al TMS (fecha y hora de creación de cita, fecha y hora de programación de cita, fecha y hora de uso de cita, y fecha y hora de salida), contenedor asociado a cada operación, entre otros. En ese sentido, esta información contiene detalles de nuestras operaciones y de las operaciones de nuestros clientes, así como datos de identificación o datos personales de los conductores

de las empresas cuya información se encuentra almacenada en los registros electrónicos de nuestro Sistema de Citas (por ejemplo, email, documento de identidad, nombre y teléfono de contacto) y protegida por la Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

(...)"

170. El Concesionario ha argumentado que la divulgación de esta información generaría ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento. Este argumento ha sido formulado en los siguientes términos:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, segunda fila, segunda columna**

"(...)

**a) Sustento de la sensibilidad de información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

(...)

*Nuestro interés en mantener en reserva esta información se sustenta en que su divulgación generaría ventajas competitivas indebidas a terceros, que accederían a información detallada de las operaciones diarias de DPWC y de terceros.*

*Además -debido a que esta información contiene un listado de clientes y de las relaciones de DPWC con dichos clientes su divulgación puede otorgar ventajas indebidas a terceros sobre el desarrollo de la estrategia comercial o su posicionamiento, por lo que su confidencialidad debe ser reconocida. Así lo prevén expresamente los Lineamientos de Confidencialidad CLC<sup>5</sup> y la Guía Práctica de Secretos Empresariales<sup>6</sup>.*

*En ese sentido, no otorgarle carácter confidencial a esta información no solo revelaría el flujo de procesos utilizado por DPWC para el ingreso de vehículos en la recepción y/o despacho de contenedores, sino también expondría información de sus clientes.*

*Por ello, su divulgación colocaría a terceros en situaciones de ventaja competitiva que no habrían sido adquiridas por su propia eficiencia<sup>7</sup>.*

(...)"

<sup>5</sup> Lineamientos de Confidencialidad CLC, p. 12. Numeral 4.2.

<sup>6</sup> Guía Práctica de Secretos Empresariales, p. 9.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo No. 034-2022-CD-OSITRAN, p. 8. Fundamento 26.

(...)"

**i.1.2. Argumento de la restricción de acceso**

171. El Concesionario ha argumentado la restricción de acceso de esta información. Este argumento ha sido formulado en los siguientes términos:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, segunda fila, segunda columna, literales a) y b)**

**"a) Sustento de la sensibilidad de información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la solicitud efectuada. Además, el acceso a esta información se encuentra restringido a ciertos funcionarios de DPWC, quienes tienen conocimiento y manejo de esta información por las funciones que desarrollan en la empresa.*

(...)

**b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC.*

*Además, como hemos mencionado esta información se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC.*

(...)"

**i.2. Evaluación de Fondo**

172. Para la evaluación de fondo de esta información, se han tenido en cuenta los dos argumentos identificados en la subsección IV.i.1. Al respecto, en relación con el argumento del contenido, se tiene lo siguiente:

172.1. Si algún campo de algún registro de los archivos de citas contiene un dato personal en el marco de la LPDP,

- Si éste es un dato cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP) corresponderá que se declare

su confidencialidad considerando el criterio referido en el literal e) del artículo 6 del Reglamento de Información Confidencial;

- Si no es un dato cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP), no corresponderá que se declare su confidencialidad considerando el criterio referido en el literal e) del artículo 6 del Reglamento de Información Confidencial, sin perjuicio de que sin requerirse el consentimiento del titular de los datos personal sea posible lo siguiente:
  - la transferencia de datos personales para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas, sin que se requiera el consentimiento del titular de los datos personales, de conformidad con el artículo 14 (numeral 1) de la LPDP, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP y el artículo 7 de los Lineamientos para la suscripción de un Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS)
  - la realización de procedimientos de anonimización o disociación de tales datos personales y divulgar la información resultante de dichos procedimientos, de conformidad con el artículo 14 de la LPDP, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP y el artículo 7 de los Lineamientos PIDE;

172.2. Si se cumple el supuesto de que alguno de dichos campos no contiene un dato personal en el marco de la LPDP, se tiene lo siguiente:

- Según el Concesionario dichos datos corresponderían a lo siguiente:
  - detalles operativos del Concesionario, los cuales no necesariamente involucrarán información confidencial teniendo que esta podría involucrar información sobre requisitos de los servicios que deben ser difundidos de conformidad con
    - el *principio de transparencia* estipulado en literal a del artículo 5 del RUITUP y
    - la *obligación de difusión* estipulada de conformidad con el artículo 10.2 y el artículo 12 del ROP v2;
  - datos de empresas, los cuales no necesariamente involucrarán información confidencial toda vez que dichos datos comprenden información pública, tales como RUC o denominación de la empresa
- De cumplirse este supuesto, se tomarán en consideración el argumento de la restricción de acceso por lo cual,
  - En el caso de que se identificara que el contenido del campo no se ajusta al argumento de la restricción de acceso sino que corresponde a información divulgada previamente o proporcionada por el Concesionario a OSITRAN sin que en el momento de su presentación se haya presentado una solicitud de confidencialidad, corresponderá declarar tal contenido como información pública;
  - En otros casos, se evaluará si la divulgación de dicha información pondría en riesgo la seguridad de la compañía exponiéndola a vulnerabilidades.

#### i.2.1. Respecto a los campos 6, 7, 9, 12 y 15 de los archivos de citas

173. Respecto a los referidos campos, se tiene lo indicado en la tabla siguiente.

| N° | Campo               | Detalle   |
|----|---------------------|---|
| 6  | FECHA_HORA_USO_CITA | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>▪ contiene una cadena alfanumérica correspondiente al momento (fecha y hora) reportado como aquel en el cual un camión ingresa al terminal por balanza, teniéndose que este momento de ingreso es una característica del servicio que presta.</li> </ul> <p>Información sobre el momento de ingreso de un camión al terminal por balanza para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador <i>TAU</i> ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP, sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información.</p> <p>En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</p> |

| N° | Campo             | Detalle   |
|----|-------------------|---|
| 7  | FECHA_HORA_SALIDA | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>contiene una cadena alfanumérica corresponde al momento (fecha y hora) reportado como aquel en el cual un camión sale del terminal por balanza.</li> </ul> <p>Información sobre el momento de salida de un camión al terminal por balanza para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador TAU ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP, sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información.</p> <p>En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</p> |
| 9  | CONTENEDOR        | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>contiene una cadena alfanumérica correspondiente al número del contenedor asociado a la cita.</li> </ul> <p>Información sobre el número del contenedor para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador TAU ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP, sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</li> </ul>   |
| 12 | VEHICULO          | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>contiene una cadena alfanumérica corresponde a la placa del vehículo;</li> </ul> <p>Información sobre la placa del vehículo para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador TAU ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP, sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información.</p> <p>En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</p>   |
| 15 | TIPO_OPERACION    | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena de texto en la cual se reporta como tipo de operación sólo uno de los siguientes valores: INGRESO DE CARGA, INGRESO VACIO, SALIDA DE CARGA, SALIDA VACIO.</p> <p>Información sobre tipo de transacción:(Receive Export, Deliver Import), FREIGHT KIND y tipo de despacho, lo cual representa el tipo de operación, para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador TAU, ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP, sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información.</p> <p>En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</p>   |

174. Teniendo en consideración lo señalado precedentemente, en cada uno de los campos referidos en la tabla anterior no se identifican elementos que correspondan a lo siguiente:

- datos sensibles;
- datos que pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades III.d.14.

175. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de que se deniegue la confidencialidad de la información contenida en los campos indicados en la tabla precedente.

### i.2.2. Respecto a los campos 2, 3, 4, 5, 10, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de los archivos de citas

176. A partir de la revisión de los campos 2, 3, 4, 5, 10, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de los archivos de citas, se tiene lo indicado en la tabla siguiente:

| N° | Nombre de campo              | Detalle y evaluación  |
|----|------------------------------|---|
| 2  | CANTIDAD_CITAS               | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena de texto de un solo carácter igual a 1 (carácter numérico almacenado como texto). Dado que cada cita que asigne el Concesionario (y que se reporte en cada registro del archivo en Excel) es sólo una cita y debe contabilizarse como una y sólo una, el hecho de que en este campo se reporte el valor "1" implica una simple asociación lógica.</p> <p>Por tal razón, no se identifican elementos en este campo cuya divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul>   |
| 3  | FECHA_HORA_CREACION_CITA     | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena alfanumérica correspondiente al momento (fecha y hora) reportado de creación de una cita. Es de conocimiento público que, de conformidad con el <i>requisito de cita previa</i>, el valor de este campo debe ser anterior al momento de uso de la cita, el cual también tiene condición pública.</p> <p>En este contexto, la información de este campo permitirá determinar si en cada cita usada reportada en el archivo de citas se cumple el <i>requisito de cita previa</i> cuya difusión es requerida en virtud de la <i>obligación de difusión</i>, y el <i>principio de transparencia</i>. Por ello, en opinión de esta Jefatura, su conocimiento reviste relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión), en línea con lo desarrollado en la subsección III.d.15, sin que ello implique que su divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul>   |
| 4  | FECHA_HORA_PROGRAMACION_CITA | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena alfanumérica correspondiente al momento (fecha y hora) reportado como aquel en el que se programó una cita. Es de conocimiento público que, de conformidad con el <i>requisito de llegada oportuna</i>, cuya difusión es requerida en virtud de la <i>obligación de difusión</i> y el <i>principio de transparencia</i>, el valor de este campo determina el valor de los momentos inicial y final de la ventana de atención dentro de la cual debe producirse el momento de uso de la cita, la cual tiene una duración de 150 minutos, según el Comunicado 20210526, duración que es de conocimiento público.</p> <p>En este contexto, la información de este campo permitirá determinar si en cada cita usada reportada se cumple el referido <i>requisito de llegada oportuna</i>, cuya difusión es requerida en virtud de la <i>obligación de difusión</i>, y el <i>principio de transparencia</i>. Por ello, en opinión de esta Jefatura, su conocimiento reviste relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión), en línea con lo desarrollado en la subsección III.d.15, sin que ello implique que su divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul> |
| 5  | ESTADO_CITA                  | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena de texto en la cual se reporta sólo uno de los siguientes valores: CREATED, USED, USED LATE, CANCEL, EXPIRED. Es de conocimiento público que toda cita creada debe tener estado de creado, usado (sea cumpliendo el requisito de llegada oportuna o de manera tardía) o no usada (sea porque se canceló o en el caso de que expirase la ventana de atención sin que la cita se use o se cancele). Al respecto, no sería consistente que una cita se registre con</p>  |

| N° | Nombre de campo          | Detalle y evaluación   |
|----|--------------------------|--|
|    |                          | <p>estado "EXPIRED" o "CANCEL" pero al mismo tiempo con momento (fecha y hora) de uso.</p> <p>En este contexto, la información de este campo permitirá evaluar si se dan casos de la inconsistencia señalada en el párrafo precedente, así como determinar si se cumple el <i>requisito de no uso de cita cancelada</i>, cuya difusión es requerida en virtud de la <i>obligación de difusión</i> y el <i>principio de transparencia</i>. Por ello, en opinión de esta Jefatura, su conocimiento reviste relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión), en línea con lo desarrollado en la subsección III.d.15, sin que ello implique que su divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul>  |
| 10 | TIPO_USUARIO_GENERO_CITA | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>▪ contiene una cadena de texto en la cual se reporta sólo uno de los siguientes valores: EXTERNO, INTERNO.</li> </ul> <p>En el caso de que la celda no se encuentre vacía, si bien reporta el tipo de usuario que generó la cita es externo o interno, no identifica al usuario específico que generó la cita. Por ello, en opinión de esta Jefatura, su divulgación no implica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ generación de ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ poner en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul>  |
| 11 | CONDUCTOR                | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>▪ contiene una cadena numérica (caracteres numéricos almacenados como texto) correspondiente al documento de la identidad del conductor.</li> </ul> <p>Respecto a las celdas de este campo que no se encuentren vacías, su contenido corresponde a información que el Concesionario remite para la evaluación del indicador "Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía", en el marco de la supervisión de NSP, en línea con lo desarrollado en la subsección IV.d.2. En dicho contenido no se identifican</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Datos sensibles,</li> <li>▪ Datos cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal, más aún cuando el número de DNI de una persona es de acceso público según lo desarrollado en la subsección III.d.13.</li> </ul> <p>Por ello, en opinión de esta Jefatura, la divulgación de tal contenido no implica</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ generar ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ poner en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul> |
| 13 | RUC_TRANSPORTISTA        | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> </ul>  |

| N° | Nombre de campo           | Detalle y evaluación  |
|----|---------------------------|---|
|    |                           | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ contiene un dato numérico correspondiente al RUC de un transportista.</li> </ul> <p>Respecto al contenido de las celdas de este campo que no se encuentren vacías, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Información sobre el RUC de transportistas que el Concesionario remite para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, en línea con lo desarrollado en la subsección IV.d.2;</li> <li>▪ Se han identificado algunas celdas de este campo que registran RUC de personas jurídicas, información que no se encontraría bajo el marco de la LPDP y otros que corresponden a RUC de personas naturales, los cuales sí se encontrarían bajo el marco de la LPDP;</li> <li>▪ No obstante, el RUC de una persona natural no es un dato sensible o uno cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, más aun considerando que la información del número de RUC tiene carácter público según lo desarrollado en la subsección III.d.14.</li> </ul> <p>En este contexto, no se identifican elementos en este campo que correspondan a información cuya divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul>   |
| 14 | NOMBRE_EMPRESA_TRANSPORTE | <p>Cada celda de este campo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ está vacía, caso en el cual no se identifica algún contenido informacional que deba ser confidencial, o</li> <li>▪ contiene una cadena alfanumérica correspondiente al nombre de la empresa del transportista.</li> </ul> <p>Respecto a las celdas de este campo que no se encuentran vacías, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Su contenido corresponde a información que el Concesionario remite para la evaluación del indicador TAU, en el marco de la supervisión de NSP, en línea con lo desarrollado en la subsección IV.d.2;</li> <li>▪ La información del nombre de transportista registrada en este campo está asociada al campo 13, el cual, tal como se señaló precedentemente, puede registrar RUC de persona jurídica, caso en el cual dicho nombre sería el de una persona jurídica y no se encontraría bajo el marco de la LPDP, o puede registrar RUC de persona natural, caso en el cual dicho nombre sería el de una persona natural, el cual sí se encontrarían bajo el marco de la LPDP.</li> <li>▪ No obstante, la información del nombre de una persona (natural o jurídica) asociada a un RUC es un dato público, en línea con lo desarrollado en la subsección III.d.14.</li> </ul> <p>En este contexto, no se identifican elementos en este campo que correspondan a información que constituyan datos sensibles (conforme al numeral 5 del artículo 2 de la LPDP) o cuya publicación constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (de conformidad con el numeral 5 del artículo 15-B de la LTAIP) o cuya divulgación genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento o que pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</p> |
| 16 | TIPO_PERSONERIA           | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena de texto en la cual se reporta sólo uno de los siguientes valores correspondiente a la personería de la entidad que solicitó la cita: PJ (si es persona jurídica) o PN (si es persona natural). Al respecto, resulta pertinente señalar que la información respecto al RUC del transportista y el nombre de la empresa de transporte que solicitó la cita, así como el RUC del beneficiario de la</p>   |

| N° | Nombre de campo               | Detalle y evaluación  |
|----|-------------------------------|---|
|    |                               | <p>cita, son información que tienen la condición de publicidad, en línea con lo desarrollado en la subsección IV.d.</p> <p>En este contexto, en opinión de esta Jefatura, el tipo de personería de cualquiera de estas entidades es información pública toda vez que puede deducirse a partir del RUC o del nombre de la empresa.</p>   |
| 17 | DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO | <p>Cada celda de este campo contiene</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ un solo carácter: - (primer caso, en el cual no se identifica información que revele el nombre del beneficiario u otro aspecto de una cita creada o algún contenido información que deba ser confidencial), o</li> <li>▪ una cadena de texto en la cual se reporta el beneficiario de la cita (segundo caso).</li> </ul> <p>En el segundo caso, se tiene lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La información del nombre del beneficiario puede ser de persona jurídica, por lo cual dicho nombre sería el de una persona jurídica y no se encontraría bajo el marco de la LPDP, o puede ser de persona natural, por lo cual dicho nombre no sería un dato personal bajo el marco de la LPDP.</li> <li>▪ No obstante, en el caso de que este campo registre información del nombre de una persona natural, ello no un dato sensible o uno cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, más aún considerando que los nombres o apellidos de una persona son de acceso público, según lo desarrollado en la subsección III.d.13.</li> <li>▪ Información sobre el beneficiario para el caso de operaciones individuales sujetas a la medición del indicador <i>TAU</i> ha venido siendo remitida a OSITRAN por el Concesionario para fines de la medición de NSP sin que al momento de la referida remisión haya solicitado a este organismo regulador confidencialidad sobre dicha información, según lo desarrollado en la subsección IV.d.2.</li> <li>▪ En tal sentido, dicha información cumple la condición de publicidad.</li> </ul> <p>En este contexto, no se identifican elementos en este campo que correspondan a información que ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</p> |
| 18 | VINCULACION                   | <p>Contiene una cadena de texto en la cual se indica NO, en respuesta a la solicitud formalizada mediante el Oficio 590, mediante el cual se requirió señalar si la entidad tiene vinculación económica con el Concesionario.</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que el Concesionario ha venido remitiendo a OSITRAN información sobre vinculación o no vinculación con determinados usuarios, tal como ha ocurrido en el marco del procedimiento de Acceso por Negociación, según se indicó en la subsección II.m</p> <p>Si la posición del Concesionario respecto a la información sobre su vinculación o no vinculación con Usuarios en general es que no debe ser pública, se habría esperado que presente alguna solicitud de confidencialidad sobre la información referida en el párrafo precedente al momento de remitirla a OSITRAN, lo cual no ha ocurrido.</p> <p>Por otro lado, en línea con lo desarrollado en la subsección III.j.4, es relevante indicar que la vinculación la información sobre empresas vinculadas no detalla ninguna estrategia comercial concreta ni encaja en los supuestos de información confidencial, por lo cual su divulgación no constituye un supuesto que implique un perjuicio al titular, según la posición de INDECOPI, de conformidad con el último registro de la Tabla 1 del Anexo I de los Lineamientos de Confidencialidad.</p> <p>Adicionalmente, no se identifican elementos en este campo que correspondan a información que ponga en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</p>   |

177. Por lo señalado y teniendo en consideración la *interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información pública*, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de que se deniegue la confidencialidad de la información contenida en los campos indicados en la tabla precedente.

### i.2.3. Respecto a los campos 1 y 8 de los archivos de citas

178. A partir de la revisión de los campos 1 y 8 de los archivos de citas, se tiene lo indicado en la tabla siguiente.

| N° | Nombre de campo            | Detalle y evaluación   |
|----|----------------------------|--|
| 1  | NRO_CITA                   | <p>Cada celda de este campo contiene un dato numérico entero correspondiente al código de la cita. Dicho número permite identificar de manera unívoca a cada cita asignada pero no se identifica que su divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento, o</li> <li>▪ pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul> <p>Por lo señalado, esta Jefatura opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en este campo.</p>   |
| 8  | CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA | <p>Es un campo vacío o uno que contiene una cadena numérica (caracteres numéricos almacenados como texto) correspondiente al código de la cita anterior. En el caso de que el campo se encuentre vacío, no se identifica información de cita anterior que sea revelada.</p> <p>Por otro lado, en el caso de que el campo no se encuentre vacío, contiene una cadena numérica correspondiente al código de la cita anterior que fuera reprogramada. En este caso, este campo contiene información que permite identificar de manera unívoca a dicha cita anterior sin que se identifique en dicho campo información cuya divulgación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ genere ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento o</li> <li>▪ pongan en riesgo la seguridad del Concesionario (tales como credenciales de acceso, direcciones IP, nombre de servidores, entre otros) exponiéndola a vulnerabilidades.</li> </ul> |

179. Por lo señalado y teniendo en consideración la *interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información pública*, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de que se deniegue la confidencialidad de la información contenida en el campo indicados en la tabla precedente.

### i.2.4. Respecto al campo 19 de los archivos de citas

180. A partir de la revisión del campo 19 de los archivos de citas, se tiene lo indicado en la tabla siguiente.

| N° | Nombre de campo      | Detalle y evaluación   |
|----|----------------------|--|
| 19 | INFORMACION_CONTACTO | <p>Cada celda de este campo contiene una cadena de texto en la cual se reporta información del contacto del beneficiario (tales como EMAIL, TELEFONO y NOMBRE). Al respecto, es pertinente señalar, o siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Tal como se desarrolló en la subsección III.d.1, en el caso de que esta información sea de una persona natural que actúa como contacto de una empresa jurídica (correo electrónico, número de teléfono fijo o número de teléfono móvil y persona de contacto) no califican como dato personal en el marco de la LPDP;</li> <li>▪ En el caso de que esta información sea de una persona natural que actúa como contacto de otra persona natural, sí calificaría como dato personal en el marco de la LPDP;</li> <li>▪ En este caso, la información de este campo que corresponda al nombre de una persona correspondería a información de acceso público, de conformidad con lo desarrollado en la subsección III.d.13, mientras que la información de este campo distinta de DNI o nombre y que corresponda a teléfono o correo electrónico correspondería a información protegida en el marco de la LTAIP, de conformidad con lo desarrollado en la subsección III.d.16.</li> </ul> |

181. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de lo siguiente:

- Declarar la confidencialidad de la información que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI contenida en cada celda de este campo contenida en un registro en el cual la empresa de transportes reportada en el campo 13 o el beneficiario reportado en el campo 17 sea persona natural;
- Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en este campo.

#### i.2.5. Respeto a los puntos 1 y 7 de la Carta 351

182. En el punto 1 de la Carta 351, el Concesionario hizo referencia a que la información de las citas exportadas se encuentra en una determinada carpeta e indicó determinados campos de los archivos en Excel y la descripción de la información contenida en dichos campos. En efecto, en dicha sección indica lo siguiente:

##### Carta 351

"(...)

#### 1. SECCIÓN I: RELACIÓN DE ENTIDADES (PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES) QUE SOLICITARON CITAS:

Adjuntamos el enlace Oficio 590 con la información de las citas exportadas del periodo enero 2021 hasta abril del 2023, la cual se encuentra en la carpeta "Citas\_2021\_2023". En esa carpeta, hay cinco documentos en formato Excel, en los cuales se puede verificar la información en cada columna, según se indica en el siguiente cuadro:

| INFORMACIÓN              | CAMPO (excel)                |
|--------------------------|------------------------------|
| Tipo de Personería       | TIPO PERSONERIA              |
| N° de documento          | DOCUMENTONOMBRE-BENEFICIARIO |
| Nombre                   |                              |
| Vinculación              | VINCULACION                  |
| Correo electrónico       | INFORMACION-CONTACTO         |
| Numero telefono fijo     |                              |
| Número de telefono móvil |                              |
| Persona de contacto      |                              |

183. Asimismo, el Concesionario señaló que la información de los archivos en Excel contiene los registros de las citas creadas y los estados que tuvo (reprogramadas, canceladas o quedaron sin uso) indicando el código de cita, el usuario que creó, reprogramó, canceló o actualizó el estado de la cita y el usuario beneficiario de dichas citas, como se reproduce a continuación:

##### Carta 351

"(...)

#### 7. SECCIÓN VII: INFORMACIÓN SOBRE REGISTROS DE CITAS CANCELADAS Y CITAS REPROGRAMADAS:

7.1 Listar el registro de todas las citas que fueron creadas y los estados que tuvo, reprogramadas, canceladas o quedaron sin uso, indicando el código de la cita, el usuario que creó, reprogramó, canceló o actualizó el estado de la cita y el usuario beneficiario de las citas (agentes de aduanas u otro, indicar la razón social y el RUC) durante el periodo de evaluación:

Sobre la base de la información solicitada, se detalla en el enlace antes señalado Oficio 590 la información en documento Excel con el siguiente detalle:

| INFORMACIÓN  | CAMPO (excel)   |
|--|---|
| Citas Reprogramadas  | Cuando una cita tiene el campo CITA_ANTERIOR_REPROGRAMADA lleno esa fue la cita por la cual se reprogramo     |
| Quedaron sin uso   | El campo ESTADO_CITA cuando es EXPIRED son las que no se usaron y cuando esta en CANCEL es que la cancelaron. |
| Código de Cita   | NRO CITA  |
| El usuario que creo, programo, cancelo o actualizo la cita | Esa información no se guarda a nivel de la cita esta en el detalle, se tendría que ver por cita.              |
| Usuario Beneficiario                                       | DOCUMENTO NOMBRE BENEFICIARIO   |

184. Al respecto, los puntos 1 y 7 contienen una descripción respecto a aspectos de la estructura del contenido de los archivos de citas, lo cual ha sido materia de la evaluación descrita en las subsecciones IV.i.2.1, IV.i.2.2 y IV.i.2.3 pero no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos del Concesionario, de datos personales y de datos de empresas cuya divulgación generare ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento.
185. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en los puntos 1 y 7 de la Carta 351.

**j. Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto al punto 2.1 de la Carta 351**

**j.1. Posición del Concesionario**

186. En su Carta 351, el Concesionario indicó adjuntar las opciones en las que se emiten o gestionan citas mostrando un cuadro de una columna y 8 filas que corresponde a un Listado de 7 opciones para generar citas en el SIC. Al respecto, el numeral 2.1 de dicha carta señala la información indicada a continuación:

**Carta 351, punto 2**

**“2. SECCIÓN II: PERFILES DE ACCESO PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CITAS - SIC Y REGISTROS ASOCIADOS:**

**2.1. Inventario de todas las opciones del SIC:**

*Adjuntamos las opciones en las que se emiten o gestionan las citas:*

| <b>Opciones de SIC</b>                                     |
|--|
| <i>Generar Citas &gt; Devolución de Vacíos</i>             |
| <i>Generar Citas &gt; Expo por Cntr y LAR</i>              |
| <i>Generar Citas &gt; Impo Aduana</i>                      |
| <i>Generar Citas &gt; Impo Extraportuario</i>              |
| <i>Generar Citas &gt; Persona Natural</i>                  |
| <i>Generar Citas &gt; Despaco de Vacio</i>                 |
| <i>Generar Citas &gt; Exportación por Solicitud</i>        |
| <i>Citas y Documentación &gt; Estado de la Solicitud</i> ” |

187. En su Carta 171, el Concesionario indicó que la información contenida en el numeral 2.1 de la Carta 351 se encuentran protegidos por secreto empresarial debido a argumentos asociadas a los conceptos indicados en la segunda columna de la siguiente tabla, los cuales serán denominados según se indica en la primera columna de la misma tabla.

| <b>Denominación</b>                    | <b>Concepto asociado</b>   |
|--|--|
| <i>Del contenido y valor económico</i> | <i>Inclusión en esta información de aspectos particulares del know-how del Concesionario</i> |
| <i>De la ventaja indebida</i>          | <i>Ventajas indebidas que se generaría por la divulgación de esta información</i>            |
| <i>Restricción de acceso</i>           | <i>Restricción de acceso a esta información</i>  |

**j.1.1. Argumento de la restricción de acceso**

188. El Concesionario ha argumentado la restricción de acceso de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351. Este argumento ha sido formulado en los siguientes términos:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, tercera fila, segunda columna, literal a) y b)**

**“a) Sustento de la sensibilidad de información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la solicitud efectuada. Tampoco se encuentra consignada de manera específica en los documentos públicos sobre la operación y uso del sistema de citas.*

*Además, esta información se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC, quienes tienen conocimiento y manejo de esta información por las funciones que desarrollan en la empresa.*

*(...)*

**b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC. Tampoco se encuentra consignada de manera específica en los documentos públicos sobre la operación y uso del Sistema de Citas.*

*Además, como hemos mencionado esta información se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC.”*

### **j.1.2. Argumento del contenido y valor económico**

189. El Concesionario ha señalado que esta información está relacionada con el proceso productivo del TMS y que refleja aspectos particulares del know-how de DPWC y, de su experiencia en la aplicación del sistema de cita en el desarrollo de sus operaciones portuarios, ha indicado que tiene un valor económico y ha argumentado que su divulgación generaría ventajas indebidas sobre el desarrollo de la estrategia comercial de DPWC o su posicionamiento. Este argumento ha sido formulado en los siguientes términos:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, tercera fila, segunda columna, literal a)**

*(...)*

**a) Sustento de la sensibilidad de información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*(...)*

*(...) Nuestro interés en mantener en reserva esta información se sustenta en que su divulgación podría brindar ventajas competitivas indebidas a terceros.*

*Esta información está relacionada al proceso productivo del TMS<sup>9</sup>, pues revela el modo en el que DPWC gestiona sus sistemas para desarrollar su actividad económica.*

*Esta información tiene un valor económico para la empresa porque su divulgación revelaría el detalle de las variables que se utilizan en la base de datos, y la clasificación interna de las operaciones del TMS que responde a criterios objetivos seguidos por DPWC. En este sentido, esta información refleja aspectos particulares del know-how de DPWC y de su experiencia en la aplicación de dicho sistema en el desarrollo de sus operaciones portuarias.*

*No otorgarle carácter confidencial a esta información revelaría el flujo de procesos utilizado por DPWC para el ingreso de vehículos para la recepción y/o despacho de contenedores, por lo que su divulgación colocaría a terceros en situaciones de ventaja competitiva que no habrían sido adquiridas por su propia eficiencia<sup>10</sup>.*

<sup>9</sup> Lineamientos de Confidencialidad CLC, p. 14. Numeral 6.6.

*(...)*

### **j.2. Evaluación de Fondo**

190. La información contenida en el numeral 2.1 de la Carta 351 comprende un listado de siete (7) opciones del sistema SIC. Al respecto, en la medida que el sistema de información de citas es de acceso público para usuarios tales como Agencias de Aduana y empresas de transporte, corresponde que las opciones que tales usuarios tienen sean de conocimiento público, en línea con la *obligación de difusión* y el *principio de transparencia*, revistiendo relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión) según lo desarrollado en la subsección III.d.15, sin que ello involucre ventajas competitivas indebidas a terceros, más aún cuando la referida información no incluye detalles sobre su utilidad o procedimiento de uso o descripciones específicas de cada opción del SIC.

191. Adicionalmente, es pertinente señalar lo siguiente:

- El Concesionario remitió diagramas de flujos de citas, los cuales muestran información vinculada a opciones que tienen los usuarios para la asignación de empresas de transportes, creación de citas, entre otras, para los casos de importación y exportación, así como para despacho y devolución de vacíos, tal como se expone en la subsección IV.b, lo cual corresponde a información previamente divulgada con mayor nivel de detalle que la contenida en el numeral 2.1 de la Carta 351;

- Es un requisito aplicable a las solicitudes de confidencialidad que la información no haya sido previamente divulgada, de conformidad con el literal v del numeral 8 de los Lineamientos de Confidencialidad, tal como se expone en la subsección III.e.1.

192. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el numeral 2.1 de la Carta 351.

**k. Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto a los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 3 de la Carta 351**

193. En el punto 2.2 de su Carta 351, el Concesionario indicó los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas indicando que el perfil ADMIN también puede emitir citas, puesto que es el administrador del sistema y exhibe una tabla de 2 columnas y 7 filas que contiene 6 roles del SIC con una descripción breve. Al respecto, en dicho numeral señaló lo siguiente:

**Carta 351, punto 2.2**

**“2.2. Listado de todos los perfiles de acceso que han creado en el SIC y explicación de las opciones que pueden realizar con cada uno de ellos:**

*Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas. Notar que el perfil ADMIN también puede emitir citas, puesto que es el administrador del sistema.*

| ROL                              | Explicación   |
|----------------------------------|---|
| ACCESS INT PLANEAMIENTO GERENCIA | Perfil Interno de planeamiento que permite dar seguimiento a citas y sus detalles           |
| ACCESS INT PLANEAMIENTO          | Perfil Interno de planeamiento que permite dar seguimiento a citas y sus detalles           |
| ACCESS INT COORDINADOR CITAS ADM | Perfil Interno de Servicio al cliente que permite crear, cancelar y dar seguimiento a citas |
| ACCESS INT COORDINADOR CITAS     | Perfil Interno de Servicio al cliente que permite crear, cancelar y dar seguimiento a citas |
| ACCESS INT COMERCIAL             | Perfil Interno de Comercial que permite crear, cancelar y dar seguimiento a citas           |
| ACCESS EM PRESA TRANSPORTES      | Perfil Externo que permite crear, cancelar y dar seguimiento a citas                        |

194. En el punto 2.3 de su Carta 351, el Concesionario indicó adjuntar un enlace a un archivo en Excel de nombre SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx. Al respecto en dicho numeral señaló lo siguiente:

**Carta 351, punto 2.3**

**“2.3 Listado de todos los usuarios (solo id) asignados a cada perfil, la entidad a la que pertenece el usuario con precisión si es primario o secundario, incluir usuarios finales:**

*Adjuntamos en el enlace antes señalado Oficio 590 la información de todos los usuarios registrados en DPORT, los cuales no son usuarios exclusivos para la gestión y generación de citas de Puerto.*

*La información se encuentra en el documento Excel de nombre SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx, en el cual se listan todos los usuarios de DPORT (campo TIPO\_USUARIO hace referencia MASTER o Primario y DEPENDIENTE).”*

195. En el punto 2.4 de su Carta 351, el Concesionario indicó que no otorga citas masivas y que adjunta un enlace a un archivo en Excel de nombre SIC\_USUARIOS.xlsx con información de usuarios internos y externos que tienen acceso a crear citas. Al respecto en dicho numeral señaló lo siguiente:

**Carta 351, punto 2.4**

**“2.4 Listado de todos los usuarios que tienen acceso para crear citas masivas tanto para el ingreso y salida de carga contenedorizada:**

*DP WORLD CALLAO S.R.L. no otorga citas masivas, cada cita representa un contenedor. Adjuntamos en enlace antes señalado Oficio 590 un documento Excel de nombre SIC\_USUARIOS.xlsx, en el cual hay dos (2) pestañas:*

- *Internos: Usuarios internos que tienen acceso a crear citas.*
- *Externos: Usuarios externos que tienen acceso a crear citas.*

*(...)”*

196. En el punto 3 de su Carta 351, el Concesionario indicó que la información de perfiles está asociada a las operaciones del puerto. Al respecto en dicho numeral señaló lo siguiente:

**Carta 351, punto 3**

**“3. SECCIÓN III: INVENTARIO DE CAMBIOS APLICADOS AL SIC:**

*La información de perfiles que se presenta está asociada a las operaciones del puerto, según la información extraída directamente del mismo sistema de citas.”*

#### **k.1. Posición del Concesionario**

197. Como sustento de la solicitud de confidencialidad de los puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 3 de la Carta 351 así como de sus anexos en Excel, el Concesionario, en la Carta 171, señaló argumentos relacionados con lo siguiente:

- La protección de dicha información por secreto empresarial;
- La no divulgación previa de dicha información;
- La exposición de aspectos operativos de la gestión del sistema de información de citas;
- La inclusión en los anexos de información que revelaría la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen;
- La exposición de datos personales de los trabajadores y de los clientes del Concesionario;
- La ventaja competitiva que se derivaría de la divulgación de la referida información;
- La exposición a ciberataques derivada de dicha divulgación.

198. En efecto, en la segunda columna de la cuarta fila de la tabla contenida en el Anexo 1 de la Carta 171, el Concesionario señaló lo siguiente:

##### **Carta 171, Anexo 1, tabla, cuarta fila, segunda columna**

*“(…) La información indicada en los Numerales 2.2, 2.3, 2.4 y la Sección III, así como los anexos que las componen (SIC\_USUARIOS” y “SIC\_USUARIOS DPORT.xlsx”) se encuentra protegida por el secreto empresarial<sup>11</sup> debido a lo siguiente:*

##### **a) Sustento de sensibilidad de la información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la presente solicitud. Tampoco se encuentra consignada de manera específica en los documentos públicos sobre la operación y uso del sistema de citas de DPWC.*

*Además, esta información revela los accesos y roles de los usuarios, así como los permisos a los aplicativos utilizados por DPWC, exponiendo aspectos operativos de la gestión de dicho sistema. Dichos anexos contienen, además, información que revelaría la organización de los tipos de usuarios de nuestros sistemas (MASTER o Primario y DEPENDIENTE), la identidad de nuestros trabajadores y las funciones que ejercen, exponiendo sus datos personales, así como datos personales de nuestros clientes (usuarios externos, usuarios internos), los cuales se encuentran protegidos por la Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

*Esta información hace referencia a la organización de los recursos tecnológicos, humanos y administrativos de DPWC para realizar su actividad económica, determinando qué usuarios intervienen en la gestión de los servicios prestados por DPWC a través de DPORT, lo que configura parte de su proceso productivo. Además, contiene información de terceros clientes de DPWC.*

*No otorgarle carácter confidencial a esta información expondría a DPWC a una eventual ventaja competitiva de terceros que puedan identificar qué unidades del organigrama de DPWC forman parte de la gestión de los servicios en línea mediante el Sistema DPORT. Además, se podrían identificar usuarios con perfiles críticos que nos podrían exponer a ciberataques, exponiendo la seguridad de nuestros sistemas.*

##### **b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada, y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC. Tampoco se encuentra consignada de manera específica en los documentos públicos sobre la operación y uso del sistema de citas de DPWC.*

*Asimismo, esta información se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC.”*

## **k.2. Evaluación de Fondo**

### **k.2.1. Respeto a la información contenida en el punto 2.2 de la Carta 351**

199. El punto 2.2 de la Carta 351 presenta un listado de seis (6) roles del sistema SIC con una breve explicación, de los cuales cinco (5) corresponden a perfiles internos y uno a perfil externo. Respecto a los cinco roles que corresponden a perfiles internos no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la *obligación de difusión* o el *principio de transparencia* o sea de relevancia pública, toda vez que revela información de la organización interna del diseño de los perfiles usados por personal del Concesionario.
200. Respecto al rol que corresponde a perfil externo, el Concesionario se señaló que este es el rol ACCESS\_EMPRESA\_TRANSPORTE, el cual permite crear, cancelar y dar seguimiento a citas. El hecho de que una empresa de transporte tenga un perfil que le permita crear, cancelar y dar seguimiento a citas es una información de relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general, tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión, de conformidad con lo desarrollado en la subsección III.d.15.
201. Además, es pertinente señalar que los diagramas de flujo remitidos por el Concesionario con la Carta N° DALC.DPWC.182.2023 señalan que la empresa de transporte es la entidad que crea citas, información que tiene carácter público, en línea con lo desarrollado en la subsección IV.b.
202. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de lo siguiente:
- Declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 de la Carta 351 que señala “Notar que el perfil ADMIN también puede emitir citas, puesto que es el administrador del sistema.” y del contenido de las cinco primeras filas ubicadas debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en dicho punto 2.2;
  - Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en dicho punto 2.2.

### **k.2.2. Respeto a la información contenida en el punto 2.3 de la Carta 351**

203. En el punto 2.3 de la Carta 351, el Concesionario indica adjuntar el documento Excel de nombre SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx, precisando que contiene la lista de todos los usuarios de DPORT.
204. No obstante, dicho punto 2.3 no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen, o exponga datos personales de los trabajadores y de los clientes del Concesionario o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.
205. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.3 de la Carta 351.

### **k.2.3. Respeto al archivo SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx**

206. Al revisar el contenido del archivo en mención, se ha encontrado una única hoja la cual contiene 4980 registros de usuarios externos, entre personas naturales y personas jurídicas, con los siguientes campos: USUARIO, PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON\_SOCIAL y TIPO\_USUARIO.
207. Respecto al campo USUARIO, se ha identificado que contiene información de correo electrónico, el cual en el caso de que corresponda a una persona jurídica o a una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no correspondería a un dato personal en el marco de la LPDP, según lo desarrollado en la subsección III.d.1. No obstante, en otros casos que correspondan a persona natural, sea que actúe por cuenta propia o en representación de otra persona natural, sí correspondería a un dato personal y su correo electrónico correspondería a información protegida por la LTAIP, según lo desarrollado en la subsección III.d.16.
208. Respecto al contenido de la única hoja de este archivo se tiene lo siguiente:
- Cada celda del campo USUARIO, corresponde a una cadena alfanumérica que no corresponde a nombre o razón social, número de RUC o número de DNI, respecto al cual no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la *obligación de difusión* o el *principio*

de *transparencia* o sea de relevancia pública, toda vez que revela información de un identificador de usuario del SIC que juntamente con la contraseña se utilizan como una llave para que dicho usuario pueda acceder a dicho sistema, evitando o reduciendo el riesgo de suplantación, por lo cual su divulgación puede comprometer la seguridad de la información de dicho usuario;

- Respecto a los campos RUC y RAZON SOCIAL, estos corresponden a información del usuario que no constituye un dato personal que constituya un dato sensible o un dato personal cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques, más aún cuando el número de RUC y el nombre de la persona asociada a dicho número de RUC es de acceso público según lo desarrollado en la subsección III.d.14, teniéndose que, en opinión de esta Jefatura, constituyen información de relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general, tal como es la prestación de servicios públicos en el marco de un contrato de concesión
- Cada celda del campo PERFIL ASIGNADO, corresponde a una cadena de texto cuyo contenido no corresponde a los roles indicados en el punto 2.2 d la Carta 351 sino a alguno de los siguientes:
  - ACCESS\_AGENTE\_ADUANA
  - ACCESS\_AGENTE\_CARGA
  - ACCESS\_AGENTE\_MARITIMO
  - ACCESS\_APN
  - ACCESS\_DEPOSITO\_EXTRAPORTUARIO
  - ACCESS\_EMPRESA\_TRANSPORTES
  - ACCESS\_EXPORTADOR/IMPORTADOR
  - ACCESS\_LINEA\_NAVIERA
  - ACCESS\_OPERADOR\_LOGISTICO
  - ACCESS\_SUNAT
- No se identifica que el campo PERFIL ASIGNADO contengan datos sensibles o datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar o datos cuya divulgación genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques, toda vez que lo que revela es simplemente si un usuario es un agente de aduana, un agente de carga, un agente marítimo, la APN, un depósito extraportuario, una empresa de transportes, un exportador o importador, una línea naviera, un operador logístico o SUNAT.

209. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina

- A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en el campo USUARIO del archivo SIC\_USUARIOS\_DPORT.xlsx;
- En contra de declarar la confidencialidad del resto de la información contenida en dicho archivo.

#### **k.2.4. Respecto a la información contenida en el punto 2.4 de la Carta 351**

210. En el punto 2.4 de la Carta 351, el Concesionario señala no otorgar citas masivas y que cada cita representa un contenedor e indica adjuntar el documento Excel de nombre SIC\_USUARIOS.xlsx, precisando que contiene las siguientes dos (2) pestañas:

- Internos: Usuarios internos que tienen acceso a crear citas.
- Externos: Usuarios externos que tienen acceso a crear citas.

211. No obstante, dicho punto 2.4 no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen, o exponga datos personales de los trabajadores y de

los clientes del Concesionario o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.

212. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.4 de la Carta 351.

#### **k.2.5. Respeto al archivo SIC\_USUARIOS.xlsx**

213. Al revisar el contenido del archivo, se ha encontrado que este contiene dos hojas:

- Interno: un total de 53 registros de usuarios internos que tienen acceso a crear citas, todos ellos personal de DPWC, con los siguientes campos: USUARIO, NOMBRE, APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO y PERFIL ASIGNADO.
- Externos: un total de 3439 registros de usuarios externos que tienen acceso a crear citas, entre personas naturales y personas jurídicas, con los siguientes campos: USUARIO, PERFIL ASIGNADO, RUC y RAZON SOCIAL.

214. Respecto al contenido de la hoja Interno, no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la *obligación de difusión* o el *principio de transparencia* o sea de relevancia pública, toda vez que revela información de la organización interna del trabajo del Concesionario.

215. Respecto al contenido de la hoja Externo, se tiene lo siguiente:

- Cada celda del campo USUARIO, corresponde a una cadena alfanumérica que no corresponde a nombre o razón social, número de RUC o número de DNI, respecto al cual no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la *obligación de difusión* o el *principio de transparencia* o sea de relevancia pública, toda vez que revela información de un identificador de usuario del SIC que juntamente con la contraseña se utilizan como una llave para que dicho usuario pueda acceder a dicho sistema, evitando o reduciendo el riesgo de suplantación, por lo cual su divulgación puede comprometer la seguridad de la información de dicho usuario;
- Cada celda del campo PERFIL ASIGNADO corresponde a una cadena alfanumérica "ACCESS\_EMPRESA\_TRANSPORTES", lo cual revela que el referido usuario externo tiene acceso al SIC con el perfil de una empresa de transportes, aspecto que resulta consistente con el hecho de que los que crean la cita son las empresas de transporte según lo comunicado por el Concesionario mediante el documento denominado *FLUJOS DE CITAS EN DP WORLD CALLAO* como Anexo 1 de la Carta N° DALC.DPWC.182.2023, recibida por OSITRAN con anterioridad a la fecha de recepción de la Carta 351, el cual tienen carácter público, e indica que las citas son creadas por las empresas de transporte; en este contexto, la información contenida en dicho campo no constituye un dato personal que constituya un dato sensible o un dato personal cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques;
- Los campos RUC y RAZON SOCIAL contienen información del usuario que no constituye un dato personal que constituya un dato sensible o un dato personal cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.

216. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina:

- A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en la hoja Interno del archivo SIC\_USUARIOS.xlsx;
- A favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en el campo USUARIO incluido en la hoja Externo del mismo archivo;
- En contra de declarar la confidencialidad del resto de la información del mismo archivo.

### k.2.6. Respeto a la información contenida en el punto 3 de la Carta 351

217. El punto 3 de la Carta 351, aunque se titula "Inventario de Cambios Aplicados al SIC", contiene un párrafo de dos líneas en el cual indica que la información sobre perfiles presentada está relacionada con las operaciones del puerto.
218. Dicho punto 3 no contiene datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT por lo cual su contenido no corresponde a detalles operativos cuya divulgación revele la organización de los tipos de usuarios, la identidad de los trabajadores del Concesionario y las funciones que ejercen, o exponga datos personales de los trabajadores y de los clientes del Concesionario o genere una ventaja competitiva indebida para terceros o los exponga a ciberataques.
219. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 3 de la Carta 351.

### I. Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto a los puntos 2.5 y 2.6 de la Carta 351

220. En el punto 2.5 de su Carta 351, el Concesionario indicó no otorgar citas masivas y que cada cita representa un contenedor y señaló adjuntar en un enlace un documento en Excel de nombre SIC\_USUARIOS.xlsx

#### Carta 351, punto 2.5

**"2.5. Listado de todas las citas masivas generadas por DP WORLD CALLAO S.R.L. con la indicación que se pide:**

*DP WORLD CALLAO S.R.L. no otorga citas masivas, cada cita representa un contenedor. Adjuntamos en el enlace antes señalado Oficio 590 el documento Excel de nombre SIC\_USUARIOS.xlsx, donde se encuentra dicha información:*

| INFORMACIÓN                                | CAMPO (excel)   |
|--|---|
| <i>Si es por Ingreso o salida de Carga</i> | TIPO OPERACION  |
| <i>La fecha</i>                            | FECHA HORA PROGRAMACION CITA                                      |
| <i>La cantidad de citas otorgadas</i>      | CANTIDAD CITAS  |
| <i>Los códigos de la citas</i>             | NRO-CITA  |
| <i>El usuario beneficiario de la cita</i>  | DOCUMENTO NOMBRE BENEFICIARIO                                     |
| <i>Información de los transportistas</i>   | CONDUCTOR, RUC_TRANSPORTISTA, VEHICULO, NOMBRE EMPRESA TRANSPORTE |
| <i>Fecha y hora de ingreso</i>             | FECHA HORA USO CITA   |
| <i>Fecha y hora de Salida</i>              | FECHA HORA SALIDA   |
| <i>Fecha de Generación de cita</i>         | FECHA HORA CREACION CITA  |
| <i>Usuario que genero la cita</i>          | TIPO USUARIO GENERO CITA  |

221. En el punto 2.6 de su Carta 351, el Concesionario indicó que el único perfil externo que emite citas es el de Empresas de Transporte y que de formar interna también lo efectúan usuarios de DPWC

#### Carta 351, punto 2.6

**"2.6. Indicación respecto si los usuarios (agente de aduana u otro) pueden generar citas masivas:**

*El único perfil externo que emite citas es el de Empresas de Transporte. De forma interna, también lo efectúan los usuarios de DP WORLD CALLAO S.R.L. enviados en el punto 1.4."*

### I.1. Posición del Concesionario

222. Como sustento de la solicitud de confidencialidad de los puntos 2.5 y 2.6 de la Carta 351, el Concesionario, en la Carta 171, señaló argumentos relacionados con lo siguiente:

- La protección de dicha información por secreto empresarial;
- La no divulgación previa de dicha información;
- La asociación de esta información al flujo de procesos utilizados por DPWC para el ingreso de vehículos en la recepción o despacho de contenedores;

- Las ventajas competitivas indebidas que se generarían a terceros por la divulgación de la referida información;

223. En efecto, en la segunda columna de la quinta fila de la tabla contenida en el Anexo 1 de la Carta 171, el Concesionario señaló lo siguiente:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, quinta fila, segunda columna**

*“La información contenida en los Numerales 2.5 y 2.6 se encuentra protegida por el secreto empresarial”<sup>2</sup> debido a lo siguiente:*

**a) Sustento de sensibilidad de la información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la presente solicitud. Tampoco se encuentra consignada de manera específica en los documentos públicos sobre la operación y uso del sistema de citas de DPWC.*

*Esta información hace referencia a los criterios seleccionados por DPWC para organizar los datos requeridos por las plataformas digitales empleadas en sus actividades económicas. Por tanto, se trata de información necesaria para completar el flujo de procesos que forman parte de su proceso productivo.*

*Nuestro interés en mantener en reserva esta información se sustenta en que su divulgación podría generar ventajas competitivas indebidas a terceros.*

*No otorgarle carácter confidencial a esta información revelaría el flujo de procesos utilizado por DPWC para el ingreso de vehículos en la recepción y/o despacho de contenedores.*

**b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada, y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC y se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC.”*

**I.2. Evaluación de fondo**

**I.2.1. Respeto a la información contenida en el punto 2.5 de la Carta 351**

224. El señalamiento del Concesionario referido a que no otorga citas masivas y que cada cita representa un contenedor, corresponde a información sobre las condiciones de la prestación de servicios. En este contexto, su divulgación se encuentra en línea con la *obligación de difusión*, el *principio de transparencia* y la *obligación de informar sobre las características de los servicios*, razón por lo cual no califica como secreto empresarial ni como información cuya divulgación genere ventajas competitivas indebidas para terceros.

225. Asimismo, el señalamiento de que adjunta un enlace a un archivo de Excel y la descripción de los campos que según el Concesionario tiene dicho archivo no representa datos específicos registrados en el sistema de citas o en el sistema DPORT, por lo cual no corresponde a información cuya divulgación genere una ventaja competitiva indebida para terceros, sin perjuicio del señalamiento de que los campos referidos en el punto 2.5 de la Carta 351 no correspondan el archivo SIC\_USUARIOS.xlsx

226. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.5 de la Carta 351.

**I.2.2. Respeto a la información contenida en el punto 2.6 de la Carta 351**

227. El señalamiento del Concesionario referido a que el único perfil externo que emite citas es el de Empresas de Transporte y que, de forma interna, también lo efectúan los usuarios de DPWC corresponde a información sobre las condiciones de la prestación de servicios. En este contexto, su divulgación se encuentra en línea con la *obligación de difusión*, el *principio de transparencia* y la *obligación de informar sobre las características de los servicios*, razón por lo cual no califica como secreto empresarial ni como información cuya divulgación genere ventajas competitivas indebidas para terceros.

228. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.6 de la Carta 351.

**m. Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto al punto 4 de la Carta 351**

229. En el punto 4 de su Carta 351, el Concesionario incluyó información sobre el procedimiento de asignación de citas. Al respecto, indicó lo siguiente:

**Carta 351, punto 4**

**“4. SECCIÓN IV: INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CITAS. EN ESTA SECCIÓN SE DEBE PRECISAR LO SIGUIENTE:**

4.1. *Si los intervalos de tiempo para los cuales se habilitan slots o cupos de las citas se distribuyen a lo largo de las 24 horas del día o si están limitados a determinados horarios, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios:*

*Las citas están disponibles las 24 horas del día, los 365 días del año.*

4.2. *Si existen horarios de citas establecidas únicamente para que los Transportistas puedan hacer recojo de carga contenerizada pero no entrega, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios:*

*Tanto el retiro como la entrega de contenedores se realizan durante las 24 horas del día, los 365 días del año.*

4.3. *Si existen horarios de citas establecidas únicamente para que los transportistas puedan hacer entrega de carga contenerizada pero no recojo, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos horarios:*

*Tanto el retiro como la entrega de contenedores se realizan durante las 24 horas del día, los 365 días del año.*

4.4. *¿Cómo se brinda comunicación a los usuarios respecto de que hay slots o cupos de citas disponibles?*

*Los usuarios ingresan al sistema de DP WORLD CALLAO S.R.L. para emitir las citas y verifican la disponibilidad en línea.*

4.5. *Si existen mecanismos implementados en el sistema de información de citas para evitar el copiamiento de citas que luego son utilizadas, con la indicación, de ser el caso, de cuáles son dichos mecanismos:*

*El mecanismo es la distribución dinámica de las citas de importación y exportación, de acuerdo con la demanda y con los slots otorgados por el área de planeamiento de operaciones.*

4.6. *Si existen mecanismos implementados en el sistema de información de citas para difundir que, producto de las citas canceladas o reprogramadas, hay slots o cupos disponibles, con la indicación, de ser el caso de cuales son dichos mecanismos:*

*El cliente puede cancelar y reprogramar lo requerido, en el sistema de citas. Cuando el cliente solicita información, se le puede brindar reporte de citas canceladas y llegadas fuera de hora.”*

**m.1. Posición del Concesionario**

230. El Concesionario ha reconocido que la información del punto 4 de la Carta 351 puede ser informada o ser de acceso para los usuarios. Al respecto, indicó lo siguiente:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, sexta fila, segunda columna**

*“Luego de nuestra evaluación, hemos verificado que la información contenida en las respuestas otorgadas a la Sección IV y sus numerales se encuentran a disposición de los usuarios en documentos publicados en la web de DPWC, o puede ser informada o ser de acceso para dichos usuarios.”*

**m.2. Evaluación de Fondo**

231. Considerando que el propio Concesionario ha reconocido que la información del punto 4 de la Carta 351 ha sido divulgada o puede ser informada o ser de acceso para los usuarios, esta Gerencia Ad Hoc opina en contra de declarar la confidencialidad de dicha información.

- n. **Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto a los puntos 5 y 6 de la Carta 351**
232. En el punto 5 de su Carta 351, el Concesionario incluyó información sobre políticas, procedimiento para de generación y retención de registros logs del SIC, como se reproducen a continuación:

**Carta 351, punto 5**

**“5. SECCIÓN V: INFORMACIÓN SOBRE POLÍTICAS, PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN Y RETENCIÓN DE REGISTROS LOGS DEL SIC:**

- 5.1. Si todas las transacciones que se registran en el SIC son auditables como, por ejemplo, saber el momento en que se creó una cita, momento en que se actualizó, el estado vigente de una cita y qué usuarios generaron el cambio de una cita durante el periodo de evaluación:

Todas las transacciones que se registran en el SIC son auditables.

- 5.2. Listar todas las transacciones que son auditables, precisando las tablas y atributos que se pueden auditar:

Las transacciones o acciones que son auditables en las citas son las siguientes:

- a. Creación
- b. Actualización
- c. Cancelación
- d. Expiración
- e. Reprogramación

A nivel de aplicación, se tiene la siguiente auditoría:

| Apply Date       | Event ID             | Order Nbr | Billable | Recorder    | Notes  |
|------------------|----------------------|-----------|----------|-------------|--|
| 2023-09-29 09:49 | APPT_PROPERTY_UPDATE |           |          | user:n4ocr  | ruc:20511129894/driver:41962851 Created->Used  |
| 2023-09-29 09:49 | APPT_USED            |           |          | user:n4ocr  |  |
| 2023-09-29 08:21 | APPT_PROPERTY_UPDATE |           |          | user:n4nsgc | ruc:20511129894/driver:41962851 20551015239->20511129894, null-> 86600, null-> C4Q94Q, null-> card=41962851, n |
| 2023-09-28 02:54 | APPT_PROPERTY_UPDATE |           |          | user:n4nsgc | ruc:20551015239/driver- null-> UACU8535881, null-> B- 62579004   |
| 2023-09-28 02:54 | APPT_CREATE          |           |          | user:n4nsgc |  |

A nivel de tablas, todas las actualizaciones se dan sobre una de ellas, que es:

USRTOSN4P.ROAD\_GATE\_APPOINTMENT

- 5.3. Los atributos auditables serían:

- CTR\_ID
- CTRSEALNBR1
- CTR\_SEAL\_NBR2
- CTR\_SEAL\_NBR3
- CTR\_SEAL\_NBR4
- DRIVER\_CARD\_ID
- GROSS.WEIGHT
- REQUESTED\_TIME
- STATE
- TRKCO\_GKEY
- trkdr\_gkey
- TRUCKJD
- TRUCK\_LICENSE\_NBR
- UNITJ3KEY
- UFV\_FLEX\_DATE02 (fecha de completada)
- UFV\_FLEX\_STRING09 (cita reprogramada)”

233. En el punto 6 de su Carta 351, el Concesionario incluyó información sobre pruebas del SIC, como se reproducen a continuación:

**Carta 351, punto 6**

**“6. SECCIÓN VI: INFORMACIÓN SOBRE PRUEBAS DEL SIC:**

- 6.1. Si cuentan con un ambiente para realizar pruebas en el SIC:

Sí, actualmente se cuenta con un ambiente para realizar pruebas en el SIC.

- 6.2. Si cuentan con un usuario con atributos para realizar pruebas o si es posible crear uno:

*Se tienen usuarios en el ambiente de pruebas, los cuales pueden ser usados para realizar los flujos de citas. En caso sea necesario, también se pueden crear.”*

#### **n.1. Posición del Concesionario**

234. Como sustento de la solicitud de confidencialidad de los puntos 5 y 6 de la Carta 351, el Concesionario, en la Carta 171, señaló argumentos relacionados con lo siguiente:

- La protección de dicha información por secreto empresarial;
- La no divulgación previa de dicha información;
- La asociación de esta información a políticas y procedimientos específicamente aplicables a las operaciones internas de DPWC relacionados con auditoría y pruebas del sistema de citas;
- La reducción de la efectividad de los mecanismos de auditoría y pruebas y la generación de vulnerabilidades de seguridad de la información a los sistemas de DPWC que se derivarían de la divulgación de esta información; y
- Las ventajas competitivas indebidas que se generarían a terceros por la divulgación de la referida información.

235. En efecto, en la segunda columna de la séptima fila de la tabla contenida en el Anexo 1 de la Carta 171, el Concesionario señaló lo siguiente:

##### **Carta 171, Anexo 1, tabla, séptima fila, segunda columna**

*“La información contenida en las Secciones V y VI y sus respectivos numerales se encuentra protegida por el secreto empresarial<sup>13</sup> debido a lo siguiente:*

##### **a) Sustento de sensibilidad de la información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la presente solicitud, y no se encuentra disponible en el dominio público, pues hace referencia a políticas y procedimientos específicamente aplicables a las operaciones internas de DPWC.*

*La información contenida en estas secciones describe procedimientos relacionados a los procesos internos de auditoría y pruebas del Sistema de Citas de DPWC. Nuestro interés en mantener en reserva esta información se sustenta en que su divulgación podría reducir la efectividad de estos mecanismos de auditoría y pruebas, así como generar vulnerabilidades de seguridad de la información a nuestros sistemas y a las operaciones de DPWC, brindándole ventajas competitivas indebidas a terceros.*

*La información contenida en esta sección refleja el detalle de las transacciones y atributos auditables de nuestros sistemas, así como los controles de seguridad de la información y pruebas aplicables a los mismos.*

*En ese sentido, es información que muestra el funcionamiento de componentes administrativos del proceso productivo de DPWC, que son aspectos que la empresa ha implementado producto de sus inversiones y know-how. A su vez, como hemos indicado, su divulgación podría exponer a DPWC a vulnerabilidades en el manejo y gestión de la información de nuestros sistemas y de nuestra operación, brindándole ventajas competitivas indebidas a terceros.*

##### **b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada, y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC y solo se encuentra bajo el dominio de ciertos integrantes del equipo de TI.”*

#### **n.2. Evaluación de Fondo**

236. La información contenida en los puntos 5 y 6 de la Carta 351 corresponden a políticas para generación y retención de registros logs del SIC, así como a información sobre pruebas del SIC, respecto a lo cual no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la obligación de difusión o el principio de transparencia o la obligación de informar sobre las características de los servicios o sea de relevancia pública, toda vez que revela información interna relacionada con transacciones auditables, así como existencia de ambientes para

pruebas y de existencia de usuarios con atributos para realizar pruebas, aspectos que están asociados a la integridad y seguridad de la información.

237. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en los puntos 5 y 6 de la Carta 351.

**o. Argumentos contenidos en la Carta 171 respecto al puntos 8 de la Carta 351**

238. En el punto 8 de su Carta 351, el Concesionario incluyó una tabla que expone cinco (5) medidas de seguridad del SIC de DPW con una breve descripción por cada una de ellas, como se reproducen a continuación:

**Carta 351, punto 8**

**“8. SECCIÓN VIII: INFORMACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL SIC:**

| Medidas de Seguridad SIC DPWC                 | Descripción  |
|---|--|
| Gestión de Vulnerabilidades                   | DP WORLD CALLAO S.R.L. cuenta con un proceso de gestión de vulnerabilidades, utilizando herramientas de escaneo, gestión y seguimiento de resolución de vulnerabilidades, existe un comité semanal de revisión e indicadores mensuales, trimestrales, semestrales y anuales de riesgo        |
| Procedimiento de Accesos del SIC              | DP WORLD CALLAO S.R.L. cuenta con un procedimiento general de accesos, el cual describe las diferentes fases de solicitud y aprobaciones necesarias para el otorgamiento de accesos a cualquier módulo o menú de opciones del SIC  |
| Procedimiento de Revisión de Accesos del SIC  | DP WORLD CALLAO S.R.L. realiza revisiones periódicas de acceso de los usuarios del SIC, con el fin de verificar que el rol asignado es el que se mantiene por cada usuario con acceso al mismo   |
| Controles Tecnológicos de fuga de información | DP WORLD CALLAO S.R.L. cuenta con una estrategia de ciberseguridad definida con lineamientos globales de la casa matriz, en la cual se toma en cuenta la prevención de fuga de información   |
| Control de Cambios                            | DP WORLD CALLAO S.R.L. cuenta con un comité de cambios de TI, con el fin de garantizar que cualquier cambio en el SIC pueda desplegarse en producción con las medidas de seguridad y contingencia correspondientes con el fin de no generar impacto en la disponibilidad y seguridad del SIC |
| Registros de auditoría                        | El SIC cuenta con registros de auditoría que permite conocer la última acción del usuario dentro del sistema   |

**o.1. Posición del Concesionario**

239. Como sustento de la solicitud de confidencialidad del punto 8 de la Carta 351, el Concesionario, en la Carta 171, señaló argumentos relacionados con lo siguiente:

- La protección de dicha información por secreto empresarial;
- La no divulgación previa de dicha información;
- La asociación de esta información al proceso interno de gestión de la seguridad, incluidos procesos de gestión de vulnerabilidades;
- Las ventajas competitivas indebidas que se generarían a terceros por la divulgación de la referida información.

240. En efecto, en la segunda columna de la octava fila de la tabla contenida en el Anexo 1 de la Carta 171, el Concesionario señaló lo siguiente:

**Carta 171, Anexo 1, tabla, octava fila, segunda columna**

*“La información contenida en las Sección VIII se encuentra protegida por el secreto empresarial<sup>14</sup> debido a lo siguiente:*

**a) Sustento de sensibilidad de la información y que, de ser revelada, pondría en riesgo la seguridad de la compañía:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC con anterioridad a la solicitud efectuada y no se encuentra disponible en el dominio público.*

*Esta información describe las medidas de seguridad del Sistema de Citas de DPWC, incluyendo sus procesos de gestión de vulnerabilidades, sus procedimientos generales de acceso, las revisiones periódicas, los lineamientos aplicables a las estrategias de ciberseguridad, la organización interna de la empresa en comités para controlar vulnerabilidades y cambios en el sistema, así como el alcance de*

los registros de auditoría. Nuestro interés en mantener en reserva esta información se sustenta en que refleja el proceso interno de gestión de la seguridad desarrollado por DPWC, siendo que su divulgación podría brindar ventajas competitivas indebidas a terceros.

**b) Indicación de si la información ha sido revelada de manera pública, si no ha sido revelada, y cuáles han sido las medidas razonables de protección adoptadas:**

*Esta información no ha sido divulgada públicamente por DPWC. Además, esta información se encuentra restringida a ciertos funcionarios de DPWC.”*

**o.2. Evaluación de Fondo**

241. La información contenida en el punto 8 de la Carta 351 corresponde a información interna del Concesionario asociada a la seguridad del SIC, respecto a lo cual no se identifica que su conocimiento público sea necesario para cumplir la *obligación de difusión* o el *principio de transparencia* o la *obligación de informar sobre las características de los servicios* o sea de relevancia pública, toda vez que revela información interna relacionada con gestión de vulnerabilidades y registros de auditoría, entre otros aspectos.

242. Por lo señalado, esta Gerencia Ad Hoc opina a favor de declarar la confidencialidad de la información contenida en el punto 8 de la Carta 351.

**p. Plazo de confidencialidad**

243. El Concesionario ha solicitado mantener la confidencialidad de forma indefinida. Al respecto, en opinión de esta Jefatura, para la información respecto de la cual se declare confidencialidad, sin perjuicio de la posibilidad que en el futuro el Ositrán pueda modificar el plazo de confidencialidad, se estima pertinente que al efectuar dicha declaración

- Para los datos personales materia de dicha declaración cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, se otorgue un plazo para mantener dicha información en la condición de confidencial que no tenga vencimiento;
- Para el caso del resto de información materia de la misma declaración, a los sistemas de información de citas, se otorgue un plazo para mantener dicha información en la condición de confidencial que venza cuando se deje de utilizar el actual sistema de información de citas para la prestación de servicios.

**q. Análisis respecto a una probable situación de emergencia**

244. El quórum de asistencia a las sesiones de Consejo Directivo del Ositrán es de tres (3) miembros, de conformidad con el artículo 6° del ROF.<sup>7</sup>

245. Desde el 23 de octubre del 2023, el Consejo Directivo del Ositrán cuenta con menos de tres miembros.

246. Por ello, a partir de dicha fecha si bien no resulta posible contar con dicho quorum, es posible que el Regulador emita pronunciamiento aprobando medidas de emergencia a través de su Presidencia Ejecutiva, dando cuenta de dichas medidas en la siguiente sesión del Consejo Directivo, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF. Para dichos efectos, corresponde tener en consideración las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia (aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN), en atención a las cuales, las dependencias del Ositrán, en la elaboración de sus informes sustentatorios, de ser el caso, deberán incluir el análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia.

247. Al tener por objeto el presente informe, sustentar la opinión respecto de la información cuya confidencialidad fue denegada mediante Oficio 7608 respecto de la solicitud de confidencialidad presentada por DPW a través de las Cartas 351, 352 y la información remitida a solicitud del

<sup>7</sup> ROF de Ositrán, Artículo 6 Del Consejo Directivo

“(…)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente. (…)”

Ositrán con Carta 171, en el marco de la Supervisión de la Asignación de Citas; corresponde, realizar además del análisis técnico respecto del impacto del transcurso del tiempo en la determinación de la información como confidencial; ello en aras de poder determinar si estaríamos frente a una situación de emergencia, en el marco de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia.

248. Al respecto, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad, la información materia de una solicitud de confidencialidad debe ser tratada como información confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario; siendo así, teniendo en consideración que mediante Resolución N° 089-2024-GG-OSITRAN, la Gerencia General declaró la nulidad del Oficio N° 7608-2024-GSF-OSITRAN en los extremos en los que se denegó la solicitud de confidencialidad formulada con Cartas DALC.DPWC.351.2023, DALC.DPWC.352.2023 y Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial, y dispuso la continuación de dicho trámite, la falta de pronunciamiento conllevaría a que, ante una solicitud de acceso a la información, esta no podría ser entregada en tanto no se tenga el pronunciamiento del Consejo Directivo causando una afectación al derecho constitucional al acceso a la información de los ciudadanos.
249. En este contexto, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, razón por la cual el secreto viene a ser la excepción, así, cuando existe una colisión entre derechos constitucionales la solución no es establecer una jerarquía entre ellos, sino en resolverlos mediante la técnica de ponderación y el principio de concordancia práctica.

**Tribunal Constitucional, Expediente N° 01797-2002-HD. Fundamento jurídico 11.**

*“(…), el Tribunal Constitucional no puede sino destacar que el derecho de acceso a la información pública es consustancial a un régimen democrático. En efecto, el derecho en referencia no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana (art. 1° de la Constitución), sino también un componente esencial de las exigencias propias de una sociedad democrática, ya que su ejercicio posibilita la formación libre y racional de la opinión pública. La democracia, se ha dicho y con razón, es por definición el “gobierno del público en público” (Norberto Bobbio). De ahí que disposiciones como la del artículo 109° o 139°, inciso 4), de la Constitución (por citar sólo algunas), no son sino concretizaciones, a su vez, de un principio constitucional más general, como es, en efecto, el principio de publicidad de la actuación estatal.*

*Por ello, con carácter general, debe destacarse que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción. (…)*

*(…). Todos los derechos constitucionales tienen, formalmente, la misma jerarquía, por ser derechos constitucionales. De ahí que ante una colisión entre ellos, la solución del problema no consiste en hacer prevalecer unos sobre otros, sino en resolverlos mediante la técnica de la ponderación y el principio de concordancia práctica.*

*(…)”*

250. En línea con lo expuesto, y en atención a la situación excepcional que afronta el Consejo Directivo como consecuencia de la falta de quorum, se evidencia que nos encontraríamos dentro de una situación de emergencia; ello, debido a que, según lo estipulado en el Reglamento de Confidencialidad, la información cuya confidencialidad fue denegada mediante Oficio 7608 y que es objeto de evaluación en el presente informe debe ser tratada como confidencial hasta que no quede consentida la decisión que declare lo contrario, lo cual podría entrar en conflicto con el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, quienes no podrían ejercer este derecho sino hasta después que el Consejo Directivo emita su pronunciamiento y éste quede consentido.

## **V. CONCLUSIONES**

251. Con la NT 2023131751 y la NT 2023133074, el Concesionario presentó información que fue materia de solicitud de confidencialidad formalizada mediante la Carta 351 y complementada con la Carta 352 y la Carta 171.
252. Según el Pronunciamiento de la GAJ, la referida solicitud de confidencialidad cumple los requisitos de forma estipulados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad de OSITRAN.

253. De conformidad con lo dispuesto mediante Resolución N° 098-2024-GG-OSITRAN, se emite opinión sobre los extremos de la solicitud de confidencialidad formulada mediante Cartas DALC.DPWC.351.2023 y DALC.DPWC.352.2023, precisada mediante Carta DALC.DPWC.171.2024, en lo concerniente a la materia de secreto comercial.

254. En cuanto a la evaluación de fondo de la solicitud materia de análisis, esta Gerencia opina según se indica a continuación:

| Ítem  | Detalle   |
|---|---|
| Para el caso de los archivos de citas.            | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en los archivos de citas, con excepción de la parte que se declaró la confidencialidad, esto es:<br><br><i>“A favor de declarar la confidencialidad, por plazo indefinido, de la información contenida en el campo INFORMACION_CONTACTO que corresponda a teléfono o correo electrónico u otro dato de contacto de una persona natural distinto de su nombre, su apellido y su número de DNI, contenido en cada registro de los archivos de citas en el cual ocurra lo siguiente:</i><br><br><ul style="list-style-type: none"> <li>▪ el valor contenido en el campo RUC_TRANSPORTISTA corresponda a una persona natural o</li> <li>▪ el valor contenido en el campo DOCUMENTO_NOMBRE_BENEFICIARIO corresponda a una persona natural;”</li> </ul> |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx. | Denegar la confidencialidad de la información de los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON SOCIAL y TIPO_USUARIO del archivo SIC_USUARIOS_DPORT.xlsx.  |
| Para el caso del archivo SIC_USUARIOS.xlsx.       | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Denegar la confidencialidad de la información de la hoja EXTERNOS del archivo SIC_USUARIOS.xlsx. los campos PERFIL ASIGNADO, RUC, RAZON SOCIAL.</li> </ul>   |
| Para el caso de la Carta 351, punto 1.            | Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 1 de la Carta 351.  |
| Para el caso del punto 2 de la Carta 351.         | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 2.1 de la Carta 351;  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2.2.          | <i>Denegar la confidencialidad de la información contenida en el punto 2.2 en el extremo que señala “Adjuntamos los perfiles que tienen acceso para emitir o gestionar citas.” y del contenido de la última fila ubicada debajo de la fila que contiene los títulos “ROL” y “Explicación” de la tabla contenida en el punto 2.2. de la Carta 351.</i>   |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 2             | Denegar la confidencialidad del resto de la información contenida en el punto 2 (incluidos los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6) de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Puntos 3 y 4        | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en los puntos 3 y 4 de la Carta 351.  |
| Para el caso de la Carta 351, Punto 7             | Denegar la confidencialidad del íntegro de la información contenida en el punto 7 de la Carta 351.  |

## VI. RECOMENDACIONES

255. En virtud de lo expuesto, se recomienda a la Gerencia General someter a consideración de la Presidencia del Consejo Directivo el presente informe a efectos que, de estimarlo pertinente, dicha instancia disponga: (i) aprobar el proyecto de resolución adjunto y, en consecuencia, denegar la solicitud de confidencialidad en los extremos puestos a consideración, y (ii) poner en conocimiento de DP World S.R.L. y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la resolución e informe respectivo

Atentamente,

Firmado por  
**EVELYN CHUMACERO ASENCIOS**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización *ad hoc*  
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por  
**ANGELA VENTURI MOQUILLAZA**  
Jefe de Contratos Portuarios *ad hoc*  
Jefatura de Contratos Portuarios

Firmado por  
**DAVID CHÁVEZ MANRRIQUE**  
Supervisor de Operaciones (e)  
Jefatura de Contratos Portuarios

Firmado por  
**JOSE YNGA CELEDONIO**  
Supervisor de Aspectos Operativos (e)  
Jefatura de Contratos Portuarios

Firmado por  
**TANIA VALLE MANCHEGO**  
Asesora Legal *ad hoc*  
Jefatura de Contratos Portuarios

NT: 2024092676